UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO

ACTA DE LA SESIÓN N.° 6225 ORDINARIA

CELEBRADA EL MARTES 2 DE OCTUBRE DE 2018

APROBADA EN LA SESIÓN N.° 6242 DEL MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO **PÁGINA**

1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO 3

2. PROYECTO DE LEY. PD-18-05-045. *Reforma del artículo 24 de la Ley general de la persona joven, N.° 8261, del 2 de mayo de 2002, y sus reformas, Ley de lucha contra el adultocentrismo en los comités cantonales de la persona joven.* Expediente N.° 20.205 21

3. ASUNTOS JURÍDICOS. CAJ-DIC-18-013. Recurso extraordinario de revisión presentado por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados, S. A. 26

4. PROYECTO DE LEY. PD-18-05-049. *Ley Reforma Integral a la Ley de VIH* (texto dictaminado). Expediente N.° 19.243 62

5. ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA Y CULTURA ORGANIZACIONAL. CAUCO-DIC-18-008. Modificación al artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* 67

6. ASUNTOS JURÍDICOS. CAJ-DIC-18-014. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. German Cedeño Volkmar, en contra del o icio EM-CRE-547-2016 75

7. CONSEJO UNIVERSITARIO. PM-DIC-18-018. Propuesta de modificación del acuerdo tomado en la sesión N.° 6200, artículo 3, punto 1, inciso a), del 3 de julio de 2018. Se supende la discusión 84

Acta de la **sesión N.° 6225, ordinaria,** celebrada por el Consejo Universitario el día martes 2 de octubre de dos mil dieciocho.

Asisten los siguientes miembros: Dr. Rodrigo Carboni Méndez, director, Área de Ciencias Básicas; Ph.D. Guillermo Santana Barboza, Área de Ingeniería; Dra. Teresita Cordero Cordero, Área de Ciencias Sociales; Lic. Warner Cascante Salas, sector administrativo; Prof. Cat. Madeline Howard Mora, Área de Salud; Sr. Sebastián Sáenz Salas y Srta. Verónica Chinchilla Barrantes, sector estudiantil, y el Ing. Marco Vinicio Calvo Vargas, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

Ausentes, con excusa: M.Sc. Patricia Quesada y Dr. Henning Jensen.

Ausentes, con permiso: M.Sc. Miguel Casafont. y M.Sc. Carlos Méndez.

EL DR. RODRIGO CARBONI recuerda que el M.Sc. Carlos Méndez está con el permiso que le otorgaron y el M.Sc. Miguel Casafont está incapacitado.

Informa que posee una carta del Dr. Henning Jensen, en la cual se comunica que a las 8:30 a. m. tiene una reunión en la Asamblea Legislativa, de manera que no estará presente. La M.Sc. Patricia Quesada también está en la Asamblea Legislativa con varios directores de Sedes, por lo relacionado con el plan fiscal.

El señor director del Consejo Universitario, Dr. Rodrigo Carboni, da lectura a la siguiente agenda:

1. Informes de Dirección.
2. Informes de la Rectoría.
3. **Propuesta de Dirección.** Proyecto de Ley de reforma del artículo 24 de la *Ley General de la Persona Joven,* Ley N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, *Ley de lucha contra el adultocentrismo en los comités cantonales de la persona joven.* Expediente N.° 20.205 (PD-18-05-045).
4. **Comisión de Asuntos Jurídicos.** Recurso de revisión presentado por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. (Pase CAJ-18-007, del 6 de junio 2018) (CAJ-DIC-18-013).
5. **Propuesta de Dirección.** Proyecto de Ley: *Reforma Integral a la Ley de VIH* (texto dictaminado). Expediente N.° 19.243 (PD-18-05-049).
6. **Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional.** Propuesta de modificación al artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* (CAUCO-DIC-18-008).
7. **Comisión de Asuntos Jurídicos.** Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor German Cedeño Volkmar, en contra del oficio EM-CRE-547-2016, referente a su solicitud de reconocimiento y equiparación de los estudios de Medicina realizados en el extranjero (Pase CAJ-P-18-001, del 31 de enero de 2018) (CAJ-DIC-18-014).
8. **Propuesta de Miembro.** Propuesta de modificación al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.° 6200, artículo 3, punto 1, inciso a), del 3 de julio de 2018 (PM-DIC-18-018).

ARTÍCULO 1

Informes de Dirección

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Para CU

a) Solicitud de creación de Comisión Institucional

La Rectoría remite, mediante el oficio R-5167-2018, copia de la nota EH-390-2018, donde la Escuela de Historia solicita al Consejo Universitario, según acuerdo de Asamblea de Escuela N.° 51, la creación de una comisión institucional de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia, por celebrarse en el año 2021, con el propósito de promover un análisis crítico, analítico y académico de ese proceso histórico.

EL DR. RODRIGO CARBONI señala que, según recomendación de la asesoría legal, trae esto en informes de Dirección por si algún miembro tiene interés en apoyar la iniciativa.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA ofrece su apoyo para proceder a generar una propuesta de miembro, conducente a la creación de la comisión institucional, en los próximos días.

EL DR. RODRIGO CARBONI informa que esperarán la propuesta de miembro por parte del Ph.D. Santana. Seguidamente, continúa con la lectura.

b) Solicitud para aprobar la Modificación presupuestaria N.° 1-2018

La Fundación de la Universidad de Costa Rica envía a la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios el oficio FundaciónUCR-2018-790, en relación con el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de la Junta Administrativa N.° 004-2018, celebrada el 4 de setiembre de 2018. En dicho oficio se solicita al Consejo Universitario aprobar la Modificación presupuestaria N.° 1-2018 para que se reintegre a la Fundación UCR la suma por concepto de financiamiento transitorio ahí estipulado.

EL DR. RODRIGO CARBONI comunica que esta solicitud fue enviada a la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios para que realice el análisis respectivo. Seguidamente, continúa con la lectura.

c) Pronunciamiento del Consejo Institucional del ITCR

El Dr. Julio Calvo Alvarado, rector y presidente del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), emite el oficio SCI-725-2018, sobre el pronunciamiento del Consejo Institucional, relacionado con la violación de la autonomía universitaria debido a la invasión del campus de la Universidad de Costa Rica por oficiales de la Policía y uso de violencia injustificada el 12 de setiembre de 2018.

d) Periodo de convocatoria del proceso electoral de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica

El Tribunal Electoral Estudiantil emite la nota RES.TEEU-030-2018, mediante la cual informa sobre el periodo de convocatoria del proceso electoral de la Federación de Estudiantes.

EL DR. RODRIGO CARBONI detalla que en la nota se explica cuál sería el procedimiento para elegir al presidente de la Federación, de acuerdo con las circunstancias que se presenten. Seguidamente, continúa con la lectura.

e) Pronunciamiento de la Facultad de Ciencias Económicas

La Facultad de Ciencias Económicas, en el oficio FCE-375-2018, emite un pronunciamiento general en relación con el problema del déficit fiscal del país.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA aclara que esto no se trata de una comunicación de la Facultad de Ciencias Económicas y hace esta especificidad porque le parece conveniente, para el alcance que tiene esta resolución.

Informa que esta resolución es del Consejo Asesor de Facultad, el cual está integrado por los directores de las unidades académicas que conforman la Facultad, pero no tienen, de acuerdo con la comunicación, el respaldo ni de la Asamblea de la Facultad, ni de la Asamblea de la Escuela de Ciencias Económicas, que es una de las que conforman esa Facultad y que por la temática es muy llamada a emitir una opinión como cuerpo colegiado; entonces, corresponde a una decisión de un grupo, que es el Consejo Asesor, de manera que el alcance debe ser entendido correctamente.

LA DRA. TERESITA CORDERO destaca la nota que les envía el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico. Da lectura a los acuerdos tomados, después de una serie de considerandos, que a la letra dicen:

Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre la violación de la autonomía universitaria por la invasión del campus de la Universidad de Costa Rica por oficiales de la policía y uso de violencia injustificada, el 12 de setiembre del 2018.

Ese Consejo acuerda:

a) Repudiar la violación de la autonomía universitaria de que ha sido objeto la Universidad de Costa Rica, por la incursión injustificada de oficiales de policía al Campus de San Pedro, en la noche del 12 de setiembre de 2018.

b) Protestar ante el señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, por la violación de la autonomía universitaria que ha sufrido la Universidad de Costa Rica, y por el uso abusivo de la fuerza en contra de estudiantes universitarios.

c) Manifestar nuestra solidaridad con la Comunidad de la Universidad de Costa Rica, integrada por sus autoridades, personal docente, personal administrativo y estudiantes, ante estos graves hechos.

d) Rechazar y denunciar cualquier forma de violencia y abuso de poder, y hacer un llamado a la tolerancia y al diálogo, como el camino para construir soluciones que beneficien al país en todos sus ámbitos.

e) Instar a la Comunidad Universitaria Nacional, en general, y a los órganos de gobierno de las universidades del Sistema Universitario Estatal, a continuar fortaleciendo su compromiso de defensa del principio de autonomía universitaria y a divulgar información sobre el significado de la misma y su importancia.

Apunta que esto queda como acuerdo firme y es firmado por el Dr. Julio Calvo Alvarado, presidente del Consejo Institucional del ITCR.

Considera que este es un tema muy importante, porque, aunque se plantee en el protocolo de que los policías pueden ingresar cuando existe algún tipo de infracción, en realidad, deben coordinar con las instancias de seguridad de la Institución.

Expresa que está a la espera del informe que dará, en este caso, la Administración con respecto a la comisión que se estableció, de parte de la Universidad y el Estado, pues quiere saber bien cuál es la respuesta.

LA SRTA. VERÓNICA CHINCHILLA estima, en referencia al inciso e), sobre el oficio que emite la Facultad de Ciencias Económicas, que esto es una falta de respeto, por no profundizar, realmente, en lo que significa la reforma fiscal; esto solamente viene a, según ellos, desmentir una posición que tienen los sindicalistas; sin embargo, deja por fuera las repercusiones que tiene para la Universidad, todas las exoneraciones que se hacen a otras empresas, a las zonas francas y demás, y no profundiza en lo absoluto.

Enfatiza que se trata de deslegitimar una posición; sin embargo, muchas otras cuestiones que incorpora la reforma fiscal ni siquiera son analizadas y, según su criterio, quien firma esto, el señor Carlos Palma, debería ser un poco más responsable sobre sus criterios y su forma de analizar la situación fiscal del país, porque cree que va mucho más allá de esas páginas que envía al Consejo Universitario.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA se refiere al oficio que se recibió de parte del rector y presidente del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), en cuanto a la condena de su cuerpo colegiado sobre los eventos del 12 de setiembre en la noche.

Desea que el Consejo Universitario le recuerde al señor rector, quien no está presente hoy, pero en la próxima oportunidad, que informe sobre el avance o los resultados de la investigación que se ofreció realizar, en conjunto con la Casa Presidencial y los demás integrantes del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), el mismo día 13 de setiembre, respecto a esos eventos.

Expresa que son eventos graves; así lo dijeron desde el principio, por diferentes circunstancias, tanto la suposición de un delito cometido y la ejecución de una pretendida sentencia de un delito cometido que no fue probado ni juzgado por las autoridades correspondientes y competentes; además, el uso de fuerza desproporcionada para, supuestamente, lograr la detención de varias personas que estaban cometiendo, en ese momento, una infracción; más aún hacerlo dentro del campus universitario, en particular la persecución en la Plaza de la Libertad de Expresión y el ingreso e irrupción en la Escuela de Arquitectura.

Dice que una de las consultas que quisiera realizar y dejar planteada de una vez para una futura ocasión, en presencia del rector, es que, a pesar de que ese mismo día en la noche, por declaraciones de radio, que fueron difundidas en redes sociales, el señor rector habló de violación de la autonomía universitaria, tema mismo que, también, toca la misiva del Instituto Tecnológico de Costa Rica, una semana después aparece en el Semanario *Universidad* una publicación de la Rectoría diciendo que es válido que la Policía ingrese al campus, que existe un protocolo para eso.

Piensa que esa aseveración, si bien es cierto está sustentada en un protocolo establecido hace algunos años, también se muestra contradictorio con las declaraciones del señor rector del 12 de setiembre y con la misma posición de la Rectoría y el resto de la Universidad del 13 de setiembre, cuando se realizó una marcha hasta la Casa Presidencial, inclusive, con la formación de esa Comisión.

Cree que esa aparente contradicción es conveniente que se aclare en el Consejo Universitario, porque resulta, a todas luces, necesario que tengan una claridad en cuanto a que significaron estos hechos y cómo debe tratar de evitarse que se vuelvan a repetir en el futuro.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD exterioriza, respecto al oficio emitido por la Facultad de Ciencias Económicas, que cuando se es autoridad universitaria se debe tener mucha prudencia con los comunicados que se emiten, los cuales pueden ser distorsionados por los medios de comunicación colectiva, especialmente cuando lo que se está emitiendo contradice lo que otras instancias están diciendo, como, incluso, la misma Rectoría y el mismo Consejo Universitario.

Puntualiza que estén o no de acuerdo con la reforma fiscal saben que están ante una crisis e, indudablemente, habrá afectación de una u otra manera de todo el pueblo costarricense.

EL DR. RODRIGO CARBONI continúa con la lectura.

f) Viáticos al exterior del Dr. Roberto Quirós Vargas

El Dr. Roberto Quirós Vargas, mediante nota fechada 21 de setiembre de 2018, expone varias observaciones sobre su proceso de solicitud de viáticos para asistir a la reunión anual de la Red Iberoamericana de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CYTED), por celebrarse en Brasil los días 24 y 25 de setiembre de 2018.

EL DR. RODRIGO CARBONI explica que el señor Quirós iba a participar en dos eventos en Brasil y Estados Unidos; sin embargo, cuando le informaron cuánto dinero le habían aprobado, no era el que había solicitado, sino lo que normalmente da la Rectoría, ya que no son viáticos y parece que no le alcanzaba el monto para asistir a los dos eventos; por lo tanto, informa que solo asistirá al de Brasil, pero, incluso, le faltan ciento noventa dólares para regresar de Panamá a Costa Rica, de manera que iba a ver cómo los gestionaba, viendo la posibilidad de que, eventualmente, se le pudiesen devolver por medio de la Fundación de la Universidad de Costa Rica o presupuesto ordinario, para recuperar ese dinero en caso de que no lo pudiese obtener.

Seguidamente, continúa con la lectura.

g) Rectoría interina

La Rectoría, en oficio R-6543-2018, comunica las visitas académicas que el señor rector estará realizando: del 5 al 15 de octubre viajará a Génova, Italia, donde visitará la Universidad de Génova, y del 12 al 13 de octubre participará en la Junta Directiva de CINDA, en la que expondrá el tema: "Internacionalización de la Universidad de Costa Rica". Del 15 al 25 de octubre viajará a Beijing, República Popular China, como parte de la delegación institucional que visitará la Universidad de Renmin; además se ha coordinado con diferentes autoridades para promover convenios de entendimiento de educación y cultura entre la República Popular China y Costa Rica.

El Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, asumirá la Rectoría interinamente del 5 al 14 de octubre de 2018; la Dra. Marlen León Guzmán, vicerrectora de Docencia, del 15 al 20 de octubre, y la M.Sc. Ruth de la Asunción Romero, vicerrectora de Vida Estudiantil, del 21 al 25 de octubre de 2018.

h) Informe del señor rector, Dr. Henning Jensen Pennington

La Rectoría, mediante oficio R-6588-2018, envía el informe del Dr. Henning Jensen Pennington sobre la visita a la Universidad de Salamanca, España, y al 30 aniversario de la creación de la Carta Magna, realizado en Salamanca, España.

i) Solicitud de expediente

El Área de Fiscalización de Servicios Sociales de la Contraloría General de la República, mediante oficio DFOE-SOC-1066, solicita nuevamente el expediente administrativo completo y debidamente certificado del proceso de nombramiento del subcontralor o subcontralora de la Universidad de Costa Rica.

EL DR. RODRIGO CARBONI considera que el Lic. Cascante se puede referir a esto, pues está colaborando en este caso.

EL LIC. WARNER CASCANTE informa que está colaborando con la Dirección en la remisión del expediente, porque la última vez que se había remitido contenía, por parte de Recursos Humanos, una certificación de que se habían resuelto las apelaciones que hubo, en efecto, en este proceso, pero no se consideró, en su momento, que había que enviar todo el texto de las apelaciones; entonces, se está completando, junto con otro elemento que solicitó la Contraloría General de la República.

Agrega que el plazo se vence hoy; de manera que hoy será entregado con esa información adicional. Son tres tomos los que se entregarán, para no retrasar este proceso.

EL DR. RODRIGO CARBONI continúa con la lectura.

Copia CU

j) Presupuesto de la Sede del Pacífico

La Sede Regional del Pacífico envía copia del oficio SP-D-0849-2018, en el que manifiesta preocupación por la población puntarenense, donde expone que carece de alimentos, actividades culturales y académicas, así como oportunidades laborales y de desarrollo social. Ante la posibilidad de recorte presupuestario y la consecuente afectación a las comunidades que recibe y atiende la Sede del Pacífico, la Asamblea de Sede, en sesión N.° 5-2018, celebrada el 11 de setiembre de 2018, acordó exigir el presupuesto que garantice el funcionamiento de la Sede para la docencia, acción social e investigación para el año 2019.

k) Traslado edificio de la Escuela de Artes Plásticas

El MAV. Ólger Arias Rodríguez, director de la Escuela de Artes Plásticas, remite copia del oficio EAP-A-942-2018, mediante el cual comunica a la Comisión de Planta Física la posición de esta unidad académica, sobre el traslado al antiguo edificio de la Facultad de Ingeniería. En dicho documento se estima injusto que se les limite solamente el área del tercer piso, cuando este inmueble ya había sido adjudicado en su totalidad a esta Escuela.

l) Declaratoria formal de huelga por parte del Sindéu

El Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica, mediante oficio JDC-SINDEU-1251-2018, informa a la Rectoría sobre la formal declaratoria de huelga en contra del Proyecto denominado ***Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas****, tramitado en la Asamblea Legislativa bajo el expediente N.° 20.580. Además, se le suma la supuesta desatención de los documentos MS-001-2018, MS-002-2018, MS-005-2018, de parte del Gobierno de la República; JDC-SINDEU-1237-2018 y JDC-SINDEU-1244-2018, de parte de la Rectoría, y JDC-SINDEU-1248-2018, de parte del Consejo Universitario.*

EL DR. RODRIGO CARBONI cree que esto fue atendido el martes pasado.

Seguidamente, continúa con la lectura.

m) Edificio anexo de la Escuela de Artes Musicales

La Rectoría envía copia del documento R-6507-2018, en el que informa al Museo de Arte Costarricense que, de acuerdo con el oficio MAC-JA-021-2018, la construcción del edificio anexo de la Escuela de Artes Musicales fue aprobado mediante acuerdo del Consejo Universitario, en sesión N.° 6170, artículo 4A, del 15 de marzo de 2018, y el señor Miguel Casafont es el representante del Área de Artes y Letras.

n) Actividades académicas y administrativas de la Facultad de Derecho

La Facultad de Derecho envía la circular FD-2678-2018, relacionada con la declaratoria de "paro activo" emitida por diversas instancias universitarias, y comunica que mantendrán las actividades académicas y administrativas.

ñ) Acuerdo de la Facultad de Letras

La Facultad de Letras emite la circular DFL-06-2018, en relación con el acuerdo tomado en la sesión 08-2018, del 24 de setiembre de 2018, sobre el Proyecto de ***Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas.*** *Al respecto, acordaron mantener las actividades académicas en las unidades que integran la Facultad de Letras, entre otros.*

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión lo presentado.

LA DRA. TERESITA CORDERO retoma lo señalado sobre la Sede Regional del Pacífico, pues existe una comunicación importante y no se puede dejar solo como correspondencia vista, pues se habla del desarrollo de la Sede en Puntarenas y de una serie de aparentes recortes presupuestarios relacionados con las cargas docentes.

Recuerda que la semana pasada insistió en el plenario sobre la importancia de reconocer que, de acuerdo con lo que había dicho el Dr. Carlos Araya y una persona de la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU), no se iban a cerrar carreras por una cuestión presupuestaria, de manera que no le queda claro el tema que expone la Sede del Pacífico al respecto.

Desconoce si es posible solicitar información a la señora vicerrectora con respecto a esto, porque el desarrollo regional debe ser parte de los objetivos, independientemente de si es un tema presupuestario, es información de la Asamblea de la Sede; entonces, le parece que lo mínimo que pueden hacer es un estudio con respecto a esto.

Manifiesta que le preocupa que este tipo de situaciones se estén dando y quisiera saber por qué existen una serie de reacciones y copias de cartas que les han llegado, en relación con lo que está sucediendo en docencia.

Advierte de que existen algunas cartas que no están en el informe, porque no son de resorte del Consejo Universitario, pero que sí le han llegado a su oficina; por ejemplo, sobre el presupuesto para desconcentración de carreras, que se le está mandando una información al director de la Sede de Guanacaste; además, existe un pronunciamiento de la Asamblea de Escuela de Estudios Generales de la UCR con respecto a una resolución que emitió la Vicerrectoría de Docencia para personas egresadas del Liceo Franco Costarricense.

No sabe si aprovechando que la Dra. Marlen León estará sustituyendo al señor rector en una fecha definida, del 5 al 14 de octubre, podrían solicitarle una serie de información relativa a eso, porque le preocupa lo que está generando todo este tipo de reacciones.

Considera que, eventualmente, si esto se vuelve más complicado, habría que llamar a todas las instancias para averiguar bien qué es lo que está sucediendo.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD se refiere al oficio que envía la Rectoría al Museo de Arte Costarricense, donde expone que fue aprobado mediante acuerdo del Consejo Universitario, el edificio anexo de la Escuela de Artes Musicales y dice que el señor Miguel Casafont es el representante del Área de Artes y Letras.

Cree que esta misiva proporciona información parcial y sesgada, porque todas las personas presentes votaron el acuerdo favorable, pero el M.Sc. Casafont les hizo una exposición de casi una hora, defendiendo su obra, y le parece extremadamente irrespetuoso, porque él lo votó en contra; entonces, cómo se manda a decir eso, porque que él sea parte del Consejo Universitario no significa que él votase a favor de una destrucción de su obra.

Apunta que el M.Sc. Casafont es un artista reconocido en el ámbito nacional e internacional; todos los demás, con mucho dolor y por conveniencia institucional, votaron que se construyera ese edificio, pero él no lo hizo; entonces, él, en ningún momento, autorizó ni estuvo de acuerdo en la destrucción de su obra artística.

Protesta enérgicamente por este tipo de misivas, que inducen al error, porque, prácticamente, se está diciendo que como él era parte del Consejo estuvo de acuerdo y eso no es cierto.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA se une a la apreciación de la Prof. Cat. Howard, porque es una distorsión de la realidad y una implicación que no es válida; por lo tanto, concuerda exactamente con el criterio.

Enfatiza que el M.Sc. Casafont defendió, muy claramente, con argumentos técnicos y artísticos, la validez de su voto negativo, absolutamente razonado y no es conveniente que se quiera dar una implicación diferente a esto.

Llama la atención en esto, porque en el caso que les atiende hoy día sobre uno de los puntos del pronunciamiento en referencia a la reforma fiscal, donde se habla de paro activo, uno de los miembros de esta Comisión votó en contra y lo ha divulgado *urbi et orbi,* como único voto negativo en la ratificación de ese acuerdo.

Destaca que en una situación como esta, tan delicada para una persona como el M.Sc. Casafont, el punto no es señalado de manera correcta, pues su voto negativo sigue teniendo toda la absoluta validez y debe ser respetado y defendido como tal, igual que defienden el voto negativo de ese miembro de esta Comisión, cuando opinó que el punto tres del pronunciamiento no era de su conveniencia.

LA DRA. TERESITA CORDERO destaca el pronunciamiento que realizó el Consejo Asesor de la Facultad de Derecho, pues, muy respetuosamente, aunque den argumentos de que el paro activo es un lineamiento que no está sustentado en ninguna normativa, ha de recordarles a los compañeros de la Facultad de Derecho que este ha sido un término que se ha utilizado, en otras ocasiones, en la Universidad de Costa Rica, y le parece que, en ningún momento, están obstaculizando el desarrollo de las actividades académicas que la Universidad tenga; de hecho, con este paro activo se insta a realizar un análisis en la discusión.

Considera bastante irrespetuoso que no se tome en cuenta lo que el Consejo Universitario aprueba; pareciera ser que en ocasiones sirve lo que el Consejo diga y en otras, sencillamente, desde la posición que se tenga, no se toma en cuenta.

Estima que es muy lamentable y destaca lo que el señor rector, con ocasión de esta decisión, sacó a la comunidad universitaria. Empieza a entender por qué esta ambigüedad de parte de la Administración superior con respecto al plan fiscal.

Hace una acotación muy específica de lo que vivió ayer en la Asamblea Legislativa. En realidad, dentro de las luchas que tienen, de al menos tres de los puntos que han establecido desde el Consejo Universitario y que se le ha dado línea a la Universidad para irrumpir, para que no haya afectación

tan severa como podría existir, están lo que ya no se votó a favor de la Universidad, la excepción del impuesto de valor agregado (IVA), que ya lo tienen que considerar para el año 2019, si este proyecto pasa, que parece ser que pasará; las leyes específicas que, aparentemente, se van a derogar, todas esas leyes específicas que para la Universidad se consideran rentas propias y, por supuesto, la incorporación del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y la Red de Cuido, que cree que las señoras diputadas y los señores diputados no entienden la implicación de ello.

Informa que ayer, en la reunión con el viceministro, el señor Nogui Castro, les dijo que había un acuerdo que se había tomado, en una adenda de parte de los rectores; entonces, es donde empieza entender la ambigüedad, pues ya existe una adenda que parece que va a resolver el tema; sin embargo, le explicaron que están sumamente preocupados, porque, en realidad, esta adenda no tiene rango de ley, en cualquier momento la adenda, sencillamente, no será suscrita y no tiene tiempo definido.

Advierte de que aunque uno de los señores diputados, el señor Mario Castillo Meléndez, señaló que era muy fácil poner una nueva ley para que esa adenda se diera, en cuestión de dos meses, le parece que eso es como contarle a un niño un cuento desde la perspectiva en que el niño se va a creer lo que realmente es. Saben que en la Asamblea Legislativa tiene que haber voluntad política y que una situación como estas es muy compleja; entonces, para qué hacer un trámite adicional si podrían haberlo resuelto.

Menciona lo anterior, porque cuando no existe una visión, realmente clara, ocurre este tipo de disparidades; entonces, atacan al Consejo porque hablan de paro activo y respeta mucho la posición de los compañeros, pero, en muchas ocasiones, el Consejo Universitario tuvo que aceptar la decisión, porque era minoría y, en algún momento, ha estado también en la parte de la mayoría, pero nunca ha tratado de señalar que eso es perjudicial.

Expresa esto, porque estas situaciones que se han dado de un lado o de otro, en realidad, hablan de que existen visiones distintas de lo que están enfrentando o lo que enfrentarán.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA exterioriza su opinión sobre el oficio extendido por la Facultad de Derecho, como circular FD-26-78-2018, en el cual le parece entender que el Consejo Asesor de la Facultad, que es el que firma esta circular, hace un esfuerzo muy importante por concentrarse en el punto tres del pronunciamiento que emitió el Consejo Universitario con respecto a la aprobación del Proyecto de *Ley para el fortalecimiento de las finanzas públicas*, Expediente N.° 20.580.

Puntualiza que esa extraña actitud de respaldar la oposición al inciso tres de la proclama, pues llama la atención y debería ser objeto de un análisis posterior, aunque no es el que viene a colación en este momento.

Observa, en lo que lee, que, a pesar de que se esmeran por dar argumentos de que esa denominación de paro activo no tiene un sustento dentro del ordenamiento jurídico institucional, asumen como tal el término y se dedican en los demás puntos de su pronunciamiento a rebatirlo con argumentos de que se sale de lo jurídico, cuando, en realidad, de ninguna manera plantearon que esto era una cuestión jurídica.

Aclara que al Consejo Universitario no le corresponde hacer ningún pronunciamiento jurídico al respecto de ninguna de las actividades de la Universidad, sino que, más bien, para eso se refieren a dictámenes de la Oficina Jurídica y sus propios asesores jurídicos, cuando hay que hacerlo, y así lo hacen valer, tanto en las consultas que se hacen a la comunidad universitaria para cambios en reglamentos o en el *Estatuto Orgánico*, como para otras actividades.

Enfatiza que siempre han sido respetuosos de los criterios jurídicos y juzgarlos ahora por eso, cuando, en realidad, están definiendo un término claramente dentro del mismo pronunciamiento; ese término, al que desean acogerse para denotar una acción o actividad que proponen a la comunidad universitaria, como una actividad seria de reflexión, que permita a todos los miembros de la comunidad tomar decisiones y posiciones con respecto a lo que, en este momento, resulta tan importante, como es la aprobación del expediente N.° 20.580.

Cree que con esos criterios nunca sería posible entenderse como seres humanos y como comunidad, si no se permite esa posible definición, como este concepto de paro activo. Entonces, resulta excesivamente meticuloso, por ponerlo de alguna manera, en su opinión, dedicarse, única y exclusivamente, a ese aspecto, cuando, en realidad, la discusión de fondo no es ese aspecto, en absoluto.

Considera que esto es un argumento esgrimido, simplemente, para mostrar algún tipo de división en la Universidad, que es aprovechado afuera, por los medios que los atacan en este momento, porque consideran que la UCR no es indispensable, como sí lo consideraron en 1940 y 1949, quienes conformaron la Universidad y le dieron ese sustento de autonomía constitucional a esta Institución.

Señala que tampoco se está reconociendo toda la labor de la UCR, no solo desde 1940 o marzo de 1941, cuando se empezaron a dar clases en esta Universidad, sino hoy mismo y la semana pasada y la anterior; esos reconocimientos que tiene la Universidad, como conjunto, en lo individual y en los grupos de trabajo, en los aspectos técnicos y sociales, no es sencillo de lograr.

Destaca que la UCR es un logro de este país, es un enorme esfuerzo nacional, y, ahora, a todas luces, por una cuestión puntual, están saliendo como una Institución dividida por un término: “paro activo”, que se ha usado desde el año 2000, en tres ocasiones, por el Consejo Universitario y en una ocasión por la misma Rectoría, que ahora como oficina se opone al uso de ese término y, según su opinión, a la larga resultan ser nimiedades.

Manifiesta que, con esa misma filosofía, nadie podría entender, para los matemáticos, como es que si cero y uno son dos enteros y se puede definir una distancia entre cero y uno, de una unidad, existe infinito número de mediciones para poder llegar de cero hasta uno, hay un infinito dentro un elemento finito, así de simple.

Apunta que existen todo tipo de juegos de estos, en los cuales se hace entender como es que tienen que tener claro que existen dos conceptos que pueden ser disímiles, pero que en su conjunto les sirven para entender la realidad, que es lo que en el fondo quieren entender.

Detalla que existe, inclusive, una paradoja de que si quiere llegar de un punto a) a un punto b) y decide avanzar la mitad únicamente y luego la siguiente mitad y la siguiente mitad nunca llega a alcanzar el punto “b”, pero, en realidad, si alcanzan el punto “b”, ahí está ese infinito dentro de un finito y lo entienden claramente por medio de este recurso, del cual están haciendo uso ahora, con esto de paro activo, resulta excesivamente jurídico oponerse a esto.

Pone como ejemplo que con ese mismo criterio un oso hormiguero no podría entenderlo, porque no es oso y tampoco es hormiguero y representa una cosa diferente. El señor director de la Oficina Jurídica viene a juzgarlos por el uso de la palabra oso y a definirles qué es un oso y el Consejo está hablando de oso hormiguero.

Dice que lo pone en esos dos términos, porque una situación es matemática, la otra es pura biología o zoología, para que conste que este tipo de uso de terminología es absolutamente aceptado, aun cuando desde el marco jurídico se pueda rechazar.

Considera que es absolutamente distractor esto de concentrarse en el uso de ese término y que resulta, lamentablemente, y muy lamentablemente en esta circunstancia en particular, en una desmovilización de la UCR, cuando lo que quieren es una unidad de la Institución y la correcta movilización, la que tiene como respaldo el conocimiento y la síntesis de las acciones que se deben tomar, que son serias en defensa de la integridad de la UCR, que es lo que está en juego en este momento.

Se pregunta cómo puede ser que la Asamblea Legislativa esté considerando exoneraciones a diestra y siniestra, como las que se aprobaron ayer de zonas francas, por ejemplo, y no consideran, de ninguna manera, la exoneración para la UCR y el resto de las universidades del sector público, cómo puede ser, cómo lo justifican, dónde está la trazabilidad, si ahora las zonas francas cuentan con una exoneración aún para vender cosas dentro del país. Cómo es posible esto, dónde están esos grandes argumentos de la trazabilidad, esa promesa que podría ser, perfectamente, hueca, de que se devuelve ese monto que está cobrándosele a la UCR, porque no se le dio la exención en otro tipo de retribuciones, cómo garantizan eso.

Enfatiza en que deben entender esto con la seriedad que tiene; esta es una oportunidad y se está convirtiendo en una oportunidad para fuerzas políticas del país, para avanzar en su primera agenda de cercenar el funcionamiento de la UCR, paso a paso lo están haciendo, lo están intentando; ese cercenamiento no pueden permitirlo como Consejo Universitario y es el espíritu que está detrás de ese pronunciamiento, que en su punto tres habla y define, también, lo que es este paro activo.

Expresa que no puede ser que continúen en una discusión bizantina sobre ese término, cuando, en realidad, el fondo es otro. Le recuerda el famoso barco en 1917 o 1918, que iba camino a hundirse, y todo esto suena tan inapropiado como que los músicos de la orquesta de cuerdas que estaba amenizando el hundimiento se pusieran a discutir sobre si la próxima pieza era en clave de sol o en si bemol menor; es decir que se discutiera de eso de manera bizantina cuando el barco se estaba hundiendo.

o) Presupuesto de la Sede Regional del Pacífico

La Vicerrectoría de Docencia, en el oficio VD-3821-2018, dirigido a la Sede Regional del Pacífico, hace acuse de recibo del oficio SD-D-0849-2018, y comunica que, debido a la situación político-económica del país y la incertidumbre en el crecimiento del FEES, no es posible comprometer un crecimiento del presupuesto para los próximos años.

EL DR. RODRIGO CARBONI comenta que esta es la respuesta a la pregunta anterior. Básicamente, se anexa el documento que envió el rector al Consejo Universitario .

Continúa con la lectura.

p) Envío del documento: Estrategia de Seguridad Química

La Unidad de Regencia Química emite la nota EQ-REG-085-2018, dirigida a la Rectoría, en la cual hace el envío de la Estrategia de Seguridad Química que implementará la URG, junto con el ***Plan de Gestión Integral de Productos Químicos*** *para el 2019-2020, con el fin de mejorar las condiciones de seguridad y disminuir las posibles afectaciones a la salud y al ambiente en la Institución.*

q) Posición de la Rectoría referente a la declaratoria de huelga del Sindéu

La Rectoría emite el oficio R-6591-2018, dirigido al Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica, en el cual expone que no hay justificación para declarar huelga por el trámite del Proyecto de ***Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas.***

r) Solicitud del Sr. Juan Carlos Sandí Delgado ante la JAFAP

El Sr. Juan Carlos Sandí Delgado, docente, en la nota JCSD-004-2018, dirigida a la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, en la cual solicita que no se le continúe cobrando intereses, ni ser sujeto de cobro judicial, ya que su solicitud planteada ante la JAFAP aún está en proceso de trámite.

s) Actividades académicas del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP)

El Sistema de Estudios de Posgrado, en la circular SEP-28-2018, comunica que mantiene sus actividades académicas sustantivas (clases, exámenes de cursos, exámenes de candidatura) y sus obligaciones académicas (defensas de trabajos, trabajos finales de graduación, entre otros), de conformidad con los acuerdos firmes aprobados por el Consejo Universitario, en la sesión N.° 6221, acuerdos 1, 2 y 4, celebrada el 21 setiembre de 2018.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión lo presentado.

LA DRA. TERESITA CORDERO dice que esta es la respuesta en el punto o) de la señora vicerrectora de Docencia. Procede a leer la nota (VD-3821-2018):

Asunto: Acuse de recibido oficio SD-D-0849-2018.

La Vicerrectoría de Docencia acusa recibo del oficio SD-D-0849-2018 del 19 de setiembre de 2018, ingresado el 21 de setiembre a esta oficina.

Al respecto le comunico que dada la situación política-económica del país y la incertidumbre en el crecimiento del FEES desde este momento y en el futuro, no es posible comprometer un presupuesto para un crecimiento en los próximos años, dadas las medidas de contención de gasto implementadas por la institución.

En este sentido, le reitero que el próximo año no se crearán plazas nuevas y la Rectoría comunicó las estrategias de contención del gasto mediante R-5254-2018 del 31 de julio de 2018; documento que adjunto este oficio.

Sin embargo, se mantendrán los recursos otorgados durante el 2018, por concepto de presupuesto de apoyo a la Docencia, siempre y cuando la situación presupuestaria institucional así lo permita. Dra. Marlen Léon Guzmán. Vicerrectora de Docencia.

Explica que su punto es que hay una respuesta más de tipo presupuestario que de tipo académico. Hubiera esperado ver qué tipo de medida se está tomando ante la solicitud que se hace de posibles desarrollos o no de las carreras y los cambios que se están realizando en las Sedes. Esto lo que genera es decir que no hay plata y no se podrá desarrollar. Le preocupa esta visión que, en realidad, no está sustentada en argumentos académicos; ese es su punto.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD señala que en el año 2010 siendo rectora la Dra. Yamileth González García, y estando como director de la Oficina Jurídica, el Dr. Luis Baudrit Carrillo, la Dra. González se acogió al paro activo. Actualmente, al contar con el mismo asesor jurídico parece ser que varió su posición. Será que depende de quién es el rector para que se asuman posiciones, porque le parece que, si tenían un director de la Oficina Jurídica en el 2010 y este sigue siendo el mismo, cambia su posición.

Cree que, en el futuro, el Consejo Universitario debe proponer que la persona que ocupe la Dirección de la Oficina Jurídica no sea por designación.

EL DR. RODRIGO CARBONI continúa con la lectura.

II. Solicitudes

t) Recibimiento de pares académicos en el Consejo Universitario

La Vicerrectoría de Docencia, mediante correo electrónico con fecha 12 de setiembre de 2018, solicita la colaboración para el recibimiento de los pares académicos externos, quienes están muy interesados en reunirse con la Dirección del Consejo Universitario y con cuatro miembros más del Órgano Colegiado, con el fin de conversar sobre temas relacionados con la gobernanza institucional, planificación estratégica y políticas institucionales, toma de decisiones y finanzas. Es importante destacar que la reunión será sostenida en inglés, por lo que se solicita que las personas participantes tengan un dominio avanzado del idioma. Dicha actividad está programada para el día 22 de octubre de 2018, de 9:20 a. m. a 10:30 a. m.

EL DR. RODRIGO CARBONI argumenta, con respecto a este punto, que la Dra. Teresita Cordero estaría en la Dirección del Consejo Universitario, y se acordó que la acompañen el Ph.D. Guillermo Santana, el Lic. Warner Cascante y proponen al M.Sc. Carlos Méndez, quien no está hoy presente. Quedarían por incluir al M.Sc. Méndez en el caso en que estuviera dispuesto.

Continúa con la lectura.

u) Solicitud de la Comisión de Asuntos Estudiantiles

La Prof. Cat. Madeline Howard Mora emite el oficio CAE-CU-18-015, en relación con el pase CAE-P-17-001, el cual se encuentra para análisis de la Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE); actualmente se está concluyendo el análisis referente a la reforma integral del ***Reglamento de Estudio Independiente*** *y posteriormente se abocará al estudio del caso.*

La CAE solicita a la Dirección del Consejo Universitario presentar al plenario, mediante informes de dirección, la propuesta para que se mantenga el corte de admisión según el acuerdo de la sesión N.° 4297, artículo 6.1, del 23 de setiembre de 1997.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión la solicitud.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD manifiesta que la recomendación que emitió el Instituto de Investigaciones Psicológicas (IIP) fue que, anualmente y dependiendo del corte, debía modificarse la nota mínima de admisión; no obstante, actualmente en la Comisión de Asuntos Estudiantiles se está empezando a analizar ese caso, y específicamente no tienen ningún criterio para realizar una modificación de la nota anterior.

Estima que van a empezar a trabajar en los pros y los contras de eliminar una nota mínima de corte, y más bien llenar los cupos de la carrera de acuerdo con los promedios más altos hacia abajo y las solicitudes. Es muy necesario aprobar este punto porque lo están esperando las vicerrectorías de Vida Estudiantil y de Docencia para lograr emitir las resoluciones correspondientes.

Explica que no se ha realizado una discusión lo suficientemente profunda y el análisis correspondiente para modificar este criterio; es decir, no tienen ninguna evidencia.

Por otro lado, argumenta que esto fue un acuerdo que se tomó en el seno de la Comisión, en conjunto con la M.Sc. Ruth de la Asunción Romero, por la premura de tomar una decisión que no perjudicara al estudiantado que va a ingresar a la Institución. Respetuosamente, solicita el apoyo y la venia al respecto.

EL DR. RODRIGO CARBONI procede a votar lo siguiente: e*stablecer que solo podrán concursar para el ingreso de la Universidad de Costa Rica en 2019 aquellos estudiantes cuya nota de admisión no sea inferior a 442.*

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA establecer que solo podrán concursar para el ingreso a la Universidad de Costa Rica en el 2019, aquellos solicitantes cuya nota de admisión no sea inferior a 442.

ACUERDO FIRME.

EL DR. RODRIGO CARBONI continúa con la lectura.

v) Solicitud de permiso

El Ing. Marco Vinicio Calvo Vargas, en el oficio CU-M-18-09-195, solicita permiso para ausentarse de las sesiones ordinarias y extraordinarias, al igual de las comisiones que se realicen durante el periodo que comprende del 19 de octubre al 2 de noviembre del año en curso. Lo anterior, con el fin de asistir al Global Engineering Congress de la World Federation of Engineering Organizations (WFEO), que se realizará del 22 al 26 de octubre en Londres, Inglaterra. Es importante resaltar que asistirá como parte de la delegación del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

EL DR. RODRIGO CARBONI expresa que debido a que el Ing. Marco Vinicio Calvo se debe retirar para realizar la votación, quedarían con siete miembros y no se le podría dar firmeza, lo cual lo dejaría en un limbo, entonces, la solicitud se podría presentar en la próxima sesión, siempre y cuando estén presentes al menos nueve miembros.

Continúa con la lectura.

w) Dictamen de la Comisión de Investigación y Acción Social del Consejo Universitario

La Facultad de Ciencias Agroalimentarias envía el oficio DCA-596-2018, en el que realiza formal solicitud para que el dictamen de la Comisión de Investigación y Acción Social que analiza el ***Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica****, sea remitido a la Rectoría antes de que sea aprobado por el Consejo Universitario, con el propósito de que sirva de insumo para la organización del Foro de la Investigación que se acordó realizar por la Asamblea Colegiada Representativa.*

EL DR. RODRIGO CARBONI le cede la palabra a la Dra. Teresita Cordero.

LA DRA. TERESITA CORDERO quiere explicar este punto porque ha sido una preocupación de la Comisión. Dice que los que estuvieron presentes en la Asamblea Colegiada recordarán que se elaboró una propuesta por parte del Área de Ciencias Agroalimentarias, en donde el Dr. Luis Felipe Arauz Cavallini presentó la propuesta y quedó de la siguiente manera:

Se propone que, de conformidad con el artículo 16, inciso g) del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, la Asamblea Colegiada realice un foro sobre la investigación en la Universidad de Costa Rica, que incluya al menos los siguientes temas: una mirada al futuro de la investigación universitaria, relación de la investigación con la docencia de grado y posgrado, relación de la investigación con la acción social, consideración de las particularidades de las áreas académicas, mecanismos para promover la interdisciplinariedad, concordancia con el Estatuto Orgánico en cuanto a la organización de la investigación y las funciones de la Vicerrectoría de Investigación.

Además de eso se aprobó que el rector de la Universidad de Costa Rica, en su calidad de la presidente de la Asamblea Colegiada Representativa, nombrará del seno de esta una comisión que deberá organizar el foro.

3. El foro deberá realizarse en un máximo de dos meses a partir de la aprobación de esta moción.

Señala que esto fue un acuerdo firme, y que se incluyó dentro de los considerandos que se propusieron en la Asamblea Colegiada y de los cuales ella no quiso entrar en polémica en el momento en que se planteó la propuesta, porque, desde el punto de vista de una discusión dentro de un foro, le pareció que eran muy relevantes estos temas pues cada uno de ellos son fundamentales de discutir; sin embargo, se anotaron, al menos, como aparente fundamento académico que la Comisión de Investigación y Acción Social del Consejo Universitario estaba revisando el reglamento de la Universidad después de que fue aprobado el reglamento en el 2016.

Detalla que este reglamento que se aprobó en ese año venía en consulta a la comunidad universitaria desde el 2013. A raíz de una serie de preocupaciones que se dieron, justamente en el año 2016, es que se le pide a la Comisión de Investigación y Acción Social que revise el reglamento en algunos de sus apartados. En ese momento, la coordinadora era la Dra. Yamileth Angulo Ugalde, quien fue la que inició, junto con los miembros de la comisión, una revisión, que fue, en primer lugar, unas consultas que se realizaron a las áreas, para ver exactamente qué puntos de información o del reglamento estaban siendo difíciles de establecer.

Expresa que el Área de Ciencias Sociales fue una de las más críticas en ese momento y que envió una serie de observaciones al reglamento ya aprobado. Posteriormente, a esos talleres, se hizo una discriminación de cuáles serían los posibles cambios que se deberían realizar al *Reglamento de Investigación*, que es bastante amplio, y se hizo una oferta de cambios que fueron consultadas a toda la Universidad de Costa Rica. Asimismo, posterior a eso, han venido trabajando con cada una de las observaciones que se implementaron, e hicieron una tercera indagación de validación de lo que se venía construyendo, sobre la base de una consulta a los diferentes directores y las directoras de las unidades académicas de toda la Universidad, alrededor de 200 personas, y se recibieron más o menos 80 respuestas, porque lo que se hizo fue preguntar: *de este articulado que va a quedar de esta manera, a usted le parece que así debería quedar o no, y si no le parece, sugiera dos modificaciones.*

Enfatiza que este fue un tercer acercamiento a la comunidad universitaria, y por eso presenta este preámbulo para mostrar que en ese momento en la Asamblea Colegiada se planteó lo siguiente: *Se han llevado procesos de consulta parciales, incluyendo talleres por área para analizar inconformidades; con varias unidades se socializaron temas puntuales.*

Plantea que esto no es cierto, porque cuando el Área de Ciencias Agroalimentarias sacó una publicación en el año 2017, en el Semanario *Universidad* –el Ing. Marco Vinicio Calvo le podrá recordar– la Comisión le insistió a la Dra. Yamileth Angulo, como coordinadora, que por favor publicara y explicara por qué eso no era cierto, que era un tema parcial. Ella, en ese momento y posiblemente porque estaba saliendo del Consejo Universitario, no envió la publicación a tiempo; sin embargo, ella por lo menos le advirtió a la Dra. Angulo que el documento era muy relevante que se publicara en ese momento, aunque saliera en enero.

Explica que nunca se hizo la aclaración y pareciera que el Área de Ciencias Agroalimentarias consideró que fueron aspectos parciales. Dice que la Comisión dialogó con el Área de Ciencias Agroalimentarias, sobre todo porque hay un punto de discusión de un transitorio que ha permitido que el Instituto de Investigaciones Agrícolas tenga una conformación muy particular, donde quienes son parte de su consejo asesor son los directores y las directoras de los centros de investigación del Área de Ciencias Agroalimentarias. Ellos, en realidad, lo que realizaron fue conformar este nivel como de coordinación, pero el Instituto no tiene ningún proyecto de investigación inscrito porque se anotan en los centros de investigación.

Destaca que, ante la posibilidad de negociar con ellos para que el Instituto pueda continuar, se habló con el consejo asesor, los directores y el antiguo decano de la Facultad, y llegaron al acuerdo de que lo ideal sería dar un tiempo prudencial para que el Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA) pueda realmente desarrollar otro tipo de proyectos de investigación, sin perder la posibilidad de detener la vinculación con los centros que tiene el Área de Ciencias Agroalimentarias.

Cabe destacar que los centros de investigación le responden directamente a la Vicerrectoría de Investigación, los institutos de investigación a alguna facultad, y eso hace que este híbrido interesante que tiene Ciencias Agroalimentarias podría mantenerse como un nivel de coordinación, pero la pregunta es si un instituto de investigación, que no es sui géneris en relación con el resto de los otros institutos, que son alrededor de doce, tiene una línea de trabajo muy distinta.

Recuerda que el acuerdo que se elaboró era que se le iba a dar, no un año como se había puesto en la consulta, sino tres años, para que el Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA) pudiera definir cuál iba a ser su desarrollo, y se iba a solicitar que no lo hiciera solo, sino junto con la Vicerrectoría de Investigación, porque eso implica, también, incluir recursos para que exista apoyo por los limitados recursos que, en realidad, posee el IIA.

Argumenta que, ante esta situación, ella no se retiró de la Asamblea Colegiada porque el tema no era suspender para nada la situación, pero hay uno de los considerandos que planteó que lo ideal sería, pero no lo dicen así, que antes de que se apruebe el nuevo reglamento, que se haga el foro. En mención de lo anterior, y por una solicitud al M.Sc. Carlos Méndez, para que le preguntara al Dr. Luis Felipe Arauz, decano de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, sobre el acuerdo y que se lo enviara porque no lo tenía escrito, pues lo comunicó en un correo electrónico. Hay una expresión del Dr. Arauz que dice que para qué el foro si el reglamento se va a aprobar; entonces, no quedó muy clara en cuanto a cuál era la intención de esto.

Refiere que el lunes pasado llamaron al Dr. Luis Felipe Arauz al plenario para dialogar con él y explicarle que, si bien es cierto estos temas del foro son muy importantes, eso no quiere decir que no se puedan realizar cambios a lo que, inclusive, el plenario realice, que más bien, desde su punto de vista, el escenario ideal es tener ya muy claro cuál es el reglamento para que, sobre la base de eso, el foro se pronuncie, y no decir: *no, mejor quitemos esto, no nos parece tal otro.* Al hablar con él, también ella le comentó que eso era en dos meses; es decir, si la sesión de la Asamblea Colegiada fue en setiembre, en noviembre deberían estar con el foro, por lo que le preguntó si la Comisión estaba ya definida.

Señala que ayer les dijo que iba a ver cómo estaba lo de la conformación de la Comisión. Igualmente, se le volvió a mencionar que, de acuerdo con el reglamento de los foros, dentro de la Asamblea Colegiada deben entregar un documento por escrito, donde diga cuáles son los temas, las posibilidades de propuesta que se desarrollan y que debe estar quince días antes de la convocatoria a la Asamblea Colegiada.

Según les comunicó, parecía que la Asamblea Colegiada podría ser convocada para los primeros días de noviembre como el siete, puede ser más o menos un día. Eso significa que el 15 o el 22 de octubre se debería contar con ese documento, pero cree que no se han reunido. Él les dijo que sí podría tener el dictamen que están terminando de pulir, ya que está prácticamente listo, pero el Dr. Fernando García Santamaría les informó que hasta el próximo lunes haría una nueva consulta con otras personas sobre los cambios al reglamento, porque este viene con algunas modificaciones de articulado y revisado; la idea es que, en la medida de lo posible, sea un reglamento para actuar, pero no habla necesariamente de políticas o de otros aspectos como temas que en la Asamblea Colegiada sean muy importantes, inclusive, para las políticas institucionales.

Dice que ella le expresó al Dr. Luis Felipe Arauz que ese informe de la Comisión era un borrador, no es del plenario, pues no puede, como coordinadora, repartir un documento que el plenario no ha visto.

Enfatiza que la tarea de la Comisión es entregar un informe porque ese trabajo era para realizarlo en seis años, y en todo este proceso ya se llevan dos años. Piensa que fue muy importante haberse detenido, estudiado y escuchar a la comunidad, pero ya el documento está bastante armado.

Informa que el Dr. Luis Felipe Arauz dijo que iba a enviar otra carta porque la otra posibilidad es que esto no se analice hasta después del foro; sin embargo, ella le manifestó que el foro, en buena teoría, es en noviembre, pero, si no lo es, cuál era el tiempo que tiene la Comisión, porque el resto de la comunidad universitaria está esperando este documento para definir sus propios reglamentos, quiénes estarían en sus consejos científicos, cuál es la participación, inclusive de los profesores *ad honorem,* o seguir con algunos lineamientos; por ejemplo, quien debe dar las líneas de investigación del que está en este momento es la Vicerrectoría de Investigación, y el Dr. Fernando García Santamaría ha mencionado que eso les corresponde a las unidades académicas; es decir, a las áreas, por eso, la Comisión no puede definir por la Universidad esa diversidad de líneas de investigación que podrían existir; por eso hay ese tipo de cambios.

Explica que esa es la solicitud del Dr. Luis Felipe Arauz, y reitera que ella le dijo que la llevara al plenario y en este momento solo existe esta. Quiere garantizar si, jurídicamente, eso es así o no, porque, al final, se va a entregar un borrador que no se sabe si el plenario lo va a acoger o no. Es del criterio de que lo ideal es que esto esté aprobado, que no se irrumpa y que, más bien, sobre eso que está aprobado ellos se pronuncien.

Apunta que no se va a aprobar de aquí al 7 de noviembre, porque la lista y la información no necesariamente va a darse en ese momento, y posiblemente va a quedar para finales o a mediados de noviembre, si es que se puede empezar a revisar. Además, si ellos quieren algo específico relacionado con el transitorio que viene desde el 2001 y que, por eso –dice su interpretación–, ahora lo va a suscribir en el caso de ella, para que no digan que es una interpretación de la Comisión; por eso por algunos comentarios ellos no se sentían incluidos en el reglamento del 2016, porque tenían una excepcionalidad, pero esa excepción, en realidad, es un asunto del que también se hizo una consulta a la Oficina Jurídica, y no puede ser un transitorio para toda la vida, tiene que contar con términos y tiempos.

En ese sentido, y ante esta solicitud, su posición –no sabe cuál es la del Ing. Marco Vinicio Calvo, quien es parte de la Comisión y está presente, no así el M.Sc. Carlos Méndez que igualmente es de la Comisión– es que se debe seguir el proceso. No sabe si el plenario la autorizaría, porque también esas situaciones ocurren, aunque no sean oficiales, que una vez que tengan el dictamen se le puede proporcionar al Dr. Arauz, y eso es otra cosa, pero no significa que ese sería el oficial. Ella le insistió que es un borrador.

Quiere escuchar los comentarios y las preguntas de los miembros y evaluar esta situación que merece una respuesta.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD agradece a la Dra. Teresita Cordero por el informe que está presentando. Dice que no tiene ningún inconveniente en que se le proporcione una copia del dictamen, lo que sucede es que estos documentos, antes de que lleguen al plenario, son realmente borradores, porque los miembros colectivamente, en forma democrática, los modifican y los construyen; entonces, habría que especificarle, para no inducir al error, que lo que se le estaría enviando, inclusive cuando venga al plenario, puede ser parcial, no modificado, parcial o completamente, como ha sucedido.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA exterioriza que resulta una buena oportunidad para revisar algunos de los aspectos y trabajos que se han llevado a cabo en el Consejo Universitario, y también en la misma Comisión de Coordinadores. Se redactó un reglamento, el cual entiende que está siguiendo su proceso de manera adecuada, en donde ya se avanzó en puntos, como, por ejemplo, este en particular.

No ve cómo es posible entregar el informe o ese documento cuando ni siquiera existe un dictamen, y ya en ese mismo reglamento penaron esa posibilidad, de que existan documentos que salieran de la corriente de trabajo del Consejo, antes de estar en una fase en la cual consideran que pueden y deben ser consultados a la comunidad universitaria, ya sea a partir de una manera individual o de una decisión colectiva, que sería mandarlo a consulta.

Menciona que, de hecho, una vez que ya esté listo un dictamen, lo que procede es mandarlo a consulta y eso lo hace público; entonces, la ceremonia de entregárselo a tal decano o grupo se vuelve innecesaria pues se daría una respuesta de oficio; es decir, está el dictamen y se consulta. Es un asunto de si se vulnera algún procedimiento anterior antes de realizar la consulta, que ha pasado, pero no es objeto en este momento de esta consulta.

Opina, y lo expresó en la Comisión de Coordinadores, que cuando se presentó esta situación, no habrá ninguna garantía, o más bien si se entrega un documento antes de que esté el dictamen y haya sido revisado debidamente por una comisión y enviado a consulta, por lo menos a primera consulta, no hay ninguna obligación de sostener lo que ahí esté escrito, y por tanto, entonces, generar acciones alrededor de lo que está escrito cuando no tiene firmeza, ni siquiera la firmeza de un dictamen en primera consulta, se convierte en un ejercicio vano y hace perder tiempo valioso, porque los decanos pasan muy ocupados y tienen muchísimas cosas que hacer; por tanto, su tiempo es extremadamente valioso. ¿Cómo los van a poner a revisar un documento que luego puede cambiar?

Expresa que no es correcto, el propio procedimiento y reglamento que está en gestión de conducta del plenario; inclusive lo menciona y lo toca, de manera tal que considera que no es conveniente, y se debe esperar a que exista el documento final y que haya sido revisado y sufrido todos los procedimientos a los cuales se somete cualquier aprobación de reglamento.

EL DR. RODRIGO CARBONI propone votar la siguiente solicitud: *una vez entregado el plenario el informe de la Comisión, este será remitido a la Rectoría como insumo para el foro, dado que el acuerdo encomendó al señor rector nombrar una comisión que organizara dicho foro.*

Seguidamente, somete a votación la solicitud, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Ninguno

EN CONTRA: Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Ocho votos.

****

EL DR. RODRIGO CARBONI informa que no se aprueba la solicitud de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias.

EL LIC. WARNER CASCANTE justifica que votó en contra luego del intercambio de ideas con las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario, pues la razón fundamental es que se debe rechazar esta solicitud, en virtud de que es contrario a los procedimientos establecidos en el *Estatuto Orgánico* y en *el Reglamento del Consejo Universitario*, y de alguna manera es una tercer consulta disfrazada que es improcedente.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD se une a lo expresado por el Lic. Warner Cascante.

LA DRA. TERESITA CORDERO expresa que en la Asamblea Colegida nunca se planteó que se suspendiera este proceso. Si eso hubiera sido explícito, ella se hubiera levantado y hubiera planteado el porqué de las razones en contra. Realmente, si los proponentes lo que querían era suspenderlo, tenían que haberlo mencionado claramente.

EL DR. RODRIGO CARBONI continúa con la lectura.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA rechazar la solicitud para que el dictamen de la Comisión de Investigación y Acción Social que analiza el *Reglamento de la Investigación de la Universidad de Costa Rica* sea remitido a la Rectoría antes de que sea aprobado por el Consejo Universitario, debido a que dicho proceder es contrario a lo establecido en el *Estatuto Orgánico* y en el *Reglamento del Consejo Universitario.*

ACUERDO FIRME.

III. Seguimiento de Acuerdos

x) Fondos para la compra del PET/CT

El Dr. José Ralph García Vindas, director de la Escuela de Física, envía el oficio EFIS-917-2018, mediante el cual informa que en relación con el Proyecto Ciclotrón-PET/CT, y específicamente, sobre el origen de los fondos para comprar el PET/CT, se comunica que hasta la fecha no se cuenta con información oficial por parte de la Administración. Por otro lado, la Escuela de Física ha solicitado a la Fundación UCR la posibilidad de financiar la compra de dicho equipo y se encuentra en espera del análisis de viabilidad por parte de la Fundación.

EL DR. RODRIGO CARBONI señala que se trasladó una copia a la Unidad de Información.

Seguidamente, continúa con la lectura.

IV. Asuntos de Comisiones

y) Pases a comisión

- **Comisión Institucional**

  - *Coordinar y definir las políticas y las actividades que sean necesarias realizar para promover la participación activa y permanente de la comunidad universitaria en el análisis crítico sobre el Proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Expediente N.° 20.580, para*

la construcción de una conciencia crítica de la sociedad costarricense y una defensa de la Institución por las afectaciones que esa iniciativa le pudieran generar.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión lo presentado.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD expresa su felicitación a la Dra. Teresita Cordero y a la Srta. Verónica Chinchilla, y a todas las personas que, de alguna u otra forma, están participando en esa comisión, por la excelente labor que están realizando, por su conciencia, su espíritu de servicio y que se les reconoce no solo el esfuerzo que hacen por la Institución, sino por el pueblo costarricense.

EL DR. RODRIGO CARBONI concluye los informes de dirección.

*****A las diez horas y veinticinco minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las diez horas y cuarenta y ocho minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Vinicio Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.****

EL DR. RODRIGO CARBONI señala que el rector no se encuentra y no habrá informes de la Rectoría.

ARTÍCULO 2

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta de dirección referente al Proyecto de Ley denominado *Reforma del artículo 24 de la Ley general de la persona joven, N.° 8261, del 2 de mayo de 2002, y sus reformas, Ley de lucha contra el adultocentrismo en los comités cantonales de la persona joven.* Expediente N.° 20.205. (PD-18-05-045)

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Especial de Juventud de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política[1], le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el ***Proyecto de Ley reforma del artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, Ley N.° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, Ley de lucha contra el adultocentrismo en los comités cantonales de la persona joven.*** Expediente N.° 20.205 (AL-CPJN-237-2017, del 19 de julio de 2017).

2. La Rectoría, mediante oficio R-5202-2017, del 21 de julio de 2017, trasladó el texto de este Proyecto de Ley al Consejo Universitario, con el fin de que se emita el criterio institucional.

3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-977-2017, del 1.° de agosto de 2017).

4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-804-2017, del 10 de agosto de 2017, dictaminó sobre el particular.

1 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

5. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6134, artículo 2, del 2 de noviembre de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Escuela de Ciencias Políticas, la Escuela de Estudios Generales y a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.*

6. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio respectivo al M.Sc. Fernando Zeledón Torres, director de la Escuela de Ciencias Políticas (CU-1448-2017, del 6 de noviembre de 2017), al Dr. Gustavo Soto Valverde, director de la Escuela de Estudios Generales (CU-1449-2017, del 6 de noviembre de 2017), y al Sr. Gregory Garro Jiménez, presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) (CU-1450-2017, del 6 de noviembre de 2017).

7. El M.Sc. Fernando Zeledón Torres, director de la Escuela de Ciencias Políticas, envió el criterio respectivo mediante el oficio ECP-1620-2017, del 20 de noviembre de 2017.

8. El Dr. Gustavo Soto Valverde, director de la Escuela de Estudios Generales, mediante el correo electrónico del 23 de enero de 2018 se pronunció al respecto.

9. El presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, Sr. Gregory Garro Jiménez, envió el criterio mediante el oficio FEUCR-152-2018, del 12 de marzo de 2018.

ANÁLISIS

I. Objetivo

El Proyecto de Ley pretende defender los derechos de opinión, valoración y criterio de todas las organizaciones juveniles cantonales para que elijan la presidencia del Comité Cantonal de la Persona Joven mediante un método totalmente democrático y participativo. Por medio de este método de elección que se plantea, los jóvenes del cantón tendrán la oportunidad de escoger a una persona líder que realmente los represente.

II. Observaciones

Las personas jóvenes que tienen acceso a la participación en los concejos municipales son pocas, lo que vuelve el espacio adultocéntrico, y según la ley, el concejo municipal es el encargado de elegir al presidente del Comité Cantonal de la Persona Joven (CCPJ), lo que hace que se violenten los derechos que poseen los jóvenes a expresar su criterio, con la consiguiente disminución de los espacios de decisión concernientes a la juventud.

Este Proyecto de Ley es presentado por los diputados José Ramírez Aguilar, Marco Vinicio Redondo Quirós, Aracelli Segura Retana, Javier Francisco Cambronero Arguedas, Patricia Mora Castellanos, Marlene Madrigal Flores, Henry Mora Jiménez, José Francisco Camacho Leiva, Gerardo Vargas Varela, Humberto Vargas Corrales y Juan Rafael Marín Quirós (periodo legislativo 2014-2018).

III. Criterios

a. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-804-2017, del 10 de agosto de 2017, dictaminó lo siguiente:

> *(...) El citado proyecto tiene como objetivo permitir que las organizaciones juveniles cantonales, representadas en los Comités Cantonales de la Persona Joven, definan de su seno una presidencia y una secretaría, mediante una votación que se decidirá por mayoría simple en su primera sesión ordinaria, además de regular algunos trámites adicionales que deben efectuar los postulantes a dichos cargos. Esto vendría a modificar la norma actual que establece que el representante designado por el Concejo Municipal es quien preside ese comité.*
>
> *La iniciativa al parecer meritoria, pues permitiría una mayor independencia y participación de los jóvenes integrantes de los señalados comités cantonales, no afecta en nada ni lesiona la autonomía universitaria o los intereses institucionales en general, por lo que consideramos que no existe inconveniente de tipo legal (...).*

b. Criterio especializado

- **Escuela de Ciencias Políticas**

Mediante el oficio ECP-1620-2017, del 20 de noviembre de 2017, el M.Sc. Fernando Zeledón Torres, director de la Escuela de Ciencias Políticas, envió el criterio elaborado por el profesor José Daniel Rodríguez Arrieta, en los siguientes términos:

> *(...) El proyecto plantea una serie de antecedentes muy acertados con respecto al arraigado adultocentrismo presente en el ejercicio político a nivel general, y el ejercicio político de las municipalidades a nivel particular (...).*

Las observaciones se encuentran incorporadas en la propuesta de acuerdo de este Proyecto de Ley.

- **Escuela de Estudios Generales**

El director de la Escuela de Estudios Generales, Dr. Gustavo Soto Valverde, mediante el correo electrónico del 23 de enero de 2018 emitió el criterio correspondiente:

> *(...) El artículo 24: Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven, señala:*
>
> *(...) a) Una persona representante municipal designada por el concejo municipal (...)*
>
> *Esta modificación cobra sentido en un marco de cumplimiento básico de la conformación de los espacios denominados Comités Cantonales de la Persona Joven (CCPJ), sin embargo, la realidad actual evidencia que solo 68 de los 81 cantones del país cuentan con un CCPJ conformado. Para que la participación sea real y efectiva, esta situación debería modificarse (...).*

Las observaciones se encuentran incorporadas en la propuesta de acuerdo de este Proyecto de Ley.

- **Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica**

El Sr. Gregory Garro Jiménez, presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, mediante el oficio FEUCR-152-2018, del 12 de marzo de 2018, remitió el siguiente criterio:

> *(...) Después de una discusión a lo interno del grupo de trabajo consideramos que en aras del fortalecimiento análisis de la participación política de las personas jóvenes, creemos que el aporte del Proyecto de Ley N.° 20.205 viene a fomentar un espacio más democrático para las y los jóvenes en sus cantones, pues tendrán incidencia directa en la elección de sus representantes en el CCPJ, incluyendo la presidencia (...).*

Las observaciones se encuentran incorporadas en la propuesta de acuerdo de este Proyecto de Ley.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, después de analizar el ***Proyecto de Ley reforma del artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, Ley N.° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, Ley de lucha contra el adultocentrismo en los comités cantonales de la persona joven.*** Expediente N.° 20.205, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Juventud de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el ***Proyecto de Ley reforma del artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, Ley N.° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, Ley de lucha contra el adultocentrismo en los comités cantonales de la persona joven.*** Expediente N.° 20.205.

2. El Proyecto de Ley pretende defender los derechos de opinión, valoración y criterio de todas las organizaciones juveniles cantonales para que elijan la presidencia del comité cantonal mediante un método totalmente democrático y participativo. Por medio de este método de elección que se plantea, los jóvenes del cantón tendrán la oportunidad de escoger a una persona líder que realmente los represente.

3. Las personas jóvenes que tienen acceso a la participación en los concejos municipales son pocas, lo que vuelve el espacio adultocéntrico, y según la ley, el concejo municipal es el encargado de elegir el presidente del Comité Cantonal de la Persona Joven, lo que hace que se violenten los derechos que posee la juventud a expresar su criterio, con la consiguiente disminución de los espacios de decisión concernientes a la juventud.

4. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-804-2017, del 10 de agosto de 2017, dictaminó lo siguiente:

   (...) La iniciativa al parecer meritoria, pues permitiría una mayor independencia y participación de los jóvenes integrantes de los señalados comités cantonales, no afecta en nada ni lesiona la autonomía universitaria o los intereses institucionales en general, por lo que consideramos que no existe inconveniente de tipo legal (...).

5. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada al M.Sc. Fernando Zeledón Torres, director de la Escuela de Ciencias Políticas (CU-1448-2017, del 6 de noviembre de 2017), al Dr. Gustavo Soto Valverde, director de la Escuela de Estudios Generales (CU-1449-2017, del 6 de noviembre de 2017) y al Sr. Gregory Garro Jiménez, presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) (CU-1450-2017, del 6 de noviembre de 2017). De los criterios remitidos, se extrae lo siguiente:

   - *La reforma hace alusión a un método democrático y participativo trasladando la elección de la presidencia del Comité a sus integrantes, pero debe tenerse claro que esto sigue quedando en manos de un pequeño grupo que no necesariamente representa a toda la comunidad joven del cantón.*

     No queda claro si los postulantes a la presidencia y secretaría deben pertenecer al Comité, a algún colectivo o simplemente demostrar el interés por la designación cumpliendo, se presume, únicamente el criterio de edad.

     Cabe recordar que el Comité de la Persona Joven no debe ser un espacio único de acción de los jóvenes de las comunidades sino la célula mínima de acción. Promoviendo siempre su participación e integración en otros ámbitos y agrupaciones políticas y no políticas de los cantones.

     A pesar de hacer alusión a que los Consejos municipales están dominados por hombres, la reforma particularmente no aporta nada importante en la reducción de la brecha de género.

     Actualmente la persona representante municipal es quien preside el Comité Cantonal de la Persona Joven (CCPJ), pero a la vez puede que represente intereses políticos partidarios y que no necesariamente conozca la realidad de la juventud a nivel cantonal.

     La elección mediante votación en el seno del CCPJ permitiría una relación más cercana entre pares, posibilitando que se reconozca la trayectoria de las y los miembros. Aun así, hay características de gestión y capacidad de diálogo político (lobby) que son necesarias para llevar a cabo los proyectos (es decir, presentarlo ante el Consejo Municipal), y que una persona ratificada por esa instancia tendría una mejor aceptación y favorecería la concreción de propuestas.

     Queda la inquietud sobre la necesidad que tendrían las personas interesadas de presentar su carta de postulación ante la dirección de promoción social de la Municipalidad. ¿Para qué fin si la decisión no recae en ellos? En esta línea, se plantea a valoración que sea la Dirección de Promoción Social de la Municipalidad la que recoja los perfiles, presente una triada de postulantes que posteriormente sea ratificada por el Consejo Municipal y, finalmente, que la decisión se tome a lo interno del CCPJ. Lo anterior, favorecería el involucramiento de más personas en la gestión y actividad de los CCPJ.

     Finalmente, consideramos que es importante que esta propuesta venga acompañada de una buena campaña, tanto formativa como informativa, y tener, por lo tanto, una población más politizada, buscando siempre el bienestar de nuestras presentes y futuras generaciones (...).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el ***Proyecto de Ley reforma del artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, Ley N.° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, Ley de lucha contra el adultocentrismo en los Comités Cantonales de la Persona Joven***. Expediente N.° 20.205, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones expuestas en el considerando 5.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Juventud de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley reforma del artículo 24 de la *Ley General de la Persona Joven, Ley N.° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, Ley de lucha contra el adultocentrismo en los comités cantonales de la persona joven.* Expediente N.° 20.205.**

2. **El Proyecto de Ley pretende defender los derechos de opinión, valoración y criterio de todas las organizaciones juveniles cantonales para que elijan la presidencia del comité cantonal mediante un método totalmente democrático y participativo. Por medio de este método de elección que se plantea, los jóvenes del cantón tendrán la oportunidad de escoger a una persona líder que realmente los represente.**

3. **Las personas jóvenes que tienen acceso a la participación en los concejos municipales son pocas, lo que vuelve el espacio adultocéntrico, y según la ley, el concejo municipal es el encargado de elegir el presidente del Comité Cantonal de la Persona Joven, lo que hace que se violenten los derechos que posee la juventud a expresar su criterio, con la consiguiente disminución de los espacios de decisión concernientes a la juventud.**

4. **La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-804-2017, del 10 de agosto de 2017, dictaminó lo siguiente:**

   (…) La iniciativa al parecer meritoria, pues permitiría una mayor independencia y participación de los jóvenes integrantes de los señalados comités cantonales, no afecta en nada ni lesiona la autonomía universitaria o los intereses institucionales en general, por lo que consideramos que no existe inconveniente de tipo legal (…).

5. **El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada al M.Sc. Fernando Zeledón Torres, director de la Escuela de Ciencias Políticas (CU-1448-2017, del 6 de noviembre de 2017), al Dr. Gustavo Soto Valverde, director de la Escuela de Estudios Generales (CU-1449-2017, del 6 de noviembre de 2017) y al Sr. Gregory Garro Jiménez, presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) (CU-1450-2017, del 6 de noviembre de 2017). De los criterios remitidos, se extrae lo siguiente:**

   - ***La reforma hace alusión a un método democrático y participativo trasladando la elección de la presidencia del Comité a sus integrantes, pero debe tenerse claro que esto sigue quedando en manos de un pequeño grupo que no necesariamente representa a toda la comunidad joven del cantón.***

     No queda claro si los postulantes a la presidencia y secretaría deben pertenecer al Comité, a algún colectivo o simplemente demostrar el interés por la designación cumpliendo, se presume, únicamente el criterio de edad.

Cabe recordar que el Comité de la Persona Joven no debe ser un espacio único de acción de los jóvenes de las comunidades sino la célula mínima de acción. Promoviendo siempre su participación e integración en otros ámbitos y agrupaciones políticas y no políticas de los cantones.

A pesar de hacer alusión a que los Consejos municipales están dominados por hombres, la reforma particularmente no aporta nada importante en la reducción de la brecha de género.

Actualmente la persona representante municipal es quien preside el Comité Cantonal de la Persona Joven (CCPJ), pero a la vez puede que represente intereses políticos partidarios y que no necesariamente conozca la realidad de la juventud a nivel cantonal.

La elección mediante votación en el seno del CCPJ permitiría una relación más cercana entre pares, posibilitando que se reconozca la trayectoria de las y los miembros. Aun así, hay características de gestión y capacidad de diálogo político (lobby) que son necesarias para llevar a cabo los proyectos (es decir, presentarlo ante el Consejo Municipal), y que una persona ratificada por esa instancia tendría una mejor aceptación y favorecería la concreción de propuestas.

Queda la inquietud sobre la necesidad que tendrían las personas interesadas de presentar su carta de postulación ante la dirección de promoción social de la Municipalidad. ¿Para qué fin si la decisión no recae en ellos? En esta línea, se plantea a valoración que sea la Dirección de Promoción Social de la Municipalidad la que recoja los perfiles, presente una triada de postulantes que posteriormente sea ratificada por el Consejo Municipal y, finalmente, que la decisión se tome a lo interno del CCPJ. Lo anterior, favorecería el involucramiento de más personas en la gestión y actividad de los CCPJ.

Finalmente, consideramos que es importante que esta propuesta venga acompañada de una buena campaña, tanto formativa como informativa, y tener, por lo tanto, una población más politizada, buscando siempre el bienestar de nuestras presentes y futuras generaciones (…).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el *Proyecto de Ley reforma del artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, Ley N.° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, Ley de lucha contra el adultocentrismo en los Comités Cantonales de la Persona Joven.* Expediente N.° 20.205, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones expuestas en el considerando 5.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen referente al recurso extraordinario de revisión presentado por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. (CAJ-DIC-18-013).

EL ING. MARCO CALVO da los buenos días; menciona que el asunto es el recurso de revisión presentado por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., con un pase a la Comisión de Asuntos Jurídicos P-18-007, del 26 de octubre del 2017.

Señala que se adjuntan, detalladamente, todos los antecedentes del caso.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. El 9 de julio de 2014 se publicó el cartel de participación en la Licitación abreviada N.° 2014LA-0000250000900001, "Contratación de servicios de consultoría", por un presupuesto estimado de ¢22.000.000 (veintidós millones de colones), destinados a la confección de planos y supervisión de obra, para la ejecución de la remodelación de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes, de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios.

2. La empresa adjudicada para la elaboración de los planos y la de supervisar la ejecución de la obra fue la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados Sociedad Anónima.

3. En el oficio IJL-604-2016, del 19 de octubre de 2016, suscrito por el Sr. Jorge Lizano Seas, representante legal de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., solicitó a la Sección de Mantenimiento y Construcción de la Oficina de Servicios Generales el pago adicional por concepto de honorarios de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100 (¢4.443.377,07).

4. En el oficio OSG-Mant-2079-2017, del 13 de diciembre de 2017, se trasladó la solicitud de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. (IJL-604-2016, del 19 de octubre de 2016) a la Unidad de Ejecución Contractual de la Oficina de Suministros, la cual emitió su criterio por medio del oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018.

5. El 14 de marzo de 2018, mediante oficio IJL-0071-2018, el ingeniero Jorge Lizano Seas, representante legal de la empresa contratada, interpuso, ante la Rectoría, recurso extraordinario de revisión en contra del oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018.

6. La Rectoría, por medio del oficio R-3161-2018, 16 de mayo de 2018, trasladó el recurso extraordinario de revisión al Consejo Universitario, no sin antes realizar sobre el asunto las respectivas consultas a la Oficina de Suministros y a la Oficina Jurídica (oficios R-1802-2018, del 15 de marzo de 2018, y R-2177-2018, del 6 de abril de 2018, respectivamente). Dichas consultas fueron atendidas en los oficios OS-503-2018, del 2 de abril de 2018, y OJ-409-2018, del 4 de mayo de 2018, respectivamente.

7. En el pase CAJ-P-18-007, del 6 de junio de 2018, se le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del siguiente caso: Recurso extraordinario de revisión presentado por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A.

ANÁLISIS DEL CASO

El 9 de julio de 2014 se publicó el cartel de participación en la Licitación abreviada N.° 2014LA-0000250000900001 "Contratación de servicios de consultoría", por un presupuesto estimado de ¢22.000.000 (veintidós millones de colones), destinados a la confección de planos y supervisión de obra, para la ejecución de la remodelación de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes, de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios, cuya ejecución total se calculó en ciento setenta y tres millones de colones (¢173.000.000).

Resulta conveniente señalar que tanto la elaboración de planos, supervisión y remodelación de las obras contratadas fueron recibidas satisfactoriamente por la Institución.

La empresa adjudicada para la elaboración de los planos y la de supervisar la ejecución de la obra fue la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados Sociedad Anónima. Tal y como se mencionó anteriormente, tanto los planos, así como la supervisión de la obra, fueron realizados según con los requerimientos institucionales y recibidos conforme.

En el oficio IJL-604-2016, del 19 de octubre de 2016, suscrito por el Sr. Jorge Lizano Seas, representante legal de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., y recibido el 20 de octubre de 2016, en la Sección de Mantenimiento y Construcción de la Oficina de Servicios Generales, solicitó a la dicha dependencia universitaria el pago adicional por concepto de honorarios de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100 (¢4.443.377.07). Lo anterior, debido a que el monto originalmente presupuestado para la remodelación de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes, de la Cátedra de Medicina del Hospital San Juan de Dios, pasó de ¢173.000.000 a ¢207.850.016,23; es decir que la obra sufrió un incremento de treinta y cuatro millones ochocientos cincuenta mil dieciséis colones con 23/100 (¢34.850.016.23), monto sobre el cual se está solicitando el ajuste de honorarios (dicho oficio se adjunta de manera integral al expediente).

Se desconoce cuáles fueron los motivos por las que la solicitud de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. no se atendió con prontitud, pues no es sino hasta el 13 de diciembre de 2017; es decir, un año y dos meses después de haber recibido la solicitud, en que mediante oficio OSG-Mant-2079-2017, el M.Sc. Gerardo Valverde Morales, jefe a.i. de la Sección de Mantenimiento y Construcción de la Oficina de Servicios Generales, trasladó el expediente del caso a la jefa de la Unidad de Ejecución Contractual, de la Oficina de Suministros, MAE Gisel Delgado Cascante, quien, mediante el oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018, el cual se encuentra adjunto al expediente, dio respuesta al oficio IJL-604-2016, del 19 de octubre de 2016; es decir, un año y cuatro meses se tardó en responder una solicitud de reajuste de honorarios que había sido planteada desde el 19 de octubre de 2016.

En virtud de que la solicitud del reajuste de honorarios le fue rechazada a la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., el 14 de marzo de 2018, mediante oficio IJL-0071-2018, el ingeniero Jorge Lizano Seas, representante legal de la empresa contratada, interpuso ante la Rectoría, recurso extraordinario de revisión, en contra del oficio OS-231-2018 (sic), notificada el 7 de febrero de 2018 (dicho recurso se adjunta de manera integral al expediente).

Por no tratarse de materia laboral y, por ende, no ser de competencia de la Rectoría atenderlo, trasladó el recurso al Consejo Universitario en el oficio R-3161-2018, del 16 de mayo de 2018, no sin antes realizar algunas gestiones, entre ellas: las consultas hechas a la Oficina de Suministros y a la Oficina Jurídica (oficios R-1802-2018, del 15 de marzo de 2018, y R-2177-2018, del 6 de abril de 2018, respectivamente). Dichas consultas fueron atendidas en los oficios OS-503-2018, del 2 de abril de 2018, y OJ-409-2018, del 4 de mayo de 2018, respectivamente. Todos los documentos aquí referidos se encuentran incorporados al expediente del caso.

En el pase CAJ-P-18-007, del 6 de junio de 2018, se le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del siguiente caso: Recurso extraordinario de revisión presentado por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A.

REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Asuntos Jurídicos, luego de revisar el expediente del caso en estudio, concluye que la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., lleva razón en el reclamo planteado ante la Institución. Por ende, el reajuste de honorarios por la contratación de servicios de consultoría (servicios profesionales que comprendió la elaboración de planos y supervisión de obra) para la remodelación de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes, de la Cátedra de Medicina del Hospital San Juan de Dios, Licitación abreviada N.° 2014LA-000025-0000900001, debe materializarse; esto, en virtud de que los documentos aportados al expediente evidencian que el modelo de cobro fue el modelo de suma tarifable, que es aquel que permite el reajuste de honorarios cuando el monto total de la obra sufra algún tipo de incremento, que es el caso que nos ocupa y no el de precio global o suma alzada.

Bien lo señala la Oficina Jurídica en su dictamen OJ-409-2018, del 4 de mayo de 2018, cuando señaló: “Los hechos en virtud de los cuales se adoptó la decisión de denegar el ajuste de honorarios profesionales no responden a la realidad, pues se ha tratado de una contratación de suma tarifable como si fuera de suma alzada”.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra del oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018, se debe acoger y pagar al recurrente la suma de dinero reclamada.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El 9 de julio de 2014 se publicó el cartel de participación en la Licitación abreviada N.° 2014LA-0000250000900001, “Contratación de servicios de consultoría”, por un presupuesto estimado de ¢22.000.000 (veintidós millones de colones), destinados a la confección de planos y supervisión de obra, en la ejecución de la remodelacón de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes, de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios, cuya ejecución total se calculó en ciento setenta y tres millones de colones (¢173.000.000).

2. La empresa adjudicada para la elaboración de los planos y la de supervisar la ejecución de la obra fue la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados Sociedad Anónima.

3. El monto total de la obra tuvo un incremento de treinta y cuatro millones ochocientos cincuenta mil dieciséis colones con 23/100 (¢34.850.016.23), ya que inicialmente fue presupuestada en ciento setenta y tres millones de colones

(¢173.000.000.00) y pasó de ese monto a doscientos siete millones ochocientos cincuenta mil dieciséis colones con 23/100 (¢207.850.016,23) En virtud de lo anterior, mediante oficio IJL-604-2016, del 19 de octubre de 2016, suscrito por el Sr. Jorge Lizano Seas, representante legal de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., solicitó la cancelación de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100 (4.443.677,07), por concepto de reajuste de honorarios. Dicha solicitud en lo conducente expuso:

Asunto: Solicitud de ajuste de honorarios por "Contratación de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios" Licitación Abreviada N.º 2014LA-000025-0000900001.

(...)

1. ANTECEDENTES

- *La Universidad de de Costa Rica (UCR) publicó la Licitación Abreviada Nº. 2014LA-0000250000900001 "Contrataci6n de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios"·*

- *En el cartel la UCR estableció un monto estimado de obra de ¢173.000.000 como parámetro para que los oferentes cotizarán el servicio basado en aranceles del CFIA.*

- *Los honorarios por servicios profesionales en ingeniería y arquitectura se encuentran tasados de acuerdo a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), Ley N.° 3663.*

- *En consonancia con lo anterior, siguiendo la normativa cartelaria y la legislación nacional Y del CFIA, Ingenierías Jorge Lizano & Asociados (IJL) presentó su oferta IJL-0-0170-2014, basados en la estimación de la UCR con respecto al valor de la obra de ¢173.000.000 Y desglosando que los servicios son basados en tarifas mínimas y que otros servicios no son basados en tarifas mínimas del CFIA. (Ver oferta económica formal de IJL)*

- *IJL resultó adjudicataria de este servicio en febrero 2015 por un monto de ¢22.252.500,00 basado en los términos cartelarios, oferta presentada y aranceles del CFIA.*

- *La Universidad de Costa Rica e IJL firmaron el contrato 0432015080200078-00 en Abril 2015, el cual se rige por las disposiciones del cartel de Licitación, la oferta adjudicada, y el acuerdo administrativo tornado por la Administración y con Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva; el respectivo Contrato, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, y la Ley General de Administración Pública.*

2. MARCO LEGAL COMPLEMENTARIO.

2.1 De acuerdo al Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos; en su artículo 35 se define lo siguiente respecto al ajuste de honorarios:

"Artículo 35.- Ajustes de ·honorarios: En todos aquellos casos en que el honorario profesional se calcule con base en tarifas por costo de obras, el monto fijado en el contrato se considerará tentativo, ya que dicho monto se ajustará al costo final de obra en cada etapa contratada, según se fije en los aranceles anexos a ese reglamento."

Adicionalmente la metodología que establece el CFIA para el ajuste de honorarios, es que el ajuste se realizará contra el valor de la obra adjudicada, o en caso de que después de 6 meses de entregado el servicio no se haya adjudicado a un constructor se hará en base al presupuesto detallado. Esto según se establece en el ítem 3.A.b del Arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones según decreto ejecutivo N.º l8636-MOPT:

b) Honorarios definitivos:

Los honorarios se calcularán con base en el monto de la adjudicación de la construcción, siempre Y cuando no hayan transcurrido más de seis meses con posterioridad a la fecha de elaboración de los planos, en cuyo caso se calcularán de acuerdo con el presupuesto que elabore el consultor, tomándose como referencia los planos finales de la segunda etapa (planos de construcción y especificaciones, o sea sobre la totalidad de la obra).

2.2 Todo lo anteriormente expuesto también concuerda con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento General de la Ley de Contratación Administrativa, el cual regula el contrato de servicios profesionales en la administración pública y establece textualmente:

"Artículo 163.-Contrato de Servicios. Para la contratación de servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, la Administración, deberá seguir los procedimientos de licitación pública, abreviada o contratación directa, según corresponda.

Ese tipo de contrataciones no originará relación de empleo público entre la Administración y el contratista, y deberá remunerarse conforme a las respectivas tarifas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios. Caso contrario el cartel deberá solicitar un desglose del costo de los servicios, detallado en costos directos, indirectos y utilidades.

2.3 En la nota DJ-0786 de la Dirección Jurídica de la Contraloría General de la República con fecha 1 de marzo 2010, atendiendo la consulta de una Municipalidad se emite el criterio sobre el trámite a seguir para proceder con el reajuste de precios por concepto de servicios profesionales de arquitectura.

En dicha nota que adjuntamos. Se establece la procedencia de realizar ajustes de honorarios a los servicios profesionales en arquitectura, y se establece además que cuando el servicio sea basado en tarifas del Colegio, el reajuste aplica en base a esas tarifas y la metodología que establece el CFIA.

"A partir de lo anterior y a efectos de responder a la interrogante planteada, cabe entonces preguntarse cómo se calcula el reajuste de precios en esos contratos de servicios profesionales, tomando en consideración el tipo de servicio que se va a brindar y la forma en que se fijan los aranceles. Así entonces se retoma cada uno de manera general, dado que la consulta no especifica una modalidad en particular.

a) En el caso de los servicios cuya remuneración esté pactada bajo el esquema de tarifas, el reajuste del precio se encuentra implícito dentro del proceso para la aplicación de la tarifa que al efecto define el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

Esta solicitud de reajuste es respaldado por el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que en su artículo N.° 1 indica:

g) Intangibilidad patrimonial. Las partes están obligadas a mantener el equilibrio financiero del contrato.

Sobre este tema trascribimos un extracto del Voto de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, N.º 6432-98:

Se le debe garantizar al contratista la obtención del beneficio proyectado en su propuesta; cuando este beneficio se altera por causas que son imputables a la Administración, o por causas no imputables a ella, pero sobrevinientes e imprevisibles, el co-contratante tendrá el derecho y la Administración el deber de restablecer el beneficio (utilidad) o en último caso de atenuar los efectos perjudiciales para el vínculo y esto es lo que se conoce como el derecho al mantenimiento del equilibrio financiero del contrato.

Otras acotaciones citadas en la anterior resolución y que merece la pena sacar a colación son:

- *Mantener el principio constitucional de la intangibilidad patrimonial, que consiste en garantizar la invariabilidad de la ecuación financiera del contrato administrativo.*
- *Todo contrato administrativo está sujeto al deber ineludible de la Administración de mantener la ecuación financiera de todas las modalidades contractuales.*
- *Los reajustes de precios deben ser reconocidos por la Administración siempre, aunque no exista una norma legal o reglamentaria que defina los parámetros y procedimientos para hacerlo.*
- *En el Anexo 7 se muestra la posición de la División Jurídica de la Controlaría General de la República referente al "Criterio sobre el trámite a seguir para proceder con el reajuste de Precios por concepto de servicios profesionales de arquitectura".*

1. CÁLCULO DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES Y AJUSTE DE HONORARIOS CORRESPONDIENTE

En la siguiente tabla N.º 1 presentamos el detalle del ajuste de honorarios que corresponde a la contratación en cuestión.

Se presenta para mejor comprensión, en colones, el precio estimado de la obra inicial, el precio final de la construcción y para cada uno de estos valores la tarifa del CFIA aplicable. En la última columna se presenta la diferencia entre lo cancelado y el monto ajustado de los honorarios.

Tabla N.º 1 Detalle del ajuste de honorarios				
N.º Detalle del Ajuste de Honorarios	**Tarifa mínima CFIA**	**Honorarios Iniciales (1)**	**Honorarios ajustados (2)**	**Diferencia (2) - (1)**
1 Estudios Preliminares	0,75%	¢ 1.297.500,00	¢ 1.558.875.12	¢ 261.375.12
2 Planos y Especificaciones	6,00%	¢10.380.000.00	¢ 12.471.000.97	¢ 2.091.000.97
3 Presupuesto	1,50%	¢2.595.000.00	¢ 3.117.750.24	¢ 522.750.24
4 Inspección	4,50%	¢ 7.785.000.00	¢ 9.353.250.73	¢ 1.568.250.73
Totales		¢ 22.057.500.00	¢ 26.500.877.07	¢ 4.443.377.07
Costo Estimado de la obra - Inicialmente				¢ 173.000.000.00
Costo de la obra construida				¢ 207.850.016.23
Diferencia				**¢ 34.850.016.23**

Ajuste de Honorarios: ¢4.443.377.07 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07 /100)

2. PETITORIA DE AJUSTE DE HONORARIOS CORRESPONDIENTE

1 • De acuerdo al cálculo anterior, solicitamos el ajuste al monto de honorarios percibidos por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados en la Contratación de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios Licitación Abreviada N.º 2014LA-000025-0000900001" por un monto de ¢4.443.377.07 colones.

Agradecemos mucho dar trámite a este ajuste de acuerdo a lo establecido en la norma cartelaria, nuestra oferta de servicios y lo establecido y legislado por el CFIA, el Reglamento de la Contratación Administrativa y resoluciones de la Contraloría general de la República.

4. La solicitud de reajuste de honorarios (oficio IJL-604-2016, del 19 de octubre de 2016) fue recibida por la Sección de Mantenimiento y Construcción de la Oficina de Servicios Generales el 20 de octubre de 2016, y no fue sino hasta el 13 de diciembre de 2017 (año y dos meses después de haberla recibido), en que, mediante oficio OS-Mant-2079-2017, solicitó el criterio de la Unidad de Ejecución Contractual de la Oficina de Suministros, que se pronunció en el oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018; es decir, un año y cuatro meses después de presentada la solicitud el interesado recibió respuesta de esta le fue rechazada. En lo pertinente, los documentos supracitados exponen:

Oficio OSG-Mant-2079-2017

Ref: Licitación Abreviada N.° 2014LA-000025-0000900001 "Contratación de servicios de Consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina del Hospital San Juan de Dios"

Con respecto a las contrataciones en referencia, cuya Adjudicataria es la Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A., ha solicitado a nuestra Sección el reconocimiento de ajustes de precios por la suma de Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100 (~4.443.377,07), e incluye un marco legal con argumentos basados en el Reglamento del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Reglamento de Contratación Administrativa y Resoluciones de la Contraloria General de la República, es conveniente que sea analizado por lo que le detallo las pretensiones económicas de la Empresa:

N.°	**Detalle**	**% CFIA**	**Monto Según Monto según contrato**	**Monto según petitoria**	**Diferencia pretendida**
1	Estudios preliminares	0.75%	1.297.500.00	1.558.875.12	261.375.12
2	Planos y especificaciones	6.00%	10.380.000.00	12.471.000.97	2.091.00097
3	Presupuesto	1.50%	2.595.000.00	3.117.750.24	522.750.24
4	Inspección	4.50%	7.785.000.00	9.353.250.73	1.568.250.73
	Total General		**22.057.500.00**	**26.500.877.07**	**4.443.377.07**

Por lo anterior, le solicito realizar un análisis legal a las solicitudes presentadas por la Empresa para establecer si es pertinente o no el reconocimiento de los ajustes solicitados y cuál debe ser el procedimiento que en contratación administrativa que debe realizarse para ello.

Oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018.

Asunto: "Contratación de servicios profesionales para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina del Hospital San Juan de Dios"

Me refiero a su oficio IJL-0604-2016 del 19 de octubre del 2016 remitido a ésta Unidad por el MSc. Gerardo Valverde Morales, en su condición de jefe a.i. de la Sección de Mantenimiento y Construcción con el oficio OSGMant-2079-2017 del 13 de diciembre del 2017.

Con el fin de una mejor comprensión, es importante recordar que su solicitud parte de la premisa de que tanto su Oferta Económica, como la posterior Adjudicación del Contrato se efectuaron bajo un esquema de "Remuneración fijada mediante tarifas por Costo de Obra", cuando en realidad, de la información contenida en el expediente administrativo, en los expedientes de la inspección, y el expediente digital, impresiona que el esquema utilizado en su Oferta Económica se refiere a "Un Precio Global o Suma Alzada", lo cual fue aprobado de buena fe por la Administración.

En ese orden de ideas, de aceptar en este momento que el esquema utilizado en la Oferta Económica no era a Suma Alzada, se podría estar en presencia de una ventaja indebida para su Representada frente a los otros Oferentes, así mismo se pondría a la Administración en un estado de incertidumbre, pues al no conocer oportunamente de las pretensiones reales se estaría contraviniendo la norma en cuanto a que el precio debe ser fijo y definitivo.

Así mismo, es importante recordar que con el fin de salvaguardar el Principio Constitucional de la Intangibilidad Patrimonial, y en procura del Mantenimiento del Equilibrio Económico del Contrato (aludidos en su escrito), las partes convinieron desde el Cartel y en la Oferta el criterio sobre el trámite a seguir. Por lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos, esta Administración rechaza por improcedente su solicitud de Ajuste de Honorarios para la Contratación en Referencia; no obstante este rechazo no limita de ninguna manera la posibilidad de que si su representada considera que existe un desequilibrio en el contrato, inicie las gestiones correspondientes a un Reajuste de Precios para que la administración proceda según corresponda.

5. El oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018, se le notificó al Sr. Jorge Lizano Seas, representante legal de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., quien, debido a su inconformidad, interpuso, el 14 de marzo de 2018, ante la Rectoría recurso extraordinario de revisión en contra del referido oficio. En el recurso extraordinario de revisión argumentó:

El suscrito, lng Jorge Lizano Seas, cédula de identidad número,(sic) en mi condición de Apoderado Especial Administrativo de la sociedad Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A. (IJL), cédula jurídica 3 101 203526, en adelante denominada "IJL", ante usted y con el debido respeto comparezco a invocar formal Recurso Extraordinario de REVISION ante Jerarca, señor Rector contra la resolución OS-231-2018(sic) notificada el día 07 de febrero del 2018 que refería al oficio OSG-Mant-2079-2017 en respuesta a nuestra solicitud de ajuste de honorarios IJL-0604-2016 del 19 de octubre del 2016, o sea dieciséis (16) meses después de presentada la solicitud, la UCR responde a la misma.

Señor Rector, esperamos poder encontrar en usted como el máximo jerarca de la Universidad de Costa Rica, un trato pronto y justo, que como demostraremos a continuación no hemos podido encontrar en otras instancias de la universidad, después de dieciséis (16) meses de haber solicitado el ajuste de honorarios de servicios profesionales que correcta, ética y legalmente nos corresponde, por los servicios prestados a tan importante entidad como lo es la UCR. Nuestra solicitud, fue respondida negativamente, con argumentos que no corresponden a la realidad del proceso, ni de la legalidad costarricense.

Presentaremos un breve marco de circunstancias que de seguro podrá validar en el expediente de la contratación, para luego explicar las razones de presentar nuestro recurso y pedir su intervención:
1. ANTECEDENTES

- *La Universidad de de Costa Rica (UCR) publicó la Licitación Abreviada Nº. 2014LA000025-0000900001 "Contratación de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios". Evidentemente se refiere a servicios profesionales en ingeniería.*
- *En el cartel la UCR estableció un monto estimado de obra de ¢173.000.000 como parámetro para que los oferentes cotizarán el servicio basado en aranceles del CFIA. En la siguiente imagen que corresponde*

al "Manual de Lineamientos" que fue el anexo de especificaciones técnicas del cartel de licitación, en la página 6, se indica sin ambigüedad, el monto estimado de la obra a diseñar:

E. Monto Estimado del proyecto ¢173 000 000,00

Figura 1: Monto estimado de la obra por parte de la administración en el cartel de licitación.

- *El cartel también estableció (ver la siguiente imagen: Figura 2) que corresponde a información de la página 6 del Manual de lineamientos del cartel de licitación: 1. Los requerimientos o diferentes servicios que la UCR requería de ingeniería (estudios preliminares, planos y especificaciones, presupuesto e inspección). 2. El porcentaje según indicaba el cartel, evidentemente no podría ser menor que las tarifas mínimas que establece el CFIA y 3. El monto del servicio (que básicamente es el producto de los 173 000 000.00 (ciento setenta y tres millones) de colones que estableció la administración por los porcentajes de honorarios que establece el CFIA).*

1.1.1 Tabla de descripción del proyecto

A. Ubicación del proyecto:	Hospital San Juan de Dios
B. Área aproximada:	177 m2

C. Descripción general de los servicios

Planos y Documentos	Estudios preliminares		X
	Anteproyecto	Será entregado por la institución	
	Planos de construcción y Especificaciones técnicas		X
	Presupuesto	General:	
		Detallado:	X
	Licitación y Adjudicación		
	Inspección		X

Figura 2: Servicio de ingeniería solicitado por la administración basado en tarifas.

- *Los honorarios por servicios profesionales en ingeniería y arquitectura se encuentran tasados de acuerdo a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) - Ley Nº3663.*
- *En consonancia con lo anterior, siguiendo la normativa cartelaria y la legislación nacional y del CFIA, Ingenierías Jorge Lizano & Asociados (IJL) presentó su oferta IJL-0-0170-2014, basados en la estimación de la UCR con respecto al valor de la obra de ¢173.000.000 (ciento setenta y tres millones) y desglosando que los servicios son basados en tarifas mínimas y que otros servicios no son basados en tarifas mínimas del CFIA. (Ver oferta económica formal de IJL)*
- *IJL resultó adjudicataria de este servicio en febrero 2015 por un monto de ¢22.252.500,00 (veintidós millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos colones) basado en los términos cartelarios, oferta presentada y aranceles del CFIA.*
- *La Universidad de Costa Rica e IJL firmaron el contrato 0432015080200078-00 en Abril 2015, el cual se rige por las disposiciones del cartel de Licitación, la oferta adjudicada, y el acuerdo administrativo tomado por la Administración y con Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva; el respectivo Contrato, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, y la Ley General de Administración Pública. Tipo de modalidad: "Servicios".*
- *IJL realizó y entregó a satisfacción el proyecto de diseño a la Universidad de Costa Rica. Luego con la construcción del proyecto, IJL realizó la inspección del proyecto hasta su finalización. El proyecto finalmente tuvo un costo (adjudicación de la construcción) de ¢207 850 016.23 (doscientos siete millones ochocientos cincuenta mil dieciséis colones con 23/100) colones. La estimación de la administración de ¢173.000.000.00 de colones no fue suficiente para diseñar y tampoco construir todos los requerimientos que el cartel y la administración obligo a realizar al contratista hasta dar por aceptados los productos de ingeniería respectivos. Existiendo una diferencia de ¢34.850.016.23 (treinta y cuatro millones ochocientos cincuenta mil dieciséis colones con 23/100) colones entre el valor estimado de la obra y el valor real de la construcción contratada.*

2. Solicitud de reajuste.

Teniendo un cartel, oferta, contrato y orden de compra por servicios de ingeniería estimados en tarifas mínimas de ley (nunca se indicó en: cartel, oferta, contrato o algún otro documento del expediente que fuese una oferta de "precio global o suma alzada") y valor de obra inicial (estimado por la propia administración); corresponde una solicitud de reajuste de honorarios, por la diferencia entre el estimado inicial y el valor real de la obra requerida por la administración.

Por lo antes indicado, IJL presenta solicitud de ajuste de honorarios por medio de la nota IJL-0604-2016 del 19 de octubre del 2016 (recibida el 20 de octubre del 2016 en OSG). Ver anexo 1. Siempre esperamos una atención ágil y positiva de nuestra solicitud, pues era evidente el tipo de contratación por aranceles, y los montos estaban claramente establecidos y la lógica que diseñar e inspeccionar un proyecto de 208 millones de colones versus uno de 173 millones de colones (un 20.2% de diferencia aproximada) exigía el ajuste proporcional, según la normativa costarricense para los servicios profesionales en ingeniería. Nuestro servicio fue por tarifas mínimas, no por precio global o suma alzada, por lo que, de buena fe, IJL realizó sin ningún reparo, la inspección pronta y cumplida semanas tras semana del proyecto, ya conociendo la administración y nosotros la diferencia indicada, a pesar de los plazos adicionales que se requirieron, esperando también nuestro pago pronto y justo por parte de la administración.

3. Recurso extraordinario de revisión

Con el oficio OS-231-2018 (sic) la administración rechaza como improcedente nuestra solicitud de ajuste de honorarios. Los argumentos y por qué solicitamos la revisión de los mismos son:

3.1 Precio global o suma alzada versus servicios profesionales por aranceles tarifables.

Dice la resolución de la administración que: "en la información contenida en el expediente administrativo, en los expedientes de inspección y el expediente digital, se señala el esquema utilizado en su Oferta se refiere a "Un Precio Global o Suma Alzada".

Este primer argumento, de que la contratación era "precio global o suma alzada" desconocemos específicamente en donde lo encuentra la administración en el expediente, pues es totalmente omiso al referirse a él. De nuestra parte, hemos revisado el cartel, nuestra oferta y contrato y ninguno de ellos menciona NUNCA que esta contratación o que nuestra oferta sea bajo el modelo de "precio global o suma alzada".

Este argumento no está sustentando en dicha resolución, todo lo contrario, basta con observar las figuras 1 y 2 que ya hemos presentado en nuestra nota, que refieren a lo que sí dice el cartel, para entender que la contratación era de servicios tarifados de ingeniería basados en un monto de obra estimado. En este punto de nuestro recurso revisión, hemos de decir que existen tres hechos probados más allá de cualquier duda:

- *La administración indicó el monto estimado de la obra. 173 000 000.00 (ciento setenta y tres millones de colones).*
- *La administración solicitó como alcance los servicios de: estudios preliminares, planos y especificaciones, presupuesto detallado e inspección. Todos servicios basados en un porcentaje o tarifa según el CFIA. Y así requeridos en el cartel.*
- *El cartel no indica que la contratación sea bajo el modelo de "precio global o suma alzada".*

Hemos de agregar, que la resolución de la administración muestra un grave distanciamiento de la normativa costarricense con respecto al ejercicio de los servicios de ingeniería. Específicamente:

En el artículo 2 del decreto ejecutivo Nº18636-MOPT (ver anexo 2) se establece con claridad y sin ambigüedad el tema de aranceles, de la siguiente manera:

"Artículo 2. - Definición de arancel.

Se entiende por arancel el sistema establecido como base para remunerar los servicios profesionales de consultoría de acuerdo con las características, magnitud y complejidad de esos servicios.

El arancel establece las tarifas mínimas en función del costo de las obras que deben realizarse, cuando los servicios de consultoría estén perfectamente definidos; o como un sistema de compensación que incluye el reintegro del costo más un honorario fijo, o costo más un porcentaje de los gastos incurridos en aquellos casos en que el servicio de consultoría, por

las particularidades de la obra, no puede ser definido con precisión. A la primera modalidad se le denomina "arancel tarifable", a la segunda, "arancel no tarifable".

En el caso de la Contratación que nos ocupa, el servicio según el arancel se denomina "arancel tarifable" pues cumple con las siguientes características:

- *Servicio en función del costo de las obras según aclaración del cartel.*
- *Servicios completamente definidos en el cartel (estudios preliminares, planos, presupuesto e inspección) de una obra de remodelación de la UCR en el Hospital San Juan de Dios (HSJD).*

Por lo anterior, la oferta que la administración recibió es una oferta por aranceles tarifados y no una oferta por suma alzada.

De hecho, con base en el Decreto Nº18636-MOPT: no existe un servicio en ingeniería: a "precio global o suma alzada" basado en tarifas o porcentajes del valor de la obra.

"Artículo 25. - Precio global o suma alzada: Este método de remuneración es aplicable cuando los alcances de los servicios se pueden prefijar y definir, en forma clara y precisa por la característica de los proyectos que no se encuentran cubiertos por el arancel tarifable." (subrayado nuestro).

En otras palabras, en el momento en que la administración estima un monto de la obra (acción correcta), y establece el alcance de servicios sujetos al arancel tarifable (estudios preliminares, planos, presupuesto, inspección), está definiendo el tipo de servicio de forma justa y correcta. Está descartando queriendo o no que sea un servicio "Suma Alzaba o Precio Global" y está demostrando que se está ante un servicio regido por aranceles mínimos obligatorios, lo cual es lo correcto y procedente según la legislación costarricense.

Cotizar suma alzada o cotizar aranceles tarifados basados en porcentajes del costo de la obra. Son métodos excluyentes. Y los servicios que la UCR requería para el Hospital San Juan de Dios (HSJD) no había otra forma de cotizarlos que con aranceles mínimos.

Por lo que, respecto a este primer punto, consideramos como un hecho probado, a la luz del cartel de licitación, oferta IJL, decreto 18636-MOPT (anexo 3) y el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del CFIA (anexo 4), que es falso el argumento de la administración que esta contratación fuese un "Suma Alzaba o Precio Global". La contratación desde su concepción se definió como un servicio basado en aranceles tarifados.

Hemos de decir, que es IJL la que en muestra de buena fe al ejercer su trabajo termina efectuando diseños, planos, especificaciones presupuestos de una obra que sean de la aceptación de la administración aunque terminan correspondiente a un proyecto con un costo de aproximadamente un 20% más que estimación inicial de la administración, lo anterior confiado en que se servicio era basado en valor de la obra y aranceles tarifados, esperando que la UCR respetará de forma oportuna el derecho de recibir el pago justo de su trabajo.

3.2 Aceptar un esquema de aranceles tarifados, NO es propiciar ventaja indebida a ningún oferente.

El segundo argumento del oficio de rechazo menciona la administración que en caso de aceptar una oferta que no fuera Suma Alzada, pondría la posibilidad de dar una ventaja indebida versus otros oferentes. Sin embargo, esto es FALSO, por lo siguiente:

A. Todo oferente teniendo el monto estimado de la obra que brindo la administración (figura 1) y teniendo la tabla de los servicios que necesitaba contratar la administración (figura 2), y conociendo el Arancel del CFIA, el Reglamento del CFIA y el artículo 163 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sabría cuál sería el monto MÍNIMO que debería cobrar por Ley para este servicio. IJL cobró precisamente el monto MÍNIMO posible, por lo que NUNCA obtuvo una ventaja indebida ante ningún oferente. Para esta licitación se presentaron nueve (9) oferentes. (Ver la nota OSG-MANT-1175-2014). Los montos de estas ofertas fueron desde los nueve millones de colones hasta los aproximadamente 22.2 millones de colones. De hecho IJL fue de las empresas que cotizaron en la parte alta de las ofertas, pues fue de las pocas que se ajustaron a las tarifas mínimas del CFIA e incluyeron los gastos reembolsables (Ver la Resolución de adjudicación en el expediente), la mayoría de los demás oferentes fueron descalificados por irrespetar el arancel mínimo del CFIA.

Hecho probado: IJL NO obtuvo ninguna ventaja indebida durante esta licitación, IJL cotizó el arancel mínimo, y ningún consultor de ingeniería en Costa Rica obtiene ventaja indebida al cotizar según el Arancel del CFIA los servicios tarifados.

3.3 "Pretensiones reales".

En el oficio de rechazo, es inaceptable que la administración evoque que IJL no mostró sus "pretensiones reales" a la hora de cotizar. Este punto tergiversa la realidad de lo vivido en la contratación e imputa motivos oscuros de nuestra empresa. Lo cual es FALSO, y explicamos por qué:

A. El monto estimado de la obra fue definido por la administración, por la UCR, no por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados. IJL concursó para diseñar un proyecto de 173 000 000.00 colones. Su pretensión en caso de ganar era poder facturar 22 252 500.00 colones por una obra a diseñar de 173 000 000.00 colones. Nuestro precio era cierto y definitivo de mantenerse las condiciones del valor de la obra estimada. Lo que varió no fue la oferta de aranceles de IJL, lo que varió fue el tamaño del trabajo solicitado por la administración, dato que el CFIA estima y regula que se conocerá con certeza hasta tener un presupuesto detallado.

B. Los requerimientos reales, lo que solicitó la administración por medio de revisión de anteproyecto, planos, presupuestos para poder tener y aprobar la UCR finalmente el proyecto fue lo que cambio en su momento la magnitud del servicio, y la necesidad de que ahora IJL por medio de esta solicitud de ajuste de honorarios pudiese entonces obtener el pago justo por la diferencia de un proyecto de 173 millones que dijo la UCR que iba a costar, cuando en realidad el monto terminó siendo de 208 millones de colones.

3.4. Reajuste de precios

Entendemos el derecho de nuestra representada a solicitar adicionalmente al ajuste de honorarios (por el cambio del valor de la obra a diseñar de 173 millones de colones a 208 millones de colones) un reajuste de precios, que buscaría recuperar el valor del dinero cancelado en las etapas de diseño (2015) e inspección (2016) versus los valores cotizados en colones en junio del 2014. Estaremos analizando está posibilidad. Sin embargo, esta no es la solicitud que nos compete con las notas enviadas por mi representada solicitando ajuste de honorarios.

Adicional, el impacto negativo para IJL de no recibir un ajuste de honorarios justo y correcto es mucho mayor y no tiene relación con un reajuste de precios por depreciación (bajo impacto).

El impacto mayor y por la que requerimos la intervención del rector es poder recibir el pago por la diferencia que requirió hacer un diseño e inspección de un proyecto 1 .2 veces del original y que 16 meses después y de muchas comunicaciones no tengamos una respuesta al ajuste de honorarios (Ver anexo 2).

4. Argumentos finales:

Estimado señor Rector, esperamos sinceramente una vez analice con detalle los puntos y hechos demostrados en este recurso de revisión, poder encontrar un trato a la altura de tan distinguida entidad que usted lidera.

IJL, está seguro de estar en su derecho de recibir el pago por los servicios de Ingeniería prestados, por: estudios preliminares, anteproyecto, planos, especificaciones y presupuesto de una obra de 207 850 000.00 colones y no de una obra de 173 000 000.00 colones que inicialmente era la esperada, el artículo 35 del Reglamento para la contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del CFIA:

"Artículo 35. - Ajustes de honorarios: En todos aquellos casos en que el honorario profesional se calcule con base en tarifas por costo de obras, el monto fijado en el contrato se considerará tentativo. ya que dicho monto se ajustará al costo final de obra en cada etapa contratada, según se fije en los aranceles anexos a ese reglamento."
Según se establece en el ítem 3.A.b del Arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones según decreto ejecutivo Nº18636-MOPT, el cual reza:

"b) Honorarios definitivos:

Los honorarios se calcularán con base en el monto de la adjudicación de la construcción, siempre y cuando no hayan transcurrido más de seis meses con posterioridad a la fecha de elaboración de los planos, en cuyo caso se calcularán de acuerdo con el presupuesto que elabore el consultor, tomándose como referencia los planos finales de la segunda etapa (planos de construcción y especificaciones, o sea sobre la totalidad de la obra)."

Lo anteriormente expuesto además guarda relación con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento General de la Ley de Contratación Administrativa, el cual regula el contrato de servicios profesionales en la administración pública y establece textualmente:

"Artículo 163.-Contrato de Servicios. Para la contratación de servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, la Administración, deberá seguir los procedimientos de licitación pública, abreviada o contratación directa, según corresponda. Ese tipo de contrataciones no originará relación de empleo público entre la Administración y el contratista, y deberá remunerarse conforme las respectivas tarifas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios. Caso contrario el cartel deberá solicitar un desglose del costo de los servicios, detallado en costos directos, indirectos y utilidades." (el subrayado es suplido).

Los argumentos de que esta contratación era una suma alzada o precio global, que IJL tomó una ventaja indebida, que IJL tenía pretensiones ocultas hemos demostrado que son incorrectas a la luz de las pruebas.

Hemos de insistir que no es posible ni ética ni legalmente cotizar a suma alzada, servicios que deben ser mediante tarifas (error medular en el argumento del rechazo), el artículo 3.A del Arancel (Decreto Nº18636-MOPT) dice al respecto:

"A. Remuneración fijada mediante tarifas.

Cuando se trate de servicios de consultoría tarifables, tal y como se les clasifica en el artículo 17 del Reglamento, el trabajo del consultor será remunerado como honorario."

El que la Administración, tramite una contratación basado en un valor de obra estimado en ciento setenta y tres millones de colones, por servicios de ingenierías basados en aranceles o porcentajes, y que luego los alcances del trabajo y solicitudes de la Administración hagan que el valor de la obra realmente sea más de 1.2 veces el inicial, y se obligue al consultor a realizar el mismo, y no se desee aprobar después de 16 meses de espera el ajuste correcto y correspondiente al consultor, viola el principio de intangibilidad patrimonial y a la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual en su voto Nº 6432-98, indica:

"Se le debe garantizar al contratista la obtención del beneficio proyectado en su propuesta; cuando este beneficio se altera por causas que son imputables a la Administración, o por causas no imputables a ella, pero sobrevinientes e imprevisibles, el co-contratante tendrá el derecho y la Administración el deber de restablecer el beneficio (utilidad) o en Último caso, de atenuar los efectos perjudiciales para el vínculo y esto es lo que se conoce como el derecho al mantenimiento del equilibrio financiero del contrato."

Lo anterior permite establecer que todo contrato administrativo está sujeto al deber ineludible de la Administración de mantener la ecuación financiera de todas las modalidades contractuales.

Es claro del expediente de la presente contratación que la administración contratante especificó que el servicio era por porcentaje del valor de la obra, detallo el valor de obra, aclaró que debían usarse los aranceles para remodelación, aclaró que el Decreto Nº18636-MOPT sería la base de contratación y de honorarios, aceptó la oferta de IJL por aranceles tarifados, fue alertada sobre el ajuste del valor de la obra antes de la construcción del mismo. No encontramos razón alguna válida para el rechazo de nuestra solicitud de ajuste. No nos parece justo que la Universidad de Costa Rica alegue desconocimiento de la ley en su propio beneficio, y en contra de los criterios reiterados de la Contraloría General de la República referente al trámite a seguir para proceder con el ajuste de honorarios por concepto de servicios profesionales de arquitectura e ingeniería. Dañando los intereses de una PYME que solicita el ajuste justo de un monto equitativo, justo y correcto, y que además de tomarse meses en resolver algo de relativa sencillez lo haga de una forma tan desafortunada.

Lo resuelto por la Administración en cuanto a la solicitud de ajuste de marras, contiene errores que no corresponden a la realidad del cartel y el expediente administrativo, basándose en estipulaciones que el expediente de la licitación no contiene, denotando un estudio leve por parte de la entidad que la conduce a ERRORES DE HECHO, claros y evidentes, pues se aprecia un desconocimiento de la situación real del expediente, con lo cual se transgreden y violan principios medulares de la Administración Pública, como lo son los principios de:

Legalidad o transparencia, en tanto los procedimientos de investigación deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración NO PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PREDEFINIDAS EN LA NORMA JURÍDICA QUE DETERMINA EL MARCO DE ACCIÓN, COMO DESARROLLO DE LO DISPUESTO AL EFECTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Seguridad jurídica, que es derivado del anterior, puesto que, al sujetarse los procedimientos de la contratación administrativa a las reglas contenidas en las disposiciones normativas, se da seguridad y garantía a los administrados.

PRUEBA

Expediente de la presente Licitación.

FUNDAMENTOS

Se basa la presente acción en los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública, Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura.

PETITORIA

De acuerdo a lo anterior, solicitamos se Acoja la presente gestión y se revoque lo resuelto, ordenando el ajuste al monto de honorarios percibidos por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados en la LICITACIÓN ABREVIADA No. 2014LA-000025-0000900001: "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA EL REMODELADO DE LOS AUDITORIOS MARCIAL FALLAS Y RODOLFO CÉSPEDES DE LA CÁTEDRA DE MEDICINA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS" por un monto de 4 443 377.07 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100).

Notificaciones: Recibiremos nuestras notificaciones al correo electrónico jorgelizano@ijlcr.com FAX 2224-5693

6. Por tratarse de materia que no es de su competencia, la Rectoría en el oficio R-3161-2018, del 16 de mayo de 2018, trasladó el recurso al Consejo Universitario, no sin antes solicitar los criterios correspondientes a la Oficina de Suministros y el de la Oficina Jurídica (R-1802-2018, del 15 de marzo de 2018 y R-2177-2018, del 6 de abril de 2018, respectivamente).

7. La Oficina de Suministros atendió la solicitud de Rectoría y en el oficio OS-5036-2018, del 2 de abril de 2018, indicó:

ASUNTO: 2014LA-000025-0000900001

"Contratación de servicios de consultoría para el Remodelado de los Auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios" Oficio R-1802-2018.

Con relación a lo solicitado en el oficio R-1802-2018, suscrito por el Lic. Pablo Salazar Blanco, en su condición de Asesor Legal de la Rectoría, a continuación se presenta un informe sobre el caso en referencia:

Antecedentes

1. *La Universidad de Costa Rica promovió el concurso 2014LA-000025-0000900001 denominado "Contratación de Servicios Profesionales Para el Remodelado de los Auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios". (Expediente Electrónico de Mer Link).*

2. *El 18 de julio del 2014 se procedió con la apertura de las Ofertas. (Mer Link [Resultado de la apertura]).*

3. *El 18 de julio del 2014 se recibió la oferta formal, suscrita por el lng. Jorge Lizano Seas, en su condición de Representante Legal de la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A -22 folios-, y en lo que respecta a la oferta económica presentó el siguiente desglose (Mer Link [Detalle documentos adjuntos a la oferta]).*

Desglose de la oferta

Ítem	Cantidad	Descripción	% CFIA	Precio total
1		Estudios Preliminares	0.75%	¢ 1.297.500.00
2		Planos y Especificaciones	6.00%	¢ 10.380.000.00
3		Presupuesto detallado	1.50%	¢ 2.595.000.00
4		Inspección	4.5%	¢ 7.785.000.00
5		Gastos Reembolsables y otros	N/A	¢ 195.000.00
		TOTAL	**12.75%**	**¢ 22.252.500.00**

Estructura de Precios

Ítem	Descripción	Costos	%
1	Mano de obra	¢ 15.576.750-00	70%
2	Insumos	¢ 2.225.250.00	10%
3	Gastos Administrativos	¢ 2.225.250.00	10%
4	Utilidad	¢ 2.225.250.00	10%
	TOTAL	**¢ 22.252.500.00**	**100%**

Así mismo en cuanto al Equilibrio Económico del Contrato manifiesto que:

5. *Equilibrio Económico del Contrato (Reajustes de Precios)*

Entendido y aceptado.

4. *Mediante Acuerdo de la Comisión de Licitaciones del 2 de febrero del 2015 la Administración resolvió: "Adjudicar a la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A. por un monto total de ¢22.252.500,00 ... " (ver folios 50 al 53 del expediente físico y contrato No. 0432015080200078-00 de Mer Link).*

5. *Con vista en el Acta de Recepción Provisional de Obra, el contrato fue recibido por la Administración el 19 de julio del 2016 (folios102 y 103 expediente físico).*

6. *Mediante Nota IJL-0604-2016 fechada el 19 de octubre del 2016, recibida en la Sección de Mantenimiento y Construcción de la Oficina de Servicios Generales el día 20 de octubre del 2016, y suscrita por el lng. Jorge Lizano Seas, en su condición de Representante Legal de la Contratista, solicitó "(...) el ajuste al monto de honorarios percibidos por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados (...) por un monto de ¢4.443.377,07 ... " (folios 1 al 72 del apartado "Petitoria de ajuste de Precios/ Exp. OSG. Del expediente físico).*

7. *Mediante oficio MANT-UDS0-574-2016 fechado el 21 de octubre del 2016, suscrito por el Arq. Javier Campos Fernández, en su condición de Encargado de Proyecto, y la Arq. Sofía Mortorell Esquive!, en su condición de Coordinadora, UDSO de la Sección de Mantenimiento y Construcción, trasladaron la solicitud IJL-0604-2016 al señor Álvaro Pérez Moraga, del Área Administrativa de la Sección de Mantenimiento y Construcción. (folio 73 expediente físico).*

8. *Mediante oficio OSG-Mant-2079-2017, fechado el 13 de diciembre del 2017, suscrito por el MSc. Gerardo Valverde Morales, en su condición de jefe a.i. de la Sección de Mantenimiento y Construcción solicitó a la Unidad de Ejecución Contractual de la Oficina de Suministros: "(.. .) realizar un análisis legal a las solicitudes presentadas por la Empresa para establecer si es pertinente o no el reconocimiento de los ajustes solicitados ... " (folio 107).*

9. *Mediante oficio OS-212-2018, fechado el 05 de febrero del 2018, la Unidad de Ejecución Contractual comunicó a la Contratista el rechazo de su gestión. (folio 108).*

10. *Mediante Nota IJL-0071-2018 fechada el 14 de marzo del 2018, suscrita por por el lng. Jorge Lizano Seas, en su condición de Representante Legal de la Contratista, solicitó Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución OS-231-2018 (folios 114 al 155).*

Sobre el Criterio de la Unidad de Ejecución Contractual
Al hacer una lectura adecuada del oficio OS-212-2018, se puede notar claramente que el criterio de la Unidad de Ejecución Contractual está ordenado en tres ideas fundamentales:

La primera se refiere a que del análisis de los datos suministrados por las fuentes de información -entiéndase expediente administrativo, expedientes de la inspección, y el expediente digital- "(. ..) impresiona que el esquema utilizado en la Oferta Económica se refiere a Un Precio Global o Suma Alzada" ...

En ese sentido es importante aclarar que no se pone en duda la intención que tuvo el Contratista a la hora de presentar su Oferta; sin embargo no existen elementos suficientes que permitan presumir una intención diferente.

La segunda se refiere a que: "(. ..) de aceptar en este momento que el esquema utilizado en la Oferta Económica no era a Suma Alzada, se podría estar en presencia de una ventaja indebida para su Representada frente a los otros oferentes, así

mismo se pondría a la Administración en un estado de incertidumbre, pues al no conocer oportunamente de las pretensiones reales se estaría contraviniendo la norma en cuanto a que el precio debe ser fijo y definitivo ....”

Es importante aclarar que en ningún momento esta Unidad ha afirmado que el aceptar un esquema de aranceles tarifarios sea propiciar ventaja indebida a ningún oferente, ni tampoco que la Contratista tuviera pretensiones ocultas, como se afirma en la nota IJL-0071-2018 (folios 148 y149).

La idea se refiere a las posibles consecuencias que se tendrían si la Administración acepta posterior a la ejecución del contrato un esquema diferente al cual se analizó y se adjudicó la oferta.

La tercera se refiere a la previsión tomada por la Administración para salvaguardar el Principio Constitucional de la Intangibilidad Patrimonial, que pareciera es el fin último de la Contratista. Observe que tanto en el cartel y en la oferta las partes ya se habían puesto de acuerdo en los trámites a seguir si se encontraran en una situación como la actual.

Jurisprudencia (Criterio de la División Jurídica de la CGR)

Es interesante el análisis desarrollado por la División Jurídica de la Contraloría General de la República en su oficio DJ-0786, del 1 de marzo del 2010, el cual puede ilustrar adecuadamente el caso que nos ocupa; seguidamente se transcribe un extracto de los puntos más relevantes:

A partir de lo anterior y a efectos de responder a la interrogante planteada, cabe entonces preguntarse cómo se calcula el reajuste de precios en esos contratos de servicios profesionales, tomando en consideración el tipo de servicio que se va a brindar y la forma en que se fijan los aranceles. Así entonces se retoma cada uno de manera general, dado que la consulta no específica una modalidad en particular.

a) En el caso de los servicios cuya remuneración esté pactada bajo el esquema de tarifas, el reajuste del precio se encuentra implícito dentro del proceso para la aplicación de la tarifa que al efecto define el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

b) En los servicios cuya retribución se pacte bajo la modalidad de reintegro de costos más un honorario fijo o porcentaje de los gastos incurridos, el monto se calcula aplicando el porcentaje u honorario fijo ofertado por el consultor al costo real de los gastos en el momento de ejecución de los servicios, por lo que resulta innecesario incorporar un mecanismo de ajuste adicional, dado que por su naturaleza se trata de precios que están actualizados.

c) Si por el contrario la contratación de servicios profesionales de arquitectura está convenido a precio global o suma alzada en los términos dispuestos por el artículo 3 del reglamento de aranceles, dada su particular naturaleza resultan aplicables los artículos 18 de la Ley de Contratación Administrativa y 31 de su reglamento, siempre y cuando dentro de la estructura de precio pactada no se incluya una previsión económica para hacer frente a las variaciones o escalamientos de precios, previsión que por si misma cumpliría la finalidad de mantener el equilibrio económico de la contratación. En este sentido importa precisar para este supuesto, que el pliego cartelario debe indicar lo correspondiente a la estructura del precio y adicionalmente, solicitar a los oferentes que indiquen el monto o porcentaje previsto para esos efectos.

En cuanto a esta modalidad, reza el artículo 3 del arancel de cita en lo de interés:

Así ha dicho esta Contraloría que:
“(...) En consecuencia, se tiene como regla de principio que el precio pactado en un determinado negocio jurídico no podrá sufrir modificaciones, alteraciones o ajustes. No obstante, en salvaguarda del principio constitucional de intangibilidad patrimonial, se establece como salvedad, la aplicación de los mecanismos de reajustes y revisión del precio que, como se indicó líneas atrás, representa la actualización, durante el plazo contractual, del precio cotizado de conformidad con las alteraciones económicas ocurridas en el costo de los elementos que lo integran y que se determina mediante la aplicación de las formulas polinómicas e índices de precios acordados por las partes.”.

A partir de lo antes expuesto, es criterio de esta Contraloría General de la República que se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Al no estar especificada la modalidad de remuneración pactada para la contratación de servicios profesionales de ingeniería y arquitectura, corresponde a la Administración determinar si se trata de

servicios pactados con una remuneración fijada mediante tarifa o bien, no tarifada sea a precio global, suma alzada o reintegro de costos más un honorario fijo o porcentaje de los gastos incurridos de acuerdo con el decreto de arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones. De no tratarse de ninguna de las anteriores,de igual forma es un deber determinar la forma en que las partes acordaron la fijación de los honorarios profesionales.

2. *En el caso de los servicios cuya remuneración este pactada bajo el esquema de tarifas o bien bajo la modalidad de reintegro de costos más un honorario fijo o porcentaje de los gastos incurridos, resulta innecesario incorporar un mecanismo de revisión de precios.*

3. *Si se trata de una contratación de servicios profesionales de ingeniería y arquitectura pactada a precio global o suma alzada, en los términos dispuestos por el artículo 3 del arancel para servicios profesionales de consultoría para edificaciones, procede aplicar los numerales 18 de la Ley de Contratación Administrativa y 31 de su reglamento, siempre y cuando dentro de la estructura de precio pactado no se incluya una previsión económica para hacer frente a las variaciones o escalamientos de precios, previsión que por si misma cumpliría la finalidad de mantener el equilibrio económico de la contratación.*

4. *En este último caso la metodología y la respectiva formula matemática puede ser definida por las partes siempre y cuando se mantenga el equilibrio económico de la contratación y se atienden los principios de razonabilidad y proporcionalidad;lo anterior no excluye la posibilidad de que se pueda utilizar la formula recomendada por la Contraloría General de la República mediante circular publicada en la Gaceta N.° 232 del 2 de diciembre de 1982.*

5. *Por otro lado, si el tipo de servicio no puede definirse en ninguna de las modalidades descritas anteriormente, esta Contraloría General es del criterio de que en atención al principio de intangibilidad económica del contrato, resultarían aplicables las reglas dispuestas en los numerales 18 de la Ley de Contratación Administrativa y 31 de su reglamento, salvo que la Administración hubiera contemplado desde el cartel el mecanismo que por si mismo reajuste el precio pactado.*

Finalmente, cabe aclarar que el citado arancel es de aplicación únicamente para edificaciones, en tanto que la consultoría o diseño de infraestructura, según la práctica observada, refiere a contratos generalmente pactados bajo la modalidad de suma alzada o precio global, en cuyo caso la revisión de precios se verificaría mediante la respectiva formula matemática e índices de precios.

Por tratarse la Contratación Administrativa de un proceso excepcional en cuya Fase Recursiva no está previsto el Recurso Extraordinario de Revisión, es criterio de ésta Unidad que el mismo debe ser rechazado por improcedente.

8. La Oficina Jurídica atendió el pedido de la Rectoría y, en el oficio OJ409-2018, del 4 de mayo de 2018, señaló:

(...)

Antecedentes.

La Universidad promovió la Licitación Abreviada 2014LA-000025-0000900001 "Contratación de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios" Mediante escrito Of. IJL-007-2018 con fecha 14 de marzo de 2018, el adjudicatario interpone recurso de revisión ante esa Rectoría, en contra de la resolución OS-231-2018 notificada el 07 de febrero de 2018 mediante la cual se rechaza la solicitud de ajuste de honorarios solicitada por la empresa.
Para el adjudicatario es evidente que la contratación se refiere a servicios profesionales en Ingeniería y no se solicitó a "suma alzada".

Exponen que la Universidad estimó la contratación en ¢173.000.000 como valor de la obra y que a IJL se le adjudicó ese servicio en febrero de 2015 por un monto de ¢22.252.500.00 .

Que IJL entregó a satisfacción el proyecto, de diseño a la Universidad y que el proyecto tuvo un costo final de ¢207.850.016.23. Que la estimación de la administración no fue suficiente para diseñar y construir todos los requerimientos que el cartel y la administración obligó a realizar al contratista hasta dar por aceptados los productos de ingeniería respectivos.

Que nunca se indicó en el cartel contrato y orden de compra que se tratara de oferta de precio global o suma alzada y, en consecuencia corresponde que se le pague la diferencia entre el estimado inicial y el costo real de la obra.

En octubre de 2016 se presentó solicitud de ajuste de honorarios, pues sus servicios se brindaron por tarifas mínimas y no por precio global o de alzada y que por eso, de buena fe, se realizó la inspección de la obra semana tras semana ya conociendo la administración las diferencias de costos y a pesar de los plazos adicionales que se requirieron.

Con oficio OS-231-2018 la administración declaró improcedente la solicitud de ajuste de honorarios con el fundamente de que se trata de una contratación de precio global o suma alzada.

En su criterio se trata de un arancel tarifable en términos del decreto ejecutivo No.18636 MOPT, pues el servicio se brindó en función del costo de las obras según aclaración del cartel y que los servicios estaban completamente definidos. Que en consecuencia la oferta presentada es por aranceles tarifados y no una oferta por suma alzada.

Análisis del caso y recomendación.

Es importante tener en consideración que no es lo mismo el reajuste de precios cubierto por el punto 5 del cartel y aceptado en la oferta presentada por la empresa y el reajuste de honorarios pretendido por el adjudicatario.

En toda contratación administrativa el cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento.

Los contratistas, por su parte, se encuentran obligados a cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada.

En los casos en que se alteran los compromisos económicos que originalmente pactaron por las partes, por cuestiones previsibles o no, es posible reajustar los precios del contrato, pero, para que dicho reajuste sea procedente es necesario que se cumpla con los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley de Contratación Administrativa, en el que se establece que:

"Artículo 18.- Mantenimiento del equilibrio económico del contrato

Salvo cuando se estipulen, expresamente, parámetros distintos en los términos del cartel respectivo, en los contratos de obra, servicios y suministros, con personas o empresas de la industria de la construcción, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro, mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas basadas en los índices oficiales de precios y costos, elaborados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Los reajustes se calcularán sobre estimaciones mensuales, con base en los precios de la oferta y los índices correspondientes al mes de la apertura de las ofertas. Para aplicar el reajuste, el contratista deberá presentar, en su oferta, un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que componen su precio, incluyendo un desglose de los precios unitarios. La presentación de facturas, por avance de obra cada mes, será obligatoria.

En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, podrán establecerse los mecanismos necesarios de revisión de precios, para mantener el equilibrio económico del contrato.

Para cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en el Reglamento de la presente Ley se establecerán los criterios técnicos por seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste o la revisión de los precios.
Asimismo, en el cartel de licitación debe establecerse la forma de revisar precios y determinar reajustes, así como la referencia al Reglamento, en cuanto al mecanismo de aplicación."

El artículo 18 lo que regula es "el reajuste de precios", no el "ajuste de honorarios". El ajuste de honorarios ha sido definido por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo como:

"la adecuación de un monto dado a partir de una suma y unas tarifas de previo fijadas, mas no porque en el tiempo se hayan presentado modificaciones a las condiciones ya pactadas, razón por la cual, el tema de las modificaciones previsibles o no en los costos directos o indirectos en sí del negocio, no son los que se consideran para que opere el ajuste de honorarios. Lo anterior, en tanto que en este segundo supuesto, estaríamos hablando más bien de reajuste, (modificaciones previsibles o no, en los costos directos e indirectos y que, por resguardo a la integralidad patrimonial del empresario, la administración debe reconocer), el cual no está previsto en nuestro ordenamiento para los honorarios, sino para precios".

Los honorarios de los profesionales incorporados al Colegio de Ingenieros y Arquitectos se deben fijar de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (artículo 55) y el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, que en lo referente a las bases para la remuneración de los servicios de consultoría estipula en los artículos 24, 25 y 26 que:

"Artículo 24. Remuneración fijada mediante tarifas: Esta modalidad se aplica en aquellos servicios profesionales que están debidamente establecidos (...)

Artículo 25. Precio global o suma alzada. Este método de remuneración es aplicable cuando el alcance de los servicios se pueden prefijar y definir, en forma clara y precisa por las características de los proyectos que no se encuentran cubiertos por el arancel tarifable.

Artículo 26. Reintegro de costo más un honorario fijo o como porcentaje de gastos incurridos. Esta modalidad se aplica:

a) Cuando el consultor o los profesionales de la empresa consultora trabajan en estrecha relación con el grupo del profesionales del cliente (entidades públicas, por ejemplo),
b) En estudios de factibilidad y de reconocimiento.
c) ch) Para la inspección con carácter de residencia de la construcción de las obras de ingeniería y de arquitectura (carreteras, puentes, conjuntos habitacionales, etc).
d) Cuando se adicionan tareas imprevistas no incluidas en el arancel a contratos en ejecución.
e) Cuando se realizan estudios básicos bajo la dirección del consultor."

Así, en los diversos tipos de pago para la remuneración de los servicios de consultoría que regula el Colegio de Ingenieros, el derecho al ajuste resulta aplicable solo en el caso de "pago tarifario" y "reintegro de costo más un honorario fijo o como porcentaje de gastos incurridos", pero no tiene aplicación en el pago por "monto alzado", ya que en esta modalidad el oferente establece un valor determinado de honorarios -fijo-, que no puede ser modificado posteriormente. Sobre este particular el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, manifestó que:

"En el supuesto de contrataciones realizadas por precio global o suma alzada, es entendido de que no procede el reconocimiento de ajuste de honorarios, por su propia naturaleza jurídica de suma prefijada y definida previamente, según las partidas de desgloses de oferta respectivas."

En el caso concreto no se observa en la contratación de cita alguna disposición que permita tener certeza de que la contratación se previó a suma alzada. Todo lo contrario, a lo largo del cartel y condiciones previstas en el manual para la contratación de servicios profesionales, lineamientos auditorios se aprecia la intención de trabajar sobre un arancel tarifable en términos del decreto ejecutivo N0.18636 MOPT, pues se fijó un costo y se definieron los servicios con claridad siempre haciendo alusión a que los mismos serían llevados a cabo en aplicación de los reglamentos para la contratación de servicios de consultorías en ingeniería· y arquitectura del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. El hecho de haber incluido una cláusula de reajuste de precios en el contrato y que el adjudicatario la haya aceptado no implica que se trate de un contrato a suma alzada.

Esta Asesoría procedió a revisar el expediente de la contratación de cita y del mismo no se infiere que se trate de una contratación a suma alzada.

Por lo general, cuando esto es así, la administración establece previsiones expresas respecto de la no aceptación de ajuste de honorarios, pero, en el expediente remitido y en el electrónico, no existe algo similar.

En cuanto a la procedencia del recurso de revisión, es importante diferenciar entre los medios de impugnación previstos para el proceso de contratación administrativa y aquellos previstos por el ordenamiento para salvaguardar los derechos de terceros cuando consideren han sido afectados por las decisiones de la administración. En este caso no se objeta el procedimiento licitatorio, sino que se recurre por la denegatoria de una gestión posterior que se presenta ante la Administración.

El Estatuto Orgánico prevé, en su artículo 227 bis, el recurso extraordinario de revisión en contra de todo acto final firme ante el Consejo Universitario. Agrega que los motivos por los cuales cabrá la revisión y los plazos para su interposición serán definidos por la normativa universitaria. Como esa normativa aun no ha sido emitida, se aplica de manera analógica lo previsto en los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública.

Dispone el artículo 353 inciso a) que puede interponerse el recurso en contra de los actos finales firmes, cuando al dictarlos se haya incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.

Alguna jurisprudencia española ha dicho que (. . .) dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

1. *Que exista error de hecho. Siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.*

2. *Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.*

(Dictámenes 36/2005, de 3 de febrero, 89/2006, de 26 de enero, 346/2007, de 10 de mayo, 607/2008, de 31 de julio, 632/2009, de 30 de julio, 340/2010, de 29 de abril, 897/2011, de 31 de agosto, 551/2012, de 4 de octubre, 149/2015, de 29 de abril, 155/2015, de 7 de mayo, 10/2016, de 4 de febrero, 235/2016, de 22 de junio, 4/2017, de 25 de enero, 46/2017, de 22 de febrero).

Esta solución es congruente con el carácter extraordinario de esta vía, llamada a revisar actos respecto de los que la propia Administración ha podido pronunciarse plenamente a la vista de los documentos que obraban en su poder, ya en instancia, ya en vía de recurso ordinario o especial -que no extraordinario-. (Dictámenes 87/2006, de 2 de febrero, 890/2006, de 26 de octubre, y 379/2009, de 14 de mayo).

En criterio de esta Asesoría, los hechos en virtud de los cuales se adoptó la decisión de denegar el ajuste de honorarios profesionales no responden a la realidad, pues se ha tratado una contratación de suma tarifable como si fuera de suma alzada.

En ese orden de ideas, salvo que exista documentación que no haya sido incorporada al expediente que acredite lo contrario, esta Oficina considera que el contrato en cuestión no fue pactado a suma alzada, por lo que recomendamos admitir el presente recurso para revisión por parte del Consejo Universitario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico, pues, al no tratarse de materia laboral, no resulta de competencia de esa Rectoría.

9. Luego del análisis del expediente del caso, se deduce que el modelo de cobro pactado por la Institución e Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. es el modelo de suma tarifable y no el de precio global o suma alzada, por lo que, en consecuencia, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. se debe acoger y pagar el reajuste de honorarios solicitados.

ACUERDA

Acoger el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el ingeniero Jorge Lizano Seas, representante legal de la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., en contra del oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018; en consecuencia, se le debe cancelar a la empresa referida la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100 (¢4.443.377.07), por concepto de honorarios, ya que se logró demostrar que se trata de un contrato en la modalidad de suma tarifable, modelo que permite modificar los honorarios cuando exista variación en el monto total de la obra."

EL ING. MARCO CALVO agradece Al Lic. Rafael Jiménez Ramos, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen.

Señala que firman el documento la M.Sc. Patricia Quesada como coordinadora y su persona.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **El 9 de julio de 2014 se publicó el cartel de participación en la Licitación abreviada N.° 2014LA-0000250000900001, "Contratación de servicios de consultoría", por un presupuesto estimado de ¢22.000.000 (veintidós millones de colones), destinados a la confección de planos y supervisión de obra, en la ejecución de la remodelacón de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes, de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios, cuya ejecución total se calculó en ciento setenta y tres millones de colones (¢173.000.000).**

2. **La empresa adjudicada para la elaboración de los planos y la de supervisar la ejecución de la obra fue la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados Sociedad Anónima.**

3. **El monto total de la obra tuvo un incremento de treinta y cuatro millones ochocientos cincuenta mil dieciséis colones con 23/100 (¢34.850.016.23), ya que inicialmente fue presupuestada en ciento setenta y tres millones de colones (¢173.000.000.00) y pasó de ese monto a doscientos siete millones ochocientos cincuenta mil dieciséis colones con 23/100 (¢207.850.016,23) En virtud de lo anterior, mediante oficio IJL-604-2016, del 19 de octubre de 2016, suscrito por el Sr. Jorge Lizano Seas, representante legal de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., solicitó la cancelación de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100 (4.443.677,07), por concepto de reajuste de honorarios. Dicha solicitud en lo conducente expuso:**

Asunto: Solicitud de ajuste de honorarios por "Contratación de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios" Licitación Abreviada N.º 2014LA-000025-0000900001

(...)

1. ANTECEDENTES

- ***La Universidad de de Costa Rica (UCR) publicó la Licitación Abreviada Nº. 2014LA-0000250000900001 "Contrataci6n de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios"·***

- ***En el cartel la UCR estableció un monto estimado de obra de ¢173.000.000 como parámetro para que los oferentes cotizarán el servicio basado en aranceles del CFIA.***

- ***Los honorarios por servicios profesionales en ingeniería y arquitectura se encuentran tasados de acuerdo a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), Ley N.° 3663.***

- ***En consonancia con lo anterior, siguiendo la normativa cartelaria y la legislación nacional Y del CFIA, Ingenierías Jorge Lizano & Asociados (IJL) presentó su oferta IJL-0-0170-2014, basados en la estimación de la UCR con respecto al valor de la obra de ¢173.000.000 Y desglosando que los servicios son basados en tarifas mínimas y que otros servicios no son basados en tarifas mínimas del CFIA. (Ver oferta económica formal de IJL)***

- ***IJL resultó adjudicataria de este servicio en febrero 2015 por un monto de ¢22.252.500,00 basado en los términos cartelarios, oferta presentada y aranceles del CFIA.***

- ***La Universidad de Costa Rica e IJL firmaron el contrato 0432015080200078-00 en Abril 2015, el cual se rige por las disposiciones del cartel de Licitación, la oferta adjudicada, y el acuerdo administrativo tornado por la Administración y con Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva; el respectivo Contrato, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, y la Ley General de Administración Pública.***

2. MARCO LEGAL COMPLEMENTARIO.

2.1 De acuerdo al Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos; en su artículo 35 se define lo siguiente respecto al ajuste de honorarios:

"Artículo 35.- Ajustes de ·honorarios: En todos aquellos casos en que el honorario profesional se calcule con base en tarifas por costo de obras, el monto fijado en el contrato se considerará tentativo, ya que dicho monto se ajustará al costo final de obra en cada etapa contratada, según se fije en los aranceles anexos a ese reglamento."

Adicionalmente la metodología que establece el CFIA para el ajuste de honorarios, es que el ajuste se realizará contra el valor de la obra adjudicada, o en caso de que después de 6 meses de entregado el servicio no se haya adjudicado a un constructor se hará en base al presupuesto detallado. Esto según se establece en el ítem 3.A.b del Arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones según decreto ejecutivo N.º I8636-MOPT:

b) Honorarios definitivos:

Los honorarios se calcularán con base en el monto de la adjudicación de la construcción, siempre Y cuando no hayan transcurrido más de seis meses con posterioridad a la fecha de elaboración de los planos, en cuyo caso se calcularán de acuerdo con el presupuesto que elabore el consultor, tomándose como referencia los planos finales de la segunda etapa (planos de construcción y especificaciones, o sea sobre la totalidad de la obra).

2.2 Todo lo anteriormente expuesto también concuerda con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento General de la Ley de Contratación Administrativa, el cual regula el contrato de servicios profesionales en la administración pública y establece textualmente:

"Artículo 163.-Contrato de Servicios. Para la contratación de servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, la Administración, deberá seguir los procedimientos de licitación pública, abreviada o contratación directa, según corresponda.

Ese tipo de contrataciones no originará relación de empleo público entre la Administración y el contratista, y deberá remunerarse conforme a las respectivas tarifas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios. Caso contrario el cartel deberá solicitar un desglose del costo de los servicios, detallado en costos directos, indirectos y utilidades.

2.3 En la nota DJ-0786 de la Dirección Jurídica de la Contraloría General de la República con fecha 1 de marzo 2010, atendiendo la consulta de una Municipalidad se emite el criterio sobre el trámite a seguir para proceder con el reajuste de precios por concepto de servicios profesionales de arquitectura.

En dicha nota que adjuntamos. Se establece la procedencia de realizar ajustes de honorarios a los servicios profesionales en arquitectura, y se establece además que cuando el servicio sea basado en tarifas del Colegio, el reajuste aplica en base a esas tarifas y la metodología que establece el CFIA.

"A partir de lo anterior y a efectos de responder a la interrogante planteada, cabe entonces preguntarse cómo se calcula el reajuste de precios en esos contratos de servicios profesionales, tomando en consideración el tipo de servicio que se va a brindar y la forma en que se fijan los aranceles. Así entonces se retoma cada uno de manera general, dado que la consulta no especifica una modalidad en particular.

a) En el caso de los servicios cuya remuneración esté pactada bajo el esquema de tarifas, el reajuste del precio se encuentra implícito dentro del proceso para la aplicación de la tarifa que al efecto define el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

Esta solicitud de reajuste es respaldado por el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que en su artículo N.° 1 indica:

g) Intangibilidad patrimonial. Las partes están obligadas a mantener el equilibrio financiero del contrato.

Sobre este tema trascribimos un extracto del Voto de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, N.º 6432-98:

Se le debe garantizar al contratista la obtención del beneficio proyectado en su propuesta; cuando este beneficio se altera por causas que son imputables a la Administración, o por causas no imputables a ella, pero sobrevinientes e imprevisibles, el co-contratante tendrá el derecho y la Administración el deber de restablecer el beneficio (utilidad) o en último caso de atenuar los efectos perjudiciales para el vínculo y esto es lo que se conoce como el derecho al mantenimiento del equilibrio financiero del contrato.

Otras acotaciones citadas en la anterior resolución y que merece la pena sacar a colación son:

- Mantener el principio constitucional de la intangibilidad patrimonial, que consiste en garantizar la invariabilidad de la ecuación financiera del contrato administrativo.

-Todo contrato administrativo está sujeto al deber ineludible de la Administración de mantener la ecuación financiera de todas las modalidades contractuales.

- Los reajustes de precios deben ser reconocidos por la Administración siempre, aunque no exista una norma legal o reglamentaria que defina los parámetros y procedimientos para hacerlo.

- En el Anexo 7 se muestra la posición de la División Jurídica de la Controlaría General de la República referente al "Criterio sobre el trámite a seguir para proceder con el reajuste de Precios por concepto de servicios profesionales de arquitectura".

1. CÁLCULO DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES Y AJUSTE DE HONORARIOS CORRESPONDIENTE

En la siguiente tabla N.º 1 presentamos el detalle del ajuste de honorarios que corresponde a la contratación en cuestión.

Se presenta para mejor comprensión, en colones, el precio estimado de la obra inicial, el precio final de la construcción y para cada uno de estos valores la tarifa del CFIA aplicable. En la última columna se presenta la diferencia entre lo cancelado y el monto ajustado de los honorarios.

Tabla N.º 1 Detalle del ajuste de honorarios

N.º Detalle del Ajuste de Honorarios	Tarifa mínima CFIA	Honorarios Iniciales (1)	Honorarios ajustados (2)	Diferencia (2) - (1)
1 Estudios Preliminares	0,75%	¢ 1.297.500,00	¢ 1.558.875.12	¢ 261.375.12
2 Planos y Especificaciones	6,00%	¢10.380.000.00	¢ 12.471.000.97	¢ 2.091.000.97
3 Presupuesto	1,50%	¢2.595.000.00	¢ 3.117.750.24	¢ 522.750.24
4 Inspección	4,50%	¢ 7.785.000.00	¢ 9.353.250.73	¢ 1.568.250.73
Totales		¢ 22.057.500.00	¢ 26.500.877.07	¢ 4.443.377.07
Costo Estimado de la obra - Inicialmente				¢ 173.000.000.00
Costo de la obra construida				¢ 207.850.016.23
Diferencia				¢ 34.850.016.23

Ajuste de Honorarios: ¢4.443.377.07 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07 /100)

2. PETITORIA DE AJUSTE DE HONORARIOS CORRESPONDIENTE

1 • De acuerdo al cálculo anterior, solicitamos el ajuste al monto de honorarios percibidos por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados en la Contratación de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios Licitación Abreviada N.º 2014LA-000025-0000900001" por un monto de ¢4.443.377.07 colones.

Agradecemos mucho dar trámite a este ajuste de acuerdo a lo establecido en la norma cartelaria, nuestra oferta de servicios y lo establecido y legislado por el CFIA, el Reglamento de la Contratación Administrativa y resoluciones de la Contraloría general de la República.

4. La solicitud de reajuste de honorarios (oficio IJL-604-2016, del 19 de octubre de 2016) fue recibida por la Sección de Mantenimiento y Construcción de la Oficina de Servicios Generales el 20 de octubre de 2016, y no fue sino hasta el 13 de diciembre de 2017 (año y dos meses después de haberla recibido), en que, mediante oficio OS-Mant-2079-2017, solicitó el criterio de la Unidad de Ejecución Contractual de la Oficina de Suministros, que se pronunció en el oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018; es decir, un año y cuatro meses después de presentada la solicitud el interesado recibió respuesta de esta le fue rechazada. En lo pertinente, los documentos supracitados exponen:

Oficio OSG-Mant-2079-2017

Ref: Licitación Abreviada N.° 2014LA-000025-0000900001 "Contratación de servicios de Consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina del Hospital San Juan de Dios"

Con respecto a las contrataciones en referencia, cuya Adjudicataria es la Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A., ha solicitado a nuestra Sección el reconocimiento de ajustes de precios por la suma de Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100 (~4.443.377,07), e incluye un marco legal con argumentos basados en el Reglamento del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Reglamento de Contratación Administrativa y Resoluciones de la Contraloria General de la República, es conveniente que sea analizado por lo que le detallo las pretensiones económicas de la Empresa:

N.°	Detalle	% CFIA	Monto Según Monto según contrato	Monto según petitoria	Diferencia pretendida
1	Estudios preliminares	0.75%	1.297.500.00	1.558.875.12	261.375.12
2	Planos y especificaciones	6.00%	10.380.000.00	12.471.000.97	2.091.00097
3	Presupuesto	1.50%	2.595.000.00	3.117.750.24	522.750.24
4	Inspección	4.50%	7.785.000.00	9.353.250.73	1.568.250.73
	Total General		22.057.500.00	26.500.877.07	4.443.377.07

Por lo anterior, le solicito realizar un análisis legal a las solicitudes presentadas por la Empresa para establecer si es pertinente o no el reconocimiento de los ajustes solicitados y cuál debe ser el procedimiento que en contratación administrativa que debe realizarse para ello.

Oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018.

Asunto: "Contratación de servicios profesionales para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina del Hospital San Juan de Dios"

Me refiero a su oficio IJL-0604-2016 del 19 de octubre del 2016 remitido a ésta Unidad por el MSc. Gerardo Valverde Morales, en su condición de jefe a.i. de la Sección de Mantenimiento y Construcción con el oficio OSGMant-2079-2017 del 13 de diciembre del 2017.

Con el fin de una mejor comprensión, es importante recordar que su solicitud parte de la premisa de que tanto su Oferta Económica, como la posterior Adjudicación del Contrato se efectuaron bajo un esquema de "Remuneración fijada mediante tarifas por Costo de Obra", cuando en realidad, de la información contenida en el expediente administrativo, en los expedientes de la inspección, y el expediente digital, impresiona que el esquema utilizado en su Oferta Económica se refiere a "Un Precio Global o Suma Alzada", lo cual fue aprobado de buena fe por la Administración.

En ese orden de ideas, de aceptar en este momento que el esquema utilizado en la Oferta Económica no era a Suma Alzada, se podría estar en presencia de una ventaja indebida para su Representada frente a los otros Oferentes, así mismo se pondría a la Administración en un estado de incertidumbre, pues al no conocer oportunamente de las pretensiones reales se estaría contraviniendo la norma en cuanto a que el precio debe ser fijo y definitivo.

Así mismo, es importante recordar que con el fin de salvaguardar el Principio Constitucional de la Intangibilidad Patrimonial, y en procura del Mantenimiento del Equilibrio Económico del Contrato (aludidos en su escrito), las partes convinieron desde el Cartel y en la Oferta el criterio sobre el trámite a seguir. Por lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos, esta Administración rechaza por improcedente su solicitud de Ajuste de Honorarios para la Contratación en Referencia; no obstante este rechazo no limita de ninguna manera la posibilidad de que si su representada considera que existe un desequilibrio en el contrato, inicie las gestiones correspondientes a un Reajuste de Precios para que la administración proceda según corresponda.

5. El oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018, se le notificó al Sr. Jorge Lizano Seas, representante legal de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., quien, debido a su inconformidad, interpuso, el 14 de marzo de 2018, ante la Rectoría recurso extraordinario de revisión en contra del referido oficio. En el recurso extraordinario de revisión argumentó:

El suscrito, Ing Jorge Lizano Seas, cédula de identidad número,(sic) en mi condición de Apoderado Especial Administrativo de la sociedad Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A. (IJL), cédula jurídica 3 101 203526, en adelante denominada "IJL", ante usted y con el debido respeto comparezco a invocar formal Recurso Extraordinario de REVISION ante Jerarca, señor Rector contra la resolución OS-231-2018(sic) notificada el día 07 de febrero del 2018 que refería al oficio OSG-Mant-2079-2017 en respuesta a nuestra solicitud de ajuste de honorarios IJL-0604-2016 del 19 de octubre del 2016, o sea dieciséis (16) meses después de presentada la solicitud, la UCR responde a la misma.

Señor Rector, esperamos poder encontrar en usted como el máximo jerarca de la Universidad de Costa Rica, un trato pronto y justo, que como demostraremos a continuación no hemos podido encontrar en otras instancias de la universidad, después de dieciséis (16) meses de haber solicitado el ajuste de honorarios de servicios profesionales que correcta, ética y legalmente nos corresponde, por los servicios prestados a tan importante entidad como lo es la UCR. Nuestra solicitud, fue respondida negativamente, con argumentos que no corresponden a la realidad del proceso, ni de la legalidad costarricense.

Presentaremos un breve marco de circunstancias que de seguro podrá validar en el expediente de la contratación, para luego explicar las razones de presentar nuestro recurso y pedir su intervención:

1. ANTECEDENTES

• La Universidad de de Costa Rica (UCR) publicó la Licitación Abreviada Nº. 2014LA000025-0000900001 "Contratación de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios". Evidentemente se refiere a servicios profesionales en ingeniería.

• En el cartel la UCR estableció un monto estimado de obra de ¢173.000.000 como parámetro para que los oferentes cotizarán el servicio basado en aranceles del CFIA. En la siguiente imagen que corresponde al "Manual de Lineamientos" que fue el anexo de especificaciones técnicas del cartel de licitación, en la página 6, se indica sin ambigüedad, el monto estimado de la obra a diseñar:

E. Monto Estimado del proyecto ¢173 000 000,00

Figura 1: Monto estimado de la obra por parte de la administración en el cartel de licitación.

• El cartel también estableció (ver la siguiente imagen: Figura 2) que corresponde a información de la página 6 del Manual de lineamientos del cartel de licitación: 1. Los requerimientos o diferentes servicios que la UCR requería de ingeniería (estudios preliminares, planos y especificaciones, presupuesto e inspección). 2. El porcentaje según indicaba el cartel, evidentemente no podría ser menor que las tarifas mínimas que establece el CFIA y 3. El monto del servicio (que básicamente es el producto de los 173 000 000.00 (ciento setenta y tres millones) de colones que estableció la administración por los porcentajes de honorarios que establece el CFIA).

1.1.1 Tabla de descripción del proyecto

A. Ubicación del proyecto:	**Hospital San Juan de Dios**
B. Área aproximada:	**177 m^2**

C. Descripción general de los servicios

Planos y Documentos	*Estudios preliminares*	*X*
	Anteproyecto	*Será entregado por la institución*
	Planos de construcción y Especificaciones técnicas	*X*
	Presupuesto	*General:*
		Detallado:
		X
	Licitación y Adjudicación	
	Inspección	*X*

Figura 2: Servicio de ingeniería solicitado por la administración basado en tarifas.

• Los honorarios por servicios profesionales en ingeniería y arquitectura se encuentran tasados de acuerdo a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) - Ley Nº3663.

• En consonancia con lo anterior, siguiendo la normativa cartelaria y la legislación nacional y del CFIA, Ingenierías Jorge Lizano & Asociados (IJL) presentó su oferta IJL-0-0170-2014, basados en la estimación de la UCR con respecto al valor de la obra de ¢173.000.000 (ciento setenta y tres millones) y desglosando que los servicios son basados en tarifas mínimas y que otros servicios no son basados en tarifas mínimas del CFIA. (Ver oferta económica formal de IJL)

• IJL resultó adjudicataria de este servicio en febrero 2015 por un monto de ¢22.252.500,00 (veintidós millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos colones) basado en los términos cartelarios, oferta presentada y aranceles del CFIA.

• La Universidad de Costa Rica e IJL firmaron el contrato 0432015080200078-00 en Abril 2015, el cual se rige por las disposiciones del cartel de Licitación, la oferta adjudicada, y el acuerdo administrativo tomado por la Administración y con Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva; el respectivo Contrato, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, y la Ley General de Administración Pública. Tipo de modalidad: "Servicios".

• IJL realizó y entregó a satisfacción el proyecto de diseño a la Universidad de Costa Rica. Luego con la construcción del proyecto, IJL realizó la inspección del proyecto hasta su finalización. El proyecto finalmente tuvo un costo (adjudicación de la construcción) de ¢207 850 016.23 (doscientos siete millones ochocientos cincuenta mil dieciséis colones con 23/100) colones.

La estimación de la administración de ¢173.000.000.00 de colones no fue suficiente para diseñar y tampoco construir todos los requerimientos que el cartel y la administración obligo a realizar al contratista hasta dar por aceptados los productos de ingeniería respectivos. Existiendo una diferencia de ¢34.850.016.23 (treinta y cuatro millones ochocientos cincuenta mil dieciséis colones con 23/100) colones entre el valor estimado de la obra y el valor real de la construcción contratada.

2. Solicitud de reajuste.

Teniendo un cartel, oferta, contrato y orden de compra por servicios de ingeniería estimados en tarifas mínimas de ley (nunca se indicó en: cartel, oferta, contrato o algún otro documento del expediente que fuese una oferta de "precio global o suma alzada") y valor de obra inicial (estimado por la propia administración); corresponde una solicitud de reajuste de honorarios, por la diferencia entre el estimado inicial y el valor real de la obra requerida por la administración.

Por lo antes indicado, IJL presenta solicitud de ajuste de honorarios por medio de la nota IJL-0604-2016 del 19 de octubre del 2016 (recibida el 20 de octubre del 2016 en OSG). Ver anexo 1. Siempre esperamos una atención ágil y positiva de nuestra solicitud, pues era evidente el tipo de contratación por aranceles, y los montos estaban claramente establecidos y la lógica que diseñar e inspeccionar un proyecto de 208 millones de colones versus uno de 173 millones de colones (un 20.2% de diferencia aproximada) exigía

el ajuste proporcional, según la normativa costarricense para los servicios profesionales en ingeniería. Nuestro servicio fue por tarifas mínimas, no por precio global o suma alzada, por lo que, de buena fe, IJL realizó sin ningún reparo, la inspección pronta y cumplida semanas tras semana del proyecto, ya conociendo la administración y nosotros la diferencia indicada, a pesar de los plazos adicionales que se requirieron, esperando también nuestro pago pronto y justo por parte de la administración.

3. Recurso extraordinario de revisión

Con el oficio OS-231-2018(sic) la administración rechaza como improcedente nuestra solicitud de ajuste de honorarios. Los argumentos y por qué solicitamos la revisión de los mismos son:

3.1 Precio global o suma alzada versus servicios profesionales por aranceles tarifables.

Dice la resolución de la administración que: "en la información contenida en el expediente administrativo, en los expedientes de inspección y el expediente digital, se señala el esquema utilizado en su Oferta se refiere a "Un Precio Global o Suma Alzada".

Este primer argumento, de que la contratación era "precio global o suma alzada" desconocemos específicamente en donde lo encuentra la administración en el expediente, pues es totalmente omiso al referirse a él. De nuestra parte, hemos revisado el cartel, nuestra oferta y contrato y ninguno de ellos menciona NUNCA que esta contratación o que nuestra oferta sea bajo el modelo de "precio global o suma alzada".

Este argumento no está sustentando en dicha resolución, todo lo contrario, basta con observar las figuras 1 y 2 que ya hemos presentado en nuestra nota, que refieren a lo que sí dice el cartel, para entender que la contratación era de servicios tarifados de ingeniería basados en un monto de obra estimado. En este punto de nuestro recurso revisión, hemos de decir que existen tres hechos probados más allá de cualquier duda:

• La administración indicó el monto estimado de la obra. 173 000 000.00 (ciento setenta y tres millones de colones).

• La administración solicitó como alcance los servicios de: estudios preliminares, planos y especificaciones, presupuesto detallado e inspección. Todos servicios basados en un porcentaje o tarifa según el CFIA. Y así requeridos en el cartel.

• El cartel no indica que la contratación sea bajo el modelo de "precio global o suma alzada".

Hemos de agregar, que la resolución de la administración muestra un grave distanciamiento de la normativa costarricense con respecto al ejercicio de los servicios de ingeniería. Específicamente:

En el artículo 2 del decreto ejecutivo Nº18636-MOPT (ver anexo 2) se establece con claridad y sin ambigüedad el tema de aranceles, de la siguiente manera:

"Artículo 2. - Definición de arancel.
Se entiende por arancel el sistema establecido como base para remunerar los servicios profesionales de consultoría de acuerdo con las características, magnitud y complejidad de esos servicios.

El arancel establece las tarifas mínimas en función del costo de las obras que deben realizarse, cuando los servicios de consultoría estén perfectamente definidos; o como un sistema de compensación que incluye el reintegro del costo más un honorario fijo, o costo más un porcentaje de los gastos incurridos en aquellos casos en que el servicio de consultoría, por las particularidades de la obra, no puede ser definido con precisión. A la primera modalidad se le denomina "arancel tarifable", a la segunda, "arancel no tarifable".

En el caso de la Contratación que nos ocupa, el servicio según el arancel se denomina "arancel tarifable" pues cumple con las siguientes características:

• Servicio en función del costo de las obras según aclaración del cartel.
• Servicios completamente definidos en el cartel (estudios preliminares, planos, presupuesto e inspección) de una obra de remodelación de la UCR en el Hospital San Juan de Dios (HSJD).

Por lo anterior, la oferta que la administración recibió es una oferta por aranceles tarifados y no una oferta por suma alzada.

De hecho, con base en el Decreto Nº18636-MOPT: no existe un servicio en ingeniería: a "precio global o suma alzada" basado en tarifas o porcentajes del valor de la obra.

"Artículo 25. - Precio global o suma alzada: Este método de remuneración es aplicable cuando los alcances de los servicios se pueden prefijar y definir, en forma clara y precisa por la característica de los proyectos que no se encuentran cubiertos por el arancel tarifable." (subrayado nuestro).

En otras palabras, en el momento en que la administración estima un monto de la obra (acción correcta), y establece el alcance de servicios sujetos al arancel tarifable (estudios preliminares, planos, presupuesto, inspección), está definiendo el tipo de servicio de forma justa y correcta. Está descartando queriendo o no que sea un servicio "Suma Alzaba o Precio Global" y está demostrando que se está ante un servicio regido por aranceles mínimos obligatorios, lo cual es lo correcto y procedente según la legislación costarricense.

Cotizar suma alzada o cotizar aranceles tarifados basados en porcentajes del costo de la obra. Son métodos excluyentes. Y los servicios que la UCR requería para el Hospital San Juan de Dios (HSJD) no había otra forma de cotizarlos que con aranceles mínimos.

Por lo que, respecto a este primer punto, consideramos como un hecho probado, a la luz del cartel de licitación, oferta IJL, decreto 18636-MOPT (anexo 3) y el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del CFIA (anexo 4), que es falso el argumento de la administración que esta contratación fuese un "Suma Alzaba o Precio Global". La contratación desde su concepción se definió como un servicio basado en aranceles tarifados.

Hemos de decir, que es IJL la que en muestra de buena fe al ejercer su trabajo termina efectuando diseños, planos, especificaciones presupuestos de una obra que sean de la aceptación de la administración aunque terminan correspondiente a un proyecto con un costo de aproximadamente un 20% más que estimación inicial de la administración, lo anterior confiado en que se servicio era basado en valor de la obra y aranceles tarifados, esperando que la UCR respetará de forma oportuna el derecho de recibir el pago justo de su trabajo.

3.2 ***Aceptar un esquema de aranceles tarifados, NO es propiciar ventaja indebida a ningún oferente.***

El segundo argumento del oficio de rechazo menciona la administración que en caso de aceptar una oferta que no fuera Suma Alzada, pondría la posibilidad de dar una ventaja indebida versus otros oferentes. Sin embargo, esto es FALSO, por lo siguiente:

A. Todo oferente teniendo el monto estimado de la obra que brindo la administración (figura 1) y teniendo la tabla de los servicios que necesitaba contratar la administración (figura 2), y conociendo el Arancel del CFIA, el Reglamento del CFIA y el artículo 163 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sabría cuál sería el monto MÍNIMO que debería cobrar por Ley para este servicio. IJL cobró precisamente el monto MÍNIMO posible, por lo que NUNCA obtuvo una ventaja indebida ante ningún oferente. Para esta licitación se presentaron nueve (9) oferentes. (Ver la nota OSG-MANT-1175-2014). Los montos de estas ofertas fueron desde los nueve millones de colones hasta los aproximadamente 22.2 millones de colones. De hecho IJL fue de las empresas que cotizaron en la parte alta de las ofertas, pues fue de las pocas que se ajustaron a las tarifas mínimas del CFIA e incluyeron los gastos reembolsables (Ver la Resolución de adjudicación en el expediente), la mayoría de los demás oferentes fueron descalificados por irrespetar el arancel mínimo del CFIA.

Hecho probado: IJL NO obtuvo ninguna ventaja indebida durante esta licitación, IJL cotizó el arancel mínimo, y ningún consultor de ingeniería en Costa Rica obtiene ventaja indebida al cotizar según el Arancel del CFIA los servicios tarifados.

3.3 "Pretensiones reales".

En el oficio de rechazo, es inaceptable que la administración evoque que IJL no mostró sus "pretensiones reales" a la hora de cotizar. Este punto tergiversa la realidad de lo vivido en la contratación e imputa motivos oscuros de nuestra empresa. Lo cual es FALSO, y explicamos por qué:

A. El monto estimado de la obra fue definido por la administración, por la UCR, no por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados. IJL concursó para diseñar un proyecto de 173 000 000.00 colones. Su pretensión en caso de ganar era poder facturar 22 252 500.00 colones por una obra a diseñar de 173 000 000.00 colones. Nuestro precio era cierto y definitivo de mantenerse las condiciones del valor de la obra estimada. Lo que varió no fue la oferta de aranceles de IJL, lo que varió fue el tamaño del trabajo solicitado por la administración, dato que el CFIA estima y regula que se conocerá con certeza hasta tener un presupuesto detallado.

B. Los requerimientos reales, lo que solicitó la administración por medio de revisión de anteproyecto, planos, presupuestos para poder tener y aprobar la UCR finalmente el proyecto fue lo que cambio en su momento la magnitud del servicio, y la necesidad de que ahora IJL por medio de esta solicitud de ajuste de honorarios pudiese entonces obtener el pago justo por la diferencia de un proyecto de 173 millones que dijo la UCR que iba a costar, cuando en realidad el monto terminó siendo de 208 millones de colones.

3.4. *Reajuste de precios*

Entendemos el derecho de nuestra representada a solicitar adicionalmente al ajuste de honorarios (por el cambio del valor de la obra a diseñar de 173 millones de colones a 208 millones de colones) un reajuste de precios, que buscaría recuperar el valor del dinero cancelado en las etapas de diseño (2015) e inspección (2016) versus los valores cotizados en colones en junio del 2014. Estaremos analizando está posibilidad. Sin embargo, esta no es la solicitud que nos compete con las notas enviadas por mi representada solicitando ajuste de honorarios.

Adicional, el impacto negativo para IJL de no recibir un ajuste de honorarios justo y correcto es mucho mayor y no tiene relación con un reajuste de precios por depreciación (bajo impacto).

El impacto mayor y por la que requerimos la intervención del rector es poder recibir el pago por la diferencia que requirió hacer un diseño e inspección de un proyecto 1 .2 veces del original y que 16 meses después y de muchas comunicaciones no tengamos una respuesta al ajuste de honorarios (Ver anexo 2).

4. Argumentos finales:

Estimado señor Rector, esperamos sinceramente una vez analice con detalle los puntos y hechos demostrados en este recurso de revisión, poder encontrar un trato a la altura de tan distinguida entidad que usted lidera.
IJL, está seguro de estar en su derecho de recibir el pago por los servicios de Ingeniería prestados, por: estudios preliminares, anteproyecto, planos, especificaciones y presupuesto de una obra de 207 850 000.00 colones y no de una obra de 173 000 000.00 colones que inicialmente era la esperada, el artículo 35 del Reglamento para la contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del CFIA:

"Artículo 35. - Ajustes de honorarios: En todos aquellos casos en que el honorario profesional se calcule con base en tarifas por costo de obras, el monto fijado en el contrato se considerará tentativo. ya que dicho monto se ajustará al costo final de obra en cada etapa contratada, según se fije en los aranceles anexos a ese reglamento."

Según se establece en el ítem 3.A.b del Arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones según decreto ejecutivo Nº18636-MOPT, el cual reza:

"b) Honorarios definitivos:

Los honorarios se calcularán con base en el monto de la adjudicación de la construcción, siempre y cuando no hayan transcurrido más de seis meses con posterioridad a la fecha de elaboración de los planos, en cuyo caso se calcularán de acuerdo con el presupuesto que elabore el consultor, tomándose como referencia los planos finales de la segunda etapa (planos de construcción y especificaciones, o sea sobre la totalidad de la obra)."

Lo anteriormente expuesto además guarda relación con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento General de la Ley de Contratación Administrativa, el cual regula el contrato de servicios profesionales en la administración pública y establece textualmente:

"Artículo 163.-Contrato de Servicios. Para la contratación de servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, la Administración, deberá seguir los procedimientos de licitación pública,

abreviada o contratación directa, según corresponda. Ese tipo de contrataciones no originará relación de empleo público entre la Administración y el contratista, y deberá remunerarse conforme las respectivas tarifas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios. Caso contrario el cartel deberá solicitar un desglose del costo de los servicios, detallado en costos directos, indirectos y utilidades." (el subrayado es suplido).

Los argumentos de que esta contratación era una suma alzada o precio global, que IJL tomó una ventaja indebida, que IJL tenía pretensiones ocultas hemos demostrado que son incorrectas a la luz de las pruebas.

Hemos de insistir que no es posible ni ética ni legalmente cotizar a suma alzada, servicios que deben ser mediante tarifas (error medular en el argumento del rechazo), el artículo 3.A del Arancel (Decreto Nº18636-MOPT) dice al respecto:

"A. Remuneración fijada mediante tarifas.

Cuando se trate de servicios de consultoría tarifables, tal y como se les clasifica en el artículo 17 del Reglamento, el trabajo del consultor será remunerado como honorario."

El que la Administración, tramite una contratación basado en un valor de obra estimado en ciento setenta y tres millones de colones, por servicios de ingenierías basados en aranceles o porcentajes, y que luego los alcances del trabajo y solicitudes de la Administración hagan que el valor de la obra realmente sea más de 1.2 veces el inicial, y se obligue al consultor a realizar el mismo, y no se desee aprobar después de 16 meses de espera el ajuste correcto y correspondiente al consultor, viola el principio de intangibilidad patrimonial y a la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual en su voto Nº 6432-98, indica:

"Se le debe garantizar al contratista la obtención del beneficio proyectado en su propuesta; cuando este beneficio se altera por causas que son imputables a la Administración, o por causas no imputables a ella, pero sobrevinientes e imprevisibles, el co-contratante tendrá el derecho v la Administración el deber de restablecer el beneficio (utilidad) o en Último caso, de atenuar los efectos perjudiciales para el vínculo v esto es lo que se conoce como el derecho al mantenimiento del equilibrio financiero del contrato."

Lo anterior permite establecer que todo contrato administrativo está sujeto al deber ineludible de la Administración de mantener la ecuación financiera de todas las modalidades contractuales.

Es claro del expediente de la presente contratación que la administración contratante especificó que el servicio era por porcentaje del valor de la obra, detallo el valor de obra, aclaró que debían usarse los aranceles para remodelación, aclaró que el Decreto Nº18636-MOPT sería la base de contratación y de honorarios, aceptó la oferta de IJL por aranceles tarifados, fue alertada sobre el ajuste del valor de la obra antes de la construcción del mismo. No encontramos razón alguna válida para el rechazo de nuestra solicitud de ajuste. No nos parece justo que la Universidad de Costa Rica alegue desconocimiento de la ley en su propio beneficio, y en contra de los criterios reiterados de la Contraloría General de la República referente al trámite a seguir para proceder con el ajuste de honorarios por concepto de servicios profesionales de arquitectura e ingeniería. Dañando los intereses de una PYME que solicita el ajuste justo de un monto equitativo, justo y correcto, y que además de tomarse meses en resolver algo de relativa sencillez lo haga de una forma tan desafortunada.

Lo resuelto por la Administración en cuanto a la solicitud de ajuste de marras, contiene errores que no corresponden a la realidad del cartel y el expediente administrativo, basándose en estipulaciones que el expediente de la licitación no contiene, denotando un estudio leve por parte de la entidad que la conduce a ERRORES DE HECHO, claros y evidentes, pues se aprecia un desconocimiento de la situación real del expediente, con lo cual se transgreden y violan principios medulares de la Administración Pública, como lo son los principios de:

Legalidad o transparencia, en tanto los procedimientos de investigación deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración NO PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PREDEFINIDAS EN LA NORMA JURÍDICA QUE DETERMINA EL MARCO DE ACCIÓN, COMO DESARROLLO DE LO DISPUESTO AL EFECTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Seguridad jurídica, que es derivado del anterior, puesto que, al sujetarse los procedimientos de la contratación administrativa a las reglas contenidas en las disposiciones normativas, se da seguridad y garantía a los administrados.

PRUEBA

Expediente de la presente Licitación.

FUNDAMENTOS

Se basa la presente acción en los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública, Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura.

PETITORIA

De acuerdo a lo anterior, solicitamos se Acoja la presente gestión y se revoque lo resuelto, ordenando el ajuste al monto de honorarios percibidos por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados en la LICITACIÓN ABREVIADA No. 2014LA-000025-0000900001: "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA EL REMODELADO DE LOS AUDITORIOS MARCIAL FALLAS Y RODOLFO CÉSPEDES DE LA CÁTEDRA DE MEDICINA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS" por un monto de 4 443 377.07 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100).

Notificaciones: Recibiremos nuestras notificaciones al correo electrónico jorgelizano@ijlcr.com FAX 2224-5693

6. Por tratarse de materia que no es de su competencia, la Rectoría, en el oficio R-3161-2018, del 16 de mayo de 2018, trasladó el recurso al Consejo Universitario, no sin antes solicitar los criterios correspondientes a la Oficina de Suministros y el de la Oficina Jurídica (R-1802-2018, del 15 de marzo de 2018 y R-2177-2018, del 6 de abril de 2018, respectivamente).

7. La Oficina de Suministros atendió la solicitud de Rectoría y, en el oficio OS-5036-2018, del 2 de abril de 2018, señaló:

ASUNTO: 2014LA-000025-0000900001

"Contratación de servicios de consultoría para el Remodelado de los Auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios" Oficio R-1802-2018.

Con relación a lo solicitado en el oficio R-1802-2018, suscrito por el Lic. Pablo Salazar Blanco, en su condición de Asesor Legal de la Rectoría, a continuación se presenta un informe sobre el caso en referencia:

Antecedentes

1. La Universidad de Costa Rica promovió el concurso 2014LA-000025-0000900001 denominado "Contratación de Servicios Profesionales Para el Remodelado de los Auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios". (Expediente Electrónico de Mer Link).

2. El 18 de julio del 2014 se procedió con la apertura de las Ofertas. (Mer Link [Resultado de la apertura]).

3. El 18 de julio del 2014 se recibió la oferta formal, suscrita por el Ing. Jorge Lizano Seas, en su condición de Representante Legal de la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A -22 folios-, y en lo que respecta a la oferta económica presentó el siguiente desglose (Mer Link [Detalle documentos adjuntos a la oferta]).

Desglose de la oferta

Ítem	Cantidad	Descripción	% CFIA	Precio total
1		Estudios Preliminares	0.75%	¢ 1.297.500.00
2		Planos y Especificaciones	6.00%	¢ 10.380.000.00
3		Presupuesto detallado	1.50%	¢ 2.595.000.00

4	**Inspección**	**4.5%**	**¢ 7.785.000.00**
5	**Gastos Reembolsables y otros**	**N/A**	**¢ 195.000.00**
	TOTAL	**12.75%**	**¢ 22.252.500.00**

Estructura de Precios

Ítem	Descripción	Costos	%
1	**Mano de obra**	**¢ 15.576.750-00**	**70%**
2	**Insumos**	**¢ 2.225.250.00**	**10%**
3	**Gastos Administrativos**	**¢ 2.225.250.00**	**10%**
4	**Utilidad**	**¢ 2.225.250.00**	**10%**
	TOTAL	**¢ 22.252.500.00**	**100%**

Así mismo en cuanto al Equilibrio Económico del Contrato manifiesto que:

5. Equilibrio Económico del Contrato (Reajustes de Precios)

Entendido y aceptado.

4. Mediante Acuerdo de la Comisión de Licitaciones del 2 de febrero del 2015 la Administración resolvió: "Adjudicar a la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A. por un monto total de ¢22.252.500,00 ... " (ver folios 50 al 53 del expediente físico y contrato No. 0432015080200078-00 de Mer Link).

5. Con vista en el Acta de Recepción Provisional de Obra, el contrato fue recibido por la Administración el 19 de julio del 2016 (folios102 y 103 expediente físico).

6. Mediante Nota IJL-0604-2016 fechada el 19 de octubre del 2016, recibida en la Sección de Mantenimiento y Construcción de la Oficina de Servicios Generales el día 20 de octubre del 2016, y suscrita por el Ing. Jorge Lizano Seas, en su condición de Representante Legal de la Contratista, solicitó "(.. .) el ajuste al monto de honorarios percibidos por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados (.. .) por un monto de ¢4.443.377,07 ... " (folios 1 al 72 del apartado "Petitoria de ajuste de Precios/ Exp. OSG. Del expediente físico).

7. Mediante oficio MANT-UDS0-574-2016 fechado el 21 de octubre del 2016, suscrito por el Arq. Javier Campos Fernández, en su condición de Encargado de Proyecto, y la Arq. Sofía Mortorell Esquive!, en su condición de Coordinadora, UDSO de la Sección de Mantenimiento y Construcción, trasladaron la solicitud IJL-0604-2016 al señor Álvaro Pérez Moraga, del Área Administrativa de la Sección de Mantenimiento y Construcción. (folio 73 expediente físico).

8. Mediante oficio OSG-Mant-2079-2017, fechado el 13 de diciembre del 2017, suscrito por el MSc. Gerardo Valverde Morales, en su condición de jefe a.i. de la Sección de Mantenimiento y Construcción solicitó a la Unidad de Ejecución Contractual de la Oficina de Suministros: "(.. .) realizar un análisis legal a las solicitudes presentadas por la Empresa para establecer si es pertinente o no el reconocimiento de los ajustes solicitados ... " (folio 107).

9. Mediante oficio OS-212-2018, fechado el 05 de febrero del 2018, la Unidad de Ejecución Contractual comunicó a la Contratista el rechazo de su gestión. (folio 108).

10. Mediante Nota IJL-0071-2018 fechada el 14 de marzo del 2018, suscrita por por el Ing. Jorge Lizano Seas, en su condición de Representante Legal de la Contratista, solicitó Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución OS-231-2018 (folios 114 al 155).

Sobre el Criterio de la Unidad de Ejecución Contractual

Al hacer una lectura adecuada del oficio OS-212-2018, se puede notar claramente que el criterio de la Unidad de Ejecución Contractual está ordenado en tres ideas fundamentales:

La primera se refiere a que del análisis de los datos suministrados por las fuentes de información -entiéndase expediente administrativo, expedientes de la inspección, y el expediente digital- "(. ..) impresiona que el esquema utilizado en la Oferta Económica se refiere a Un Precio Global o Suma Alzada" ...

En ese sentido es importante aclarar que no se pone en duda la intención que tuvo el Contratista a la hora de presentar su Oferta; sin embargo no existen elementos suficientes que permitan presumir una intención diferente.

La segunda se refiere a que: "(. ..) de aceptar en este momento que el esquema utilizado en la Oferta Económica no era a Suma Alzada, se podría estar en presencia de una ventaja indebida para su Representada frente a los otros oferentes, así mismo se pondría a la Administración en un estado de incertidumbre, pues al no conocer oportunamente de las pretensiones reales se estaría contraviniendo la norma en cuanto a que el precio debe ser fijo y definitivo ...."

Es importante aclarar que en ningún momento esta Unidad ha afirmado que el aceptar un esquema de aranceles tarifarios sea propiciar ventaja indebida a ningún oferente, ni tampoco que la Contratista tuviera pretensiones ocultas, como se afirma en la nota IJL-0071-2018 (folios 148 y149).

La idea se refiere a las posibles consecuencias que se tendrían si la Administración acepta posterior a la ejecución del contrato un esquema diferente al cual se analizó y se adjudicó la oferta.

La tercera se refiere a la previsión tomada por la Administración para salvaguardar el Principio Constitucional de la Intangibilidad Patrimonial, que pareciera es el fin último de la Contratista. Observe que tanto en el cartel y en la oferta las partes ya se habían puesto de acuerdo en los trámites a seguir si se encontraran en una situación como la actual.

Jurisprudencia (Criterio de la División Jurídica de la CGR)

Es interesante el análisis desarrollado por la División Jurídica de la Contraloría General de la República en su oficio DJ-0786, del 1 de marzo del 2010, el cual puede ilustrar adecuadamente el caso que nos ocupa; seguidamente se transcribe un extracto de los puntos más relevantes:

A partir de lo anterior y a efectos de responder a la interrogante planteada, cabe entonces preguntarse cómo se calcula el reajuste de precios en esos contratos de servicios profesionales, tomando en consideración el tipo de servicio que se va a brindar y la forma en que se fijan los aranceles. Así entonces se retoma cada uno de manera general, dado que la consulta no específica una modalidad en particular.

a) En el caso de los servicios cuya remuneración esté pactada bajo el esquema de tarifas, el reajuste del precio se encuentra implícito dentro del proceso para la aplicación de la tarifa que al efecto define el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

b) En los servicios cuya retribución se pacte bajo la modalidad de reintegro de costos más un honorario fijo o porcentaje de los gastos incurridos, el monto se calcula aplicando el porcentaje u honorario fijo ofertado por el consultor al costo real de los gastos en el momento de ejecución de los servicios, por lo que resulta innecesario incorporar un mecanismo de ajuste adicional, dado que por su naturaleza se trata de precios que están actualizados.

c) Si por el contrario la contratación de servicios profesionales de arquitectura está convenido a precio global o suma alzada en los términos dispuestos por el artículo 3 del reglamento de aranceles, dada su particular naturaleza resultan aplicables los artículos 18 de la Ley de Contratación Administrativa y 31 de su reglamento, siempre y cuando dentro de la estructura de precio pactada no se incluya una previsión económica para hacer frente a las variaciones o escalamientos de precios, previsión que por si misma cumpliría la finalidad de mantener el equilibrio económico de la contratación. En este sentido importa precisar para este supuesto, que el pliego cartelario debe indicar lo correspondiente a la estructura del precio y adicionalmente, solicitar a los oferentes que indiquen el monto o porcentaje previsto para esos efectos.

En cuanto a esta modalidad, reza el artículo 3 del arancel de cita en lo de interés:

Así ha dicho esta Contraloría que:

"(…) En consecuencia, se tiene como regla de principio que el precio pactado en un determinado negocio jurídico no podrá sufrir modificaciones, alteraciones o ajustes. No obstante, en salvaguarda del principio constitucional de intangibilidad patrimonial, se establece como salvedad, la aplicación de los mecanismos de reajustes y revisión del precio que, como se indicó líneas atrás, representa la actualización, durante el plazo contractual, del precio cotizado de conformidad con las alteraciones económicas ocurridas en el costo de los elementos que lo integran y que se determina mediante la aplicación de las formulas polinómicas e índices de precios acordados por las partes."

A partir de lo antes expuesto, es criterio de esta Contraloría General de la República que se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Al no estar especificada la modalidad de remuneración pactada para la contratación de servicios profesionales de ingeniería y arquitectura, corresponde a la Administración determinar si se trata de servicios pactados con una remuneración fijada mediante tarifa o bien, no tarifada sea a precio global, suma alzada o reintegro de costos más un honorario fijo o porcentaje de los gastos incurridos de acuerdo con el decreto de arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones. De no tratarse de ninguna de las anteriores,de igual forma es un deber determinar la forma en que las partes acordaron la fijación de los honorarios profesionales.

2. En el caso de los servicios cuya remuneración este pactada bajo el esquema de tarifas o bien bajo la modalidad de reintegro de costos más un honorario fijo o porcentaje de los gastos incurridos, resulta innecesario incorporar un mecanismo de revisión de precios.

3. Si se trata de una contratación de servicios profesionales de ingeniería y arquitectura pactada a precio global o suma alzada, en los términos dispuestos por el artículo 3 del arancel para servicios profesionales de consultoría para edificaciones, procede aplicar los numerales 18 de la Ley de Contratación Administrativa y 31 de su reglamento, siempre y cuando dentro de la estructura de precio pactado no se incluya una previsión económica para hacer frente a las variaciones o escalamientos de precios, previsión que por si misma cumpliría la finalidad de mantener el equilibrio económico de la contratación.

4. En este último caso la metodología y la respectiva formula matemática puede ser definida por las partes siempre y cuando se mantenga el equilibrio económico de la contratación y se atienden los principios de razonabilidad y proporcionalidad;lo anterior no excluye la posibilidad de que se pueda utilizar la formula recomendada por la Contraloría General de la República mediante circular publicada en la Gaceta N.° 232 del 2 de diciembre de 1982.

5. Por otro lado, si el tipo de servicio no puede definirse en ninguna de las modalidades descritas anteriormente, esta Contraloría General es del criterio de que en atención al principio de intangibilidad económica del contrato, resultarían aplicables las reglas dispuestas en los numerales 18 de la Ley de Contratación Administrativa y 31 de su reglamento, salvo que la Administración hubiera contemplado desde el cartel el mecanismo que por si mismo reajuste el precio pactado.

Finalmente, cabe aclarar que el citado arancel es de aplicación únicamente para edificaciones, en tanto que la consultoría o diseño de infraestructura, según la práctica observada, refiere a contratos generalmente pactados bajo la modalidad de suma alzada o precio global, en cuyo caso la revisión de precios se verificaría mediante la respectiva formula matemática e índices de precios.

Por tratarse la Contratación Administrativa de un proceso excepcional en cuya Fase Recursiva no está previsto el Recurso Extraordinario de Revisión, es criterio de ésta Unidad que el mismo debe ser rechazado por improcedente.

8. La Oficina Jurídica atendió el pedido de la Rectoría y, en el oficio OJ409-2018, del 4 de mayo de 2018, expuso:

(...)

Antecedentes.

La Universidad promovió la Licitación Abreviada 2014LA-000025-0000900001 "Contratación de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de

Medicina en el Hospital San Juan de Dios" Mediante escrito Of. IJL-007-2018 con fecha 14 de marzo de 2018, el adjudicatario interpone recurso de revisión ante esa Rectoría, en contra de la resolución OS-231-2018 notificada el 07 de febrero de 2018 mediante la cual se rechaza la solicitud de ajuste de honorarios solicitada por la empresa.

Para el adjudicatario es evidente que la contratación se refiere a servicios profesionales en Ingeniería y no se solicitó a "suma alzada".

Exponen que la Universidad estimó la contratación en ¢173.000.000 como valor de la obra y que a IJL se le adjudicó ese servicio en febrero de 2015 por un monto de ¢22.252.500.00.

Que IJL entregó a satisfacción el proyecto, de diseño a la Universidad y que el proyecto tuvo un costo final de ¢207.850.016.23. Que la estimación de la administración no fue suficiente para diseñar y construir todos los requerimientos que el cartel y la administración obligó a realizar al contratista hasta dar por aceptados los productos de ingeniería respectivos.

Que nunca se indicó en el cartel contrato y orden de compra que se tratara de oferta de precio global o suma alzada y, en consecuencia corresponde que se le pague la diferencia entre el estimado inicial y el costo real de la obra.

En octubre de 2016 se presentó solicitud de ajuste de honorarios, pues sus servicios se brindaron por tarifas mínimas y no por precio global o de alzada y que por eso, de buena fe, se realizó la inspección de la obra semana tras semana ya conociendo la administración las diferencias de costos y a pesar de los plazos adicionales que se requirieron.

Con oficio OS-231-2018 la administración declaró improcedente la solicitud de ajuste de honorarios con el fundamente de que se trata de una contratación de precio global o suma alzada.

En su criterio se trata de un arancel tarifable en términos del decreto ejecutivo No.18636 MOPT, pues el servicio se brindó en función del costo de las obras según aclaración del cartel y que los servicios estaban completamente definidos. Que en consecuencia la oferta presentada es por aranceles tarifados y no una oferta por suma alzada.

Análisis del caso y recomendación.

Es importante tener en consideración que no es lo mismo el reajuste de precios cubierto por el punto 5 del cartel y aceptado en la oferta presentada por la empresa y el reajuste de honorarios pretendido por el adjudicatario.

En toda contratación administrativa el cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento.

Los contratistas, por su parte, se encuentran obligados a cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada.

En los casos en que se alteran los compromisos económicos que originalmente pactaron por las partes, por cuestiones previsibles o no, es posible reajustar los precios del contrato, pero, para que dicho reajuste sea procedente es necesario que se cumpla con los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley de Contratación Administrativa, en el que se establece que:

"Artículo 18.- Mantenimiento del equilibrio económico del contrato

Salvo cuando se estipulen, expresamente, parámetros distintos en los términos del cartel respectivo, en los contratos de obra, servicios y suministros, con personas o empresas de la industria de la construcción, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro, mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas basadas en los índices oficiales de precios y costos, elaborados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Los reajustes se calcularán sobre estimaciones mensuales, con base en los precios de la oferta y los índices correspondientes al mes de la apertura de las ofertas. Para aplicar el reajuste, el contratista deberá presentar, en su oferta, un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que componen su precio, incluyendo un desglose de los precios unitarios. La presentación de facturas, por avance de obra cada mes, será obligatoria.

En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, podrán establecerse los mecanismos necesarios de revisión de precios, para mantener el equilibrio económico del contrato.

Para cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en el Reglamento de la presente Ley se establecerán los criterios técnicos por seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste o la revisión de los precios.

Asimismo, en el cartel de licitación debe establecerse la forma de revisar precios y determinar reajustes, así como la referencia al Reglamento, en cuanto al mecanismo de aplicación."

El artículo 18 lo que regula es "el reajuste de precios", no el "ajuste de honorarios". El ajuste de honorarios ha sido definido por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo como:

"la adecuación de un monto dado a partir de una suma y unas tarifas de previo fijadas, mas no porque en el tiempo se hayan presentado modificaciones a las condiciones ya pactadas, razón por la cual, el tema de las modificaciones previsibles o no en los costos directos o indirectos en sí del negocio, no son los que se consideran para que opere el ajuste de honorarios. Lo anterior, en tanto que en este segundo supuesto, estaríamos hablando más bien de reajuste, (modificaciones previsibles o no, en los costos directos e indirectos y que, por resguardo a la integralidad patrimonial del empresario, la administración debe reconocer), el cual no está previsto en nuestro ordenamiento para los honorarios, sino para precios".

Los honorarios de los profesionales incorporados al Colegio de Ingenieros y Arquitectos se deben fijar de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (artículo 55) y el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, que en lo referente a las bases para la remuneración de los servicios de consultoría estipula en los artículos 24, 25 y 26 que:

"Artículo 24. Remuneración fijada mediante tarifas: Esta modalidad se aplica en aquellos servicios profesionales que están debidamente establecidos (...)

Artículo 25. Precio global o suma alzada. Este método de remuneración es aplicable cuando el alcance de los servicios se pueden prefijar y definir, en forma clara y precisa por las características de los proyectos que no se encuentran cubiertos por el arancel tarifable.

Artículo 26. Reintegro de costo más un honorario fijo o como porcentaje de gastos incurridos. Esta modalidad se aplica:

a) Cuando el consultor o los profesionales de la empresa consultora trabajan en estrecha relación con el grupo del profesionales del cliente (entidades públicas, por ejemplo),
b) En estudios de factibilidad y de reconocimiento.
c) ch) Para la inspección con carácter de residencia de la construcción de las obras de ingeniería y de arquitectura (carreteras, puentes, conjuntos habitacionales, etc).
d) Cuando se adicionan tareas imprevistas no incluidas en el arancel a contratos en ejecución.
e) Cuando se realizan estudios básicos bajo la dirección del consultor."

Así, en los diversos tipos de pago para la remuneración de los servicios de consultoría que regula el Colegio de Ingenieros, el derecho al ajuste resulta aplicable solo en el caso de "pago tarifario" y "reintegro de costo más un honorario fijo o como porcentaje de gastos incurridos", pero no tiene aplicación en el pago por "monto alzado", ya que en esta modalidad el oferente establece un valor determinado de honorarios -fijo-, que no puede ser modificado posteriormente. Sobre este particular el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, manifestó que:

"En el supuesto de contrataciones realizadas por precio global o suma alzada, es entendido de que no procede el reconocimiento de ajuste de honorarios, por su propia naturaleza jurídica de suma prefijada y definida previamente, según las partidas de desgloses de oferta respectivas."

En el caso concreto no se observa en la contratación de cita alguna disposición que permita tener certeza de que la contratación se previó a suma alzada. Todo lo contrario, a lo largo del cartel y condiciones previstas en el manual para la contratación de servicios profesionales, lineamientos auditorios se aprecia la intención de trabajar sobre un arancel tarifable en términos del decreto ejecutivo N0.18636 MOPT, pues se fijó un costo y se definieron los servicios con claridad siempre haciendo alusión a que los mismos serían llevados a cabo en aplicación de los reglamentos para la contratación de servicios de consultorías en ingeniería· y arquitectura del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. El hecho de haber incluido una cláusula de reajuste de precios en el contrato y que el adjudicatario la haya aceptado no implica que se trate de un contrato a suma alzada.

Esta Asesoría procedió a revisar el expediente de la contratación de cita y del mismo no se infiere que se trate de una contratación a suma alzada.

Por lo general, cuando esto es así, la administración establece previsiones expresas respecto de la no aceptación de ajuste de honorarios, pero, en el expediente remitido y en el electrónico, no existe algo similar.

En cuanto a la procedencia del recurso de revisión, es importante diferenciar entre los medios de impugnación previstos para el proceso de contratación administrativa y aquellos previstos por el ordenamiento para salvaguardar los derechos de terceros cuando consideren han sido afectados por las decisiones de la administración. En este caso no se objeta el procedimiento licitatorio, sino que se recurre por la denegatoria de una gestión posterior que se presenta ante la Administración.

El Estatuto Orgánico prevé, en su artículo 227 bis, el recurso extraordinario de revisión en contra de todo acto final firme ante el Consejo Universitario. Agrega que los motivos por los cuales cabrá la revisión y los plazos para su interposición serán definidos por la normativa universitaria. Como esa normativa aun no ha sido emitida, se aplica de manera analógica lo previsto en los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública.

Dispone el artículo 353 inciso a) que puede interponerse el recurso en contra de los actos finales firmes, cuando al dictarlos se haya incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.

Alguna jurisprudencia española ha dicho que (. . .) dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

1. Que exista error de hecho. Siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.

2. Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

(Dictámenes 36/2005, de 3 de febrero, 89/2006, de 26 de enero, 346/2007, de 10 de mayo, 607/2008, de 31 de julio, 632/2009, de 30 de julio, 340/2010, de 29 de abril, 897/2011, de 31 de agosto, 551/2012, de 4 de octubre, 149/2015, de 29 de abril, 155/2015, de 7 de mayo, 10/2016, de 4 de febrero, 235/2016, de 22 de junio, 4/2017, de 25 de enero, 46/2017, de 22 de febrero).

Esta solución es congruente con el carácter extraordinario de esta vía, llamada a revisar actos respecto de los que la propia Administración ha podido pronunciarse plenamente a la vista de los documentos que obraban en su poder, ya en instancia, ya en vía de recurso ordinario o especial -que no extraordinario-. (Dictámenes 87/2006, de 2 de febrero, 890/2006, de 26 de octubre, y 379/2009, de 14 de mayo).

En criterio de esta Asesoría, los hechos en virtud de los cuales se adoptó la decisión de denegar el ajuste de honorarios profesionales no responden a la realidad, pues se ha tratado una contratación de suma tarifable como si fuera de suma alzada.

En ese orden de ideas, salvo que exista documentación que no haya sido incorporada al expediente que acredite lo contrario, esta Oficina considera que el contrato en cuestión no fue pactado a suma alzada, por lo que recomendamos admitir el presente recurso para revisión por parte del Consejo Universitario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico, pues, al no tratarse de materia laboral, no resulta de competencia de esa Rectoría.

9. Luego del análisis del expediente del caso, se deduce que el modelo de cobro pactado por la Institución e Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. es el modelo de suma tarifable y no el de precio global o suma alzada, por lo que, en consecuencia, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. se debe acoger y pagar el reajuste de honorarios solicitados.

ACUERDA

Acoger el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el ingeniero Jorge Lizano Seas, representante legal de la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., en contra del oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018; en consecuencia, se le debe cancelar a la empresa referida la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100 (¢4.443.377.07), por concepto de honorarios, ya que se logró demostrar que se trata de un contrato en la modalidad de suma tarifable, modelo que permite modificar los honorarios cuando exista variación en el monto total de la obra.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, continúa con la presentación de la propuesta de dirección referente al Proyecto de *Ley Reforma Integral a la Ley de VIH* (texto dictaminado). Expediente N.° 19.243, que se había iniciado en la sesión N.° 6208 (PD-18-05-049).

EL DR. RODRIGO CARBONI aclara que el dictamen ya se había llevado al plenario, pero no se analizó en detalle, y por solicitud de la Prof. Cat. Madeline Howard se expuso hasta que ella estuviera presente.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. El Consejo Universitario, en las sesiones N.os 59402 y 6161.3 se pronunció sobre el texto base y el texto actualizado del proyecto de ley denominado *Reforma Integral a la Ley de VIH*. Expediente N.° 19.243.

2. La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa le solicitó, nuevamente, el criterio a la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*[4], sobre el texto dictaminado del proyecto denominado *Reforma Integral a la Ley de VIH* (DH-355-2018, del 20 de marzo de 2018).

2 En sesión N.° 5940, artículo 3, del 20 de octubre de 2015, el Consejo Universitario se pronunció sobre el texto base de la iniciativa de ley denominada *Reforma integral a la Ley de VIH.* Expediente 19.243.

3 En sesión N.° 6161, artículo 3, del 20 de de febrero de 2018, el Órgano Colegiado emitió criterio en relación con el texto actualizado de del proyecto de ley denominado *Reforma integral a la Ley de VIH.* Expediente 19.243.

4 ARTÍCULO 88.- *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

3. La Rectoría, mediante oficio R-1946-2018, 21 de marzo de 2018, eleva al Consejo Universitario el texto dictaminado del Proyecto de Ley, con el propósito de que este Órgano Colegiado emita el criterio institucional al respecto.

4. La Dirección del Consejo Universitario, mediante oficio CU-387-2018, del 4 de abril de 2018, le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica.

5. La Dirección del Consejo Universitario solicitó prórroga a la Licda. Flor Sánchez Rodríguez, jefa del Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, para emitir el criterio correspondiente (CU-388-2018, del 4 de abril de 2018).

6. La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-338-2018, del 16 de abril de 2018, envía el criterio sobre el particular.

ANÁLISIS

I. ORIGEN

El Proyecto de Ley ingresó a la Asamblea Legislativa el 30 de julio de 2014, y se asignó para su análisis a la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, la cual rindió un dictamen unánime afirmativo el 17 de abril de 2017. Esta última versión presenta una serie de modificaciones, y fue recibida en la Secretaría del Directorio el 21 de marzo de 2018, e ingresó en el orden del día para debate en el plenario legislativo el 2 de abril de 2018.

En esta nueva versión de la iniciativa de ley, en el artículo 4, que trata sobre la integración del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH y Sida (CONASIDA), se está incorporando la representación de una persona del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) como parte de las instituciones que integran el CONASIDA.

II. OBJETIVO

El Proyecto de Ley tiene como objeto *(...) regular todas las acciones del Estado costarricense en lo conducente a promover y garantizar una respuesta integral a la epidemia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y sida en los ámbitos público y privado.* Dentro de su contenido se tratan los siguientes apartados:

i. Terminología legal y creación del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH y Sida (CONASIDA).
ii. Derechos fundamentales de las personas con VIH y Sida.
iii. Promoción, Prevención y Atención Integral.

III. ACUERDOS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY.

El Consejo Universitario, en la sesión N.° 5940, artículo 3, del 20 de octubre de 2015, conoció el dictamen PD-15-10-067, donde se analizó el texto base del proyecto de ley en cuestión. En esa ocasión, el Órgano Colegiado le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica5, al Consejo del Área de la Salud6, a la Escuela de Psicología7 y a la Escuela de Trabajo Social8, y tomó el siguiente acuerdo:

> *Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto Reforma integral a la Ley General de VIH-Sida. Expediente N.° 19.243, hasta tanto no se tomen en cuenta las siguientes observaciones: (...)*

Asimismo, el Órgano Colegiado, en la sesión extraordinaria N.° 6161, artículo 3, del 20 de febrero de 2018, conoció la propuesta de Dirección PD-18-01-005, la cual trató sobre el texto actualizado del proyecto de ley supracitado. De igual manera, se solicitó el criterio a la Oficina Jurídica9, al Consejo del Área de la Salud10, a la Escuela de Psicología11 y a la Escuela de Trabajo Social12. En ese momento, el Consejo Universitario acordó:

> *Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto Reforma integral a la Ley General*

5 OJ-349-2015, del 20 de abril de 2015.
6 Oficio del 23 de setiembre del 2015
7 Correo electrónico, el 16 de junio del 2015.
8 Correo electrónico, del 9 de junio del 2015.
9 OJ-286-2016, del 5 de abril de 2016.
10 No se recibió respuesta.
11 Correo electrónico, el 23 de mayo del 2016.
12 ETS-554-2016, del 9 de mayo de 2016.

de VIH. Expediente N.° 19.243 (texto actualizado), siempre y cuando se tome en cuenta lo indicado en los considerandos N.os 6 y 713. N.os

III. CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (OJ-338-2018, del 16 de abril de 2018).

La Oficina Jurídica emitió criterio sobre el particular y enfatizó sobre lo propuesto en los artículos 4 y 5 de la iniciativa de ley, que tratan sobre la integración y financiamiento del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH y Sida (CONASIDA). Cabe destacar que el CONASIDA ya existe; fue creado mediante Decreto Ejecutivo14 para reglamentar la Ley General sobre VIH-SIDA15, como un órgano adscrito al Ministerio de Salud. Entre sus integrantes, está un representante de la Rectoría de la Universidad de Costa Rica; sin embargo, no se dispone acerca del financiamiento de ese órgano.

En la propuesta se pretende establecer que una persona representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) sea parte de los miembros que conforman el CONASIDA; además, se estipula la obligatoriedad de que las instituciones públicas que integran esa instancia, aporten, de manera equitativa, los recursos necesarios para constituir el presupuesto interinstitucional del Consejo, el cual será implementado por el Ministerio de Salud.

Por tanto, dado lo anterior, la Oficina Jurídica manifiesta que:

> *La amplia autonomía que el Constituyente le otorgó a la Universidad de Costa Rica le permite adoptar las decisiones internas que considere pertinentes con el propósito de dar cumplimiento a los fines constitucionalmente encomendados, por lo que no puede una ley imponerle decisiones que atenten contra su autonomía.*
>
> *Dispone el artículo 84 de la Constitución Política que la Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*
>
> *La autonomía financiera, por su parte, es objeto de una regulación específica constitucional en el artículo 85 de la Constitución Política en la que no sólo se establece claramente la obligación del Estado Costarricense de dotar de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica y a las otras instituciones de educación superior allí mencionadas, sino que las rentas que constituyen el patrimonio universitario no pueden ser disminuidas, si no se crean, simultáneamente otras mejores que las sustituyan.*
>
> *Una ley no puede obligar a la Universidad a participar de la conformación de órganos estatales y menos aun compelerla a destinar los fondos universitarios a actividades impuestas de afuera por el Ministerio de Salud.*
>
> *Lo que sí podría la Universidad es colaborar a través de sus programas de acción social o por medio de otros mecanismos de vínculo externo con la implementación de las garantías previstas en la Ley, siempre que ello sea conforme con los intereses y políticas institucionales.*

Por último, sugiere esa asesoría, no aprobar el proyecto de ley, pues atenta contra la autonomía universitaria tutelada constitucionalmente, de manera específica en las dimensiones política y financiera de la Universidad.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario somete a consideración del plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto dictaminado del proyecto de ley denominado *Reforma Integral a la Ley de VIH.* Expediente N.° 20.450 (DH-355-2017, del 20 de marzo de 2018).

2. El Proyecto de Ley tiene como propósito regular todas las acciones del Estado costarricense en lo conducente a promover y garantizar una respuesta integral a la epidemia del virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y sida en los ámbitos público y privado.

13 Ver anexo N.° 1
14 Decreto Ejecutivo N.° 27894-7, publicado en el diario oficial La Gaceta N.° 115, del 15 de junio de 1999.
15 Ley N.° 7771, publicada en el diario oficial La Gaceta N.° 96, del 20 de mayo de 1998.

3. El Consejo Universitario, en las sesiones N.os 5940, artículo 3, del 20 de octubre de 2015 y, 6161, artículo 3, del 20 de febrero de 2018, se pronunció sobre el texto base y actualizado del proyecto de ley, recomendando una serie de observaciones al articulado de la iniciativa.

4. En el texto dictaminado, artículo 4, se incluye a una persona representante del CONARE, como parte de los miembros que integran al Consejo Nacional de Atención Integral del VIH y Sida (CONASIDA), y en el artículo 5, que trata sobre el financiamiento de esa instancia, se estipula que las instituciones representantes contribuirán con recursos para constituir el presupuesto interinstitucional de dicha instancia, el cual será implementado por el Ministerio de Salud.

5. El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-Sida, ya existe, fue creado mediante Decreto Ejecutivo[16] para reglamentar la *Ley General sobre VIH-SIDA*[17], como un órgano adscrito al Ministerio de Salud. Entre sus integrantes está un representante de la Rectoría de la Universidad de Costa Rica; no obstante, no se dispone acerca del financiamiento de ese órgano.

6. La Oficina Jurídica18 destaca que la amplia autonomía que la *Constitución Política* le otorga a a la Universidad de Costa Rica, le permite adoptar las decisiones internas que considere pertinentes, con el propósito de dar cumplimiento a los fines constitucionalmente encomendados; por tanto, una ley no puede imponer decisiones que atenten contra su autonomía.

7. El artículo 84 de la *Constitución Política* determina que "la Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica". Además, en el mismo artículo, el constituyente estableció que "el Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará con su financiación".

8 La autonomía financiera, por su parte, es regulada en el artículo 85 de la Carta Magna, donde no solo se estipula la obligación del Estado costarricense de dotar de patrimonio propio a las instituciones de educación superior ahí señaladas, sino que, además, se establece que las rentas que constituyen el patrimonio universitario, "no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejores que las sustituyan". Por consiguiente, una ley no puede obligar a la Universidad a participar en la conformación de órganos estatales y, menos aún, obligar a destinar los fondos universitarios a actividades impuestas por el Ministerio de Salud.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda ***no aprobar*** el texto dictaminado del proyecto denominado ***Reforma integral a la Ley de VIH.*** Expediente N.° 19.243, por lo señalado en los considerandos 6, 7 y 8."

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD señala que en el considerando 2, donde se menciona: "El Proyecto de Ley tiene como propósito regular todas las acciones del Estado costarricense en lo conducente a promover y garantizar una respuesta integral a la epidemia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y sida en los ámbitos público y privado".

Opina que como se está definiendo VIH, también debería definirse el sida y agregar síndrome de inmunodeficiencia adquirida y colocar entre paréntesis la palabra sida, en los ámbitos público y privado.

EL DR. RODRIGO CARBONI consulta a los miembros si tienen más observaciones y si están de acuerdo con incluir el análisis que realizó la Prof. Cat. Madeline Howard en el segundo considerando y proceder a votar la propuesta con la modificación al considerando de describir lo que significa el sida como síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

16 Decreto Ejecutivo N.° 27894-7, publicado en el diario oficial *La Gaceta* N.° 115, del 15 de junio de 1999.
17 Ley N.° 7771, publicada en el diario oficial *La Gaceta* N.° 96, del 20 de mayo de 1998.
18 OJ-338-2018, del 16 de abril de 2018.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto dictaminado del proyecto de ley denominado *Reforma Integral a la Ley de VIH.* Expediente N.° 20.450 (DH-355-2017, del 20 de marzo de 2018).**

2. **El Proyecto de Ley tiene como propósito regular todas las acciones del Estado costarricense en lo conducente a promover y garantizar una respuesta integral a la epidemia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) en los ámbitos público y privado.**

3. **El Consejo Universitario, en las sesiones N.°s 5940, artículo 3, del 20 de octubre de 2015 y, 6161, artículo 3, del 20 de febrero de 2018, se pronunció sobre el texto base y actualizado del proyecto de ley, y recomendó una serie de observaciones al articulado de la iniciativa.**

4. **En el texto dictaminado, artículo 4, se incluye a una persona representante del CONARE, como parte de los miembros que integran al Consejo Nacional de Atención Integral del VIH y Sida (CONASIDA), y en el artículo 5, que trata sobre el financiamiento de esa instancia, se estipula que las instituciones representantes contribuirán con recursos para constituir el presupuesto interinstitucional de dicha instancia, el cual será implementado por el Ministerio de Salud.**

5. **El Consejo Nacional de Atención Integral del VIH-Sida ya existe; fue creado mediante Decreto Ejecutivo[19] para reglamentar la *Ley General sobre VIH-SIDA*[20], como un órgano adscrito al Ministerio de Salud. Entre sus integrantes está un representante de la Rectoría de la Universidad de Costa Rica; no obstante, no se dispone acerca del financiamiento de ese órgano.**

6. **La Oficina Jurídica[21] destaca que la amplia autonomía que la *Constitución Política* le otorga a a la Universidad de Costa Rica, le permite adoptar las decisiones internas que considere pertinentes, con el propósito de dar cumplimiento a los fines constitucionalmente encomendados; por tanto, una ley no puede imponer decisiones que atenten contra su autonomía.**

7. **El artículo 84 de la *Constitución Política* determina que "la Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus**

19 Decreto Ejecutivo N.° 27894-7, publicado en el diario oficial *La Gaceta* N.° 115, del 15 de junio de 1999.

20 Ley N.° 7771, publicada en el diario oficial *La* Gaceta N.° 96, del 20 de mayo de 1998.

21 OJ-338-2018, del 16 de abril de 2018.

funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica". Además, en el mismo artículo, el constituyente estableció que "el Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará con su financiación".

8. La autonomía financiera, por su parte, es regulada en el artículo 85 de la Carta Magna, donde no solo se estipula la obligación del Estado costarricense de dotar de patrimonio propio a las instituciones de educación superior ahí señaladas, sino que, además, se establece que las rentas que constituyen el patrimonio universitario, "no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejores que las sustituyan". Por consiguiente, una ley no puede obligar a la Universidad a participar en la conformación de órganos estatales y, menos aún, obligar a destinar los fondos universitarios a actividades impuestas por el Ministerio de Salud.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda *no aprobar* el texto dictaminado del proyecto denominado *Reforma integral a la Ley de VIH.* Expediente N.° 19.243, por lo señalado en los considerandos 6, 7 y 8.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta la propuesta de modificación al artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* (CAUCO-DIC-18-008).

EL LIC. WARNER CASCANTE menciona que es un asunto puntual y breve que desea se analice en conjuntamente con el cuadro, porque de esa forma podría explicar todo el sentido del dictamen.

Continúa con la exposición del dictamen.

" ANTECEDENTES

1. El Centro de Investigación en Estudios de la Mujer, mediante el oficio CIEM-291-2017, del 22 de noviembre de 2017, envió a la Dra. Teresita Cordero Cordero, miembro de este Órgano Colegiado, una propuesta de modificación al artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual.*

2. Mediante la propuesta de miembro PM-DIC-17-014, del 4 de diciembre de 2017, la Dra. Cordero analizó la solicitud planteada por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM).

3. En la sesión N.° 6168, artículo 6, del 13 de marzo de 2018, el Consejo Universitario conoció la propuesta de miembro PM-DIC-17-014 y acordó:

   Solicitar a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional que proceda con el análisis de lo estipulado en el artículo 5 del Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual y determine si se procede a su modificación.

4. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO), para su análisis, la propuesta de modificación al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* (CAUCO-P-18-001, del 14 de marzo de 2018).

5. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6190, artículo 6, del 31 de mayo de 2018, acordó publicar en consulta la modificación del artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual,* de conformidad con el artículo 30, inciso k), del Estatuto Orgánico. La propuesta se publicó en La Gaceta Universitaria N.° 21-2018, del 18 de junio de 2018.

ANÁLISIS

I. Origen del caso

En Costa Rica está vigente la *Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia,* Ley N.° 7476, del 3 de febrero de 1995, la cual fue reformada mediante la Ley N.° 8805, del 28 de abril de 2010. El objetivo de esta normativa es: *prevenir, prohibir y sancionar el hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón de sexo, contra la dignidad de las mujeres y de los hombres en el ámbito de trabajo y educativo, en el sector público y el sector privado* (artículo 2, Ley N.° 7476).

A nivel institucional, este tema es regulado mediante el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*, el cual fue aprobado por el Consejo Universitario el 6 de mayo de 1997, en la sesión N.° 4260. Cabe señalar que este Órgano Colegiado realizó una reforma integral a este Reglamento, en el año 2013, con el propósito de ajustarlo a la modificación de la ley que se promulgó en el año 2010 (sesión N.° 5728, del 4 de junio).

Sin embargo, de acuerdo con lo que expone el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM), la reforma a este reglamento contiene un error, pues la forma en que se redacta el artículo 5 establece más requisitos para configurar las conductas de hostigamiento sexual en comparación con los que contempla la Ley N.° 7476.

Este error en el artículo 5 ha suscitado situaciones que han redundado en la violación de derechos de las víctimas; por lo tanto, con el fin de evitar que se presenten más inconvenientes, el CIEM solicita adecuar el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual a la ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia*, vigente.

II. Objetivo de la propuesta

Modificar el artículo N.° 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*, aprobado en la sesión N.° 4260 y reformado en la sesión N.° 5728, con el fin de homologarlo a lo estipulado en la *Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia.*

III. Observaciones del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer CIEM-291-2017, del 22 de noviembre de 2017)

La Ley N.° 7476, en el artículo 4, establece tres manifestaciones del acoso sexual, a saber:

1. Requerimientos de favores sexuales.
2. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
3. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los reciba.

Mientras que el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* contempla únicamente las siguientes dos manifestaciones de acoso sexual:

1. Requerimientos de favores sexuales.
2. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los reciba.

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que el tercer elemento no está identificado como una causal autónoma, sino que está incluido actualmente como un inciso del punto uno y el análisis que realiza la Comisión a solicitud de los proponentes que es el Centro de Investigación de Estudios de la Mujer (CIEM), quienes se lo trasladaron a la Dra. Teresita Cordero quien a su vez realizó una propuesta de miembro es, justamente, ese que es el punto de uso de palabras de naturaleza sexual que, actualmente está en el inciso d), y se invisibiliza esa causal.

Sintetiza que la propuesta lo que hace es sacar del inciso d), lo siguiente: “el uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien los reciba”; crearlo como un punto dos dentro de ese artículo. De tal manera que no se vea invisiblizada esa causal y eso se le sume a la propuesta y en el cuadro se pueda ver eso, que en síntesis es eliminarlo como actual inciso d), y el artículo 5 como tal y pasarlo a un punto 2, para que se establezcan las tres manifestaciones del acoso sexual y no solamente dos, como estaba incorrectamente en el reglamento.

Agrega que hecha esa aclaración, por cuanto fue un error material que incluyó el Consejo en su momento, hace unos años, pero actualmente se pretende corregir.

Seguidamente, da lectura a la propuesta de acuerdo.

En cuanto al uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba, fue incorporado como una de las formas que implican un favor sexual, lo que hace que esta manifestación, así como los piropos o los gestos hostiles, humillantes u ofensivos, no sean, por sí mismos, relevantes para determinar una situación de hostigamiento sexual, sino que sería necesario el requerimiento de favores sexuales, lo que contraviene la voluntad del legislador, el cual ubicó las conductas en incisos separados, para que se consideraran por sí mismas manifestaciones de hostigamiento sexual.

De acuerdo con lo antes expuesto, el CIEM solicita gestionar las acciones necesarias para ajustar el artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* a la normativa nacional (Ley N.° 7476).

IV. Propuesta publicada en consulta

Según lo planteado en el dictamen CAUCO-DIC-18-004, del 3 de mayo de 2018, esta propuesta de modificación reglamentaria consiste en convertir el literal d, del inciso 1, en inciso 2; asimismo, el actual inciso 2 pasa a ser el nuevo inciso 3.

Esta separación se hace para que el *uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba; piropos o gestos que resulten hostiles, humillantes u ofensivos para quien los recibe*, sean por sí solos manifestaciones del acoso sexual, y no sigan supeditadas a la manifestación de acoso sexual denominada: *Requerimientos de favores sexuales.*

El detalle de la propuesta publicada en consulta es el siguiente:

Texto actual	**Texto propuesto**
ARTÍCULO 5: DEFINICIÓN (...)	ARTÍCULO 5: DEFINICIÓN (...)
El acoso sexual puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:	El acoso sexual puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:
1.- Requerimientos de favores sexuales que impliquen:	1.- Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
a. Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo, estudio o cualquier otro propio del ámbito universitario.	a. Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo, estudio o cualquier otro propio del ámbito universitario.
b. Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.	b. Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.
c. Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.	c. Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.
d. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba; piropos o gestos que resulten hostiles, humillantes u ofensivos para quien los reciba.	~~d.~~ 2.- Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba; piropos o gestos que resulten hostiles, humillantes u ofensivos para quien los reciba.
2.- Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien los reciba. (...)	~~2.-~~ 3.- Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien los reciba. (...)

V. Consulta a la comunidad universitaria

En la sesión N.° 6190, artículo 6, del 31 de mayo de 2018, el Consejo Universitario acordó publicar en consulta la modificación del artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual,* de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*. La propuesta se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.° 21-2018, del 18 de junio de 2018.

El plazo de la consulta abarcó del 18 de junio al 31 de julio de 2018. En este periodo, las funcionarias Ana Cecilia Escalante, de la Escuela de Sociología, y Wendy Páez Cerdas, del Instituto de Investigaciones en Educación (INIE), exteriorizaron estar a favor de la modificación; además, Páez Cerdas manifestó que la modificación es pertinente, ya que actualmente la aplicación del artículo 5 genera confusión en las comisiones instructoras.

VI. Deliberación de la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional

La Comisión se reunió el lunes 9 de abril para analizar la propuesta de modificación al artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*, presentada por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer, mediante el oficio CIEM-291-2017, del 22 de noviembre de 2017. En esta oportunidad, la CAUCO consideró pertinente acoger la propuesta, pues con esta modificación reglamentaria se estaría unificando la normativa institucional con la ley vigente, lo cual permitirá que la Institución garantice una adecuada protección a las víctimas de acoso sexual.

La propuesta de modificación del artículo 5 de la norma en estudio fue publicada en *La Gaceta Universitaria* N.° 21-2018, del 18 de junio de 2018, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en la sesión N.° 6190, artículo 6, del 31 de mayo de 2018.

Posteriormente, el lunes 20 de agosto de 2018, la CAUCO se reunió para retomar el caso. Debido que durante el periodo de consulta (del 18 de junio al 31 de julio de 2018) solo dos funcionarias se pronunciaron sobre la modificación, y ambas únicamente señalaron estar a favor, sin sugerir cambio alguno al texto propuesto, la Comisión considera pertinente mantener idéntica la propuesta que se publicó.

PROPUESTA DE ACUERDO

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional somete a consideración del plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer le remitió a la Dra. Teresita Cordero Cordero, miembro de este Órgano Colegiado, una propuesta de modificación al artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* (oficio CIEM-291-2017, del 22 de noviembre de 2017).

2. Mediante la propuesta de miembro PM-DIC-17-014, del 4 de diciembre de 2017, la Dra. Cordero analizó la solicitud planteada por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM).

3. El 13 de marzo de 2018, el Consejo Universitario conoció la propuesta de miembro PM-DIC-17-014 y acordó:

   Solicitar a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional que proceda con el análisis de lo estipulado en el artículo 5 del Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual y determine si se procede a su modificación (sesión N.° 6168, artículo 6).

4. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) dictaminar sobre la propuesta de modificación al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* (CAUCO-P-18-001, del 14 de marzo de 2018).

5. El objetivo de esta propuesta es modificar el artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*, con el fin de unificarlo con lo estipulado en la *Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia* (Ley N.° 7476, aprobada el 3 de febrero de 1995, y reformada el 28 de abril de 2010, mediante Ley N.° 8805).

6. El artículo 4 de la Ley N.° 7476 establece tres manifestaciones del acoso sexual, a saber: requerimientos de favores sexuales, uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba, y acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien los reciba.

7. El *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* estipula únicamente dos manifestaciones del acoso sexual, los requerimientos de favores sexuales y los acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien las reciba.

   En cuanto al uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, se incorporó como una de las manifestaciones que implican un favor sexual, lo que hace que esta manifestación, así como los piropos o los gestos hostiles, humillantes u ofensivos, no sean por sí mismos relevantes para determinar una situación de hostigamiento sexual. En este sentido, la propuesta pretende disminuir el efecto de invisibilización de esta causante y definirla como un punto dos, a efectos de hacerla congruente con la Ley N.° 7476, y recalificar su relevancia, no como una derivación de una causal, sino como una causal por sí misma.

8. El Centro de Investigación en Estudios de la Mujer propone el siguiente cambio en el artículo 5 del R*eglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*: convertir el literal d, del inciso 1, en el nuevo inciso 2. A su vez, modificar la numeración del inciso 2 actual, convirtiéndolo en el nuevo inciso 3. Esto, con el fin de adecuar el Reglamento institucional a lo que dispone la Ley N.° 7476.

9. La CAUCO acoge la propuesta planteada por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer, pues con esta modificación reglamentaria se estaría unificando la normativa institucional con la Ley N.° 7476, lo cual permitirá que la Institución garantice una adecuada protección a las víctimas de acoso sexual.

10. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6190, artículo 6, del 31 de mayo de 2018, acordó publicar en consulta la modificación del artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexua*l. Esta propuesta de modificación reglamentaria se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.° 21-2018, del 18 de junio de 2018, y el periodo de consulta abarcó del 18 de junio al 31 de julio de 2018.

11. Durante el periodo de consulta las funcionarias Ana Cecilia Escalante, de la Escuela de Sociología, y Wendy Páez Cerdas, del Instituto de Investigaciones en Educación (INIE), exteriorizaron estar a favor de la modificación; además, Páez Cerdas manifestó que la modificación es pertinente, ya que actualmente la aplicación del artículo 5 genera confusión en las comisiones instructoras.

12. La CAUCO estima conveniente mantener íntegro el texto que se publicó, ya que durante el periodo de consulta solo dos funcionarias se pronunciaron sobre la modificación, y ambas únicamente señalaron estar a favor, sin sugerir cambio alguno al texto propuesto.

ACUERDA

Aprobar la modificación del artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, para que se lea de la siguiente manera.

ARTÍCULO 5: DEFINICIÓN

(...)
El acoso sexual puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:

1.- Requerimientos de favores sexuales que impliquen:

a. Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo, estudio o cualquier otro propio del ámbito universitario.

b. Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.

c. Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.

2.- Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba; piropos o gestos que resulten hostiles, humillantes u ofensivos para quien los reciba.

3.- Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien los reciba. (...)”

EL LIC. WARNER CASCANTE agradece a la Licda. Marta Alejandra Navarro, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer le remitió a la Dra. Teresita Cordero Cordero, miembro de este Órgano Colegiado, una propuesta de modificación al artículo 5

del Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual (oficio CIEM-291-2017, del 22 de noviembre de 2017).

2. Mediante la propuesta de miembro PM-DIC-17-014, del 4 de diciembre de 2017, la Dra. Cordero analizó la solicitud planteada por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM).

3. El 13 de marzo de 2018, el Consejo Universitario conoció la propuesta de miembro PM-DIC-17-014 y acordó:

Solicitar a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional que proceda con el análisis de lo estipulado en el artículo 5 del Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual y determine si se procede a su modificación (sesión N.° 6168, artículo 6).

4. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) dictaminar sobre la propuesta de modificación al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* (CAUCO-P-18-001, del 14 de marzo de 2018).

5. El objetivo de esta propuesta es modificar el artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*, con el fin de unificarlo con lo estipulado en la Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia (Ley N.° 7476, aprobada el 3 de febrero de 1995, y reformada el 28 de abril de 2010, mediante Ley N.° 8805).

6. El artículo 4 de la Ley N.° 7476 establece tres manifestaciones del acoso sexual, a saber: requerimientos de favores sexuales, uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba, y acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien los reciba.

7. El *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* estipula únicamente dos manifestaciones del acoso sexual: los requerimientos de favores sexuales y los acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien las reciba.

En cuanto al uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, se incorporó como una de las manifestaciones que implican un favor sexual, lo que hace que esta manifestación, así como los piropos o los gestos hostiles, humillantes u ofensivos, no sean por sí mismos relevantes para determinar una situación de hostigamiento sexual. En este sentido, la propuesta pretende disminuir el efecto de invisibilización de esta causante y definirla como un punto dos, a efectos de hacerla congruente con la Ley N.° 7476, y recalificar su relevancia, no como una derivación de una causal, sino como una causal por sí misma.

8. El Centro de Investigación en Estudios de la Mujer propone el siguiente cambio en el artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual:* convertir el literal d, del inciso 1, en el nuevo inciso 2. A su vez, modificar la numeración del inciso 2 actual, convirtiéndolo en el nuevo inciso 3. Esto, con el fin de adecuar el Reglamento institucional a lo que dispone la Ley N.° 7476.

9. La CAUCO acoge la propuesta planteada por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer, pues con esta modificación reglamentaria se estaría unificando la normativa institucional con la Ley N.° 7476, lo cual permitirá que la Institución garantice una adecuada protección a las víctimas de acoso sexual.

10. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6190, artículo 6, del 31 de mayo de 2018, acordó publicar en consulta la modificación del artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual.* Esta propuesta de modificación reglamentaria se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.° 21-2018, del 18 de junio de 2018, y el periodo de consulta abarcó del 18 de junio al 31 de julio de 2018.

11. Durante el periodo de consulta las funcionarias Ana Cecilia Escalante, de la Escuela de Sociología, y Wendy Páez Cerdas, del Instituto de Investigaciones en Educación (INIE), exteriorizaron estar a favor de la modificación; además, Páez Cerdas manifestó que la modificación es pertinente, ya que actualmente la aplicación del artículo 5 genera confusión en las comisiones instructoras.

12. La CAUCO estima conveniente mantener íntegro el texto que se publicó, pues durante el periodo de consulta solo dos funcionarias se pronunciaron sobre la modificación, y ambas únicamente señalaron estar a favor, sin sugerir cambio alguno al texto propuesto.

ACUERDA

Aprobar la modificación del artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, para que se lea de la siguiente manera.

ARTÍCULO 5: DEFINICIÓN

(...)

El acoso sexual puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:

1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:

a. Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo, estudio o cualquier otro propio del ámbito universitario.

b. Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.

c. Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.

2. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba; piropos o gestos que resulten hostiles, humillantes u ofensivos para quien los reciba.

3. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien los reciba.

(...)

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO 6

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. German Cedeño Volkmar, en contra del oficio EM-CRE-547-2016, referente a su solicitud de reconocimiento y equiparación de los estudios de Medicina realizados en el extranjero (CAJ-DIC-18-014).

EL DR. RODRIGO CARBONI cede la palabra al Ing. Marco Vinicio Calvo.

EL ING. MARCO CALVO expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. El 28 de mayo de 2016, la Escuela de Medicina realizó el examen general básico clínico.

2. El 21 de junio de 2016, el Sr. German Cedeño Volkmar presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del examen general básico clínico, el cual se atendió en el oficio EN-CRE-378-2016, del 10 de agosto de 2016.

3. En el oficio EM-CRE-340-2016, del 22 de julio de 2016, la Dirección de la Escuela de Medicina informó al interesado acerca de los resultados del examen general básico clínico.

4. En el oficio VD-2537-2016, del 30 de agosto de 2016, el Dr. Bernal Herrera Montero, presidente del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, comunicó a la directora de la Escuela de Medicina el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria N.° 6-2016, en relación con el recurso de apelación en contra del examen de medicina de mayo de 2016.

5. En el oficio EM-CRE-395-2016, del 1.° de setiembre de 2016, se le comunicó al interesado acerca de los ítems que fueron aceptados en la apelación presentada.

6. El 5 de setiembre de 2016, la Comisión de Credenciales de la Escuela de Medicina le remitió al interesado documentos relacionados con el recurso de revocatoria interpuesto en contra del examen general básico.

7. El 8 de setiembre de 2016, el Sr. Cedeño Volkmar presentó información con respecto al recurso de revocatoria con apelación subsidiaria originalmente incoado.

8. En el oficio EM-CRE-547-2016 del 28 de noviembre de 2016, la directora de la Escuela de Medicina responde a la nota del 21 de noviembre de 2016, acerca de una aparente falta de respuesta del recurso de revocatoria con apelación subsidiaria.

9. El 28 de noviembre de 2017, el interesado Cedeño Volkmar interpuso recurso de revisión en contra del oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016.

10. En el oficio R-8789-2017 del 30 de noviembre de 2017, el asesor legal de la Rectoría solicitó información acerca del recurso interpuesto ante la Vicerrectoría de Docencia, la cual lo brindó en el oficio VD-4296-2017, del 7 de diciembre de 2017.
11. En el oficio R-9191-2017, del 15 de diciembre de 2017, el recurso interpuesto por Cedeño Volkmar fue sometido a consideración de la Oficina Jurídica, la cual rindió criterio en el oficio OJ-3-2018, del 8 de enero de 2018.

12. En el oficio R-327-2018, del 22 de enero de 2018, la Rectoría trasladó al Consejo Universitario el expediente del Sr. Cedeño Volkmar.

ANÁLISIS DEL CASO

El 28 de mayo de 2016, el Sr. German Cedeño Volkmar, médico cirujano egresado de la Universidad Central de Venezuela, realizó el examen general básico clínico, programado por la Escuela de Medicina, con miras al reconocimiento y equiparación de sus estudios llevados a cabo en otras instituciones de educación superior.

Extrañamente, y sin que el Sr. Cedeño Volkmar conociera el resultado de la calificación, el 21 de junio de 2016 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en donde los aspectos esgrimidos son: argumentos sobre la redacción, estilo, claridad y precisión del texto, argumentos sobre la clínica básica, error de técnica del diseño y aplicación del instrumento y didáctica general, el temario, la literatura médica y citas de textos bibliográficos recomendados y el sistema de informática; es decir, el recurso está orientado a impugnar recurrir la forma en que fue estructurada la prueba.
Ante tales circunstancias, en el oficio EM-CRE-340-2016, del 22 de julio de 2016, suscrito por la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, se le informó al Sr. Cedeño Volkmar sobre tres aspectos puntuales:

a). Que los ítems calificados como correctos para todos los evaluados fueron: 4, 7, 8, 9, 10, 15, 22, 24, 38, 41, 51, 53, 61, 62, 64, 66, 67, 70, 91 y 97 (total 20 ítems otorgados como correctos para todos los que realizaron la prueba).

b). Que los ítems otorgados en el proceso del recurso de revocatoria fueron: 5, 13, 20, 29, 59, 65, 73, 75, 90, 95 y 100 (total 11 ítems otorgados como buenos con la resolución del recurso de revocatoria).

c). Que la nota preliminar obtenida de 42 se modificó a 61

La fase recursiva incoada por Cedeño Volkmar se atendió de conformidad con la normativa institucional, ya que en primera instancia el recurso de revocatoria es atendido y resuelto mediante oficio EM-CRE-378-2016, del 10 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, y posteriormente, en la sesión extraordinaria N.° 6-2016, del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, celebrada el 30 de agosto de 2016, artículo 2 (oficio VD-2537-2016, del 30 de agosto de 2016), en torno a los recursos de apelaciones interpuestos, se acordó: *"Acoger el informe de la Comisión Ad hoc de la Facultad de Medicina, que estudio los recursos de apelación del examen general básico clínico, realizado el día 28 de mayo de 2016, de la siguiente manera:*

Se otorgan las preguntas 3, 12, 25, 31, 43, 57, 60, 71, 74, 75, 80, 88, 89 y 98 (total 14 ítems otorgados)

Remitir a la Escuela de Medicina las observaciones que indica la Comisión ad hoc en relación al (sic) examen y solicitar a la Escuela de Medicina aplicar dichas recomendaciones.

(...).

En el oficio EM-CRE-395-2016, del 1.° de setiembre de 2016, la directora de la Escuela de Medicina, Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, le informó al Sr. Cedeño Volkmar sobre el acuerdo adoptado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en la sesión extraordinaria N.° 6-2016, celebrada el 30 de agosto de 2016, por lo que, de acuerdo con esas circunstancias, los ítems de las preguntas 12, 25, 57, 60, 71, 74, 80 y 88 fueron otorgadas como buenas, por lo que la calificación final de la prueba se modificó de 61 a 69.

En esa misma sesión, pero en el artículo 3, se acordó lo siguiente: "*Rechazar de plano por inadmisible el nuevo recurso de revocatoria con apelación en subsidio porque de conformidad con el artículo 350 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, sólo existe una instancia de alzada, esto quiere decir que no existe la denominada "apelación de la apelación". En el caso del recurrente él ya había impugnado previamente la nota obtenida en el examen general básico clínico de la Escuela de Medicina, y su resultado fue insatisfactorio para aprobarlo. Ahora presenta una nueva impugnación al mismo examen, el cual, aparte de ser extemporáneo, es inadmisible por la razón normativa anteriormente expuesta".*

Es importante señalar que el acuerdo de ese artículo 3 se adoptó en virtud de un segundo recurso de revocatoria con apelación subsidiaria presentado el 8 de setiembre de 2016 (sic),(adición al primer recurso presentado el 21 de junio de 2016), el cual fue presentado con antelación a que se ofrecieran los resultados de la prueba y a la decisión tomada por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, de otorgar como buenos los ítems 3, 12, 25, 31, 43, 57, 60, 71, 74, 75, 80, 88, 89 y 98.

Es conveniente señalar también que el Sr. Cedeño Volkmar le digirió una nota a la Dra. Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, el 21 de noviembre de 2016, en la que le indica no haber recibido, hasta ese momento, respuesta al recurso de revocatoria con apelación subsidiaria presentado por él y que, además, no le fue resuelto el otorgamiento de los puntos correspondientes a las preguntas N.° 76 y N.° 82, con lo cual omitie con ello lo indicado en el oficio VD-865-2016, del 8 de marzo de 2016.

Lo planteado por Cedeño Volkmar, en su nota del 21 de noviembre de 2016, fue atendido por la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez en el oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016, donde respondió las inquietudes del recurrente, quien ese mismo 28 de noviembre de 2016 presentó recurso extraordinario de revisión en contra del oficio supracitado, pues consideró

que las preguntas N.° 76 y N.° 82 estaban mal planteadas y que, por lo tanto, esos ítems debían otorgarse como buenos.

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por Cedeño Volkmar fue sometido a criterio de la Oficina Jurídica, la cual se manifestó al respecto en el oficio OJ-3-2018, del 8 de enero de 2018.

REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Asuntos Jurídicos, luego de analizar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. German Cedeño Volkmar en contra de las preguntas N.° 76 y N.° 82 del examen general básico clínico de la Escuela de Medicina, realizado el 28 de mayo de 2016, para que su título de médico cirujano extendido por la Universidad Central de Venezuela fuese reconocido y equiparado por la Universidad de Costa Rica, de conformidad con lo que establece el *Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios Realizados en Otras Instituciones de Educación Superior*, y luego de revisar los documentos que acompañan el expediente, se concluye que el recurso interpuesto debe rechazarse, fundamentalmente porque en el dictamen que ofreció el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, que analizó los recursos de apelación, sobre los ítems de las preguntas N.° 76 y N.° 82, no se recomendó que se otorgaran como buenos y, en segunda instancia, se puede señalar que, en virtud de lo anterior, el recurso no guarda relación jurídica con lo que establece el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El 28 de mayo de 2016, el Sr. German Cedeño Volkmar realizó el examen general básico clínico de la Escuela de Medicina para que su título de médico cirujano, obtenido en la Universidad Central de Venezuela, fuese reconocido y equiparado por la Universidad de Costa Rica.

2. Sin que la Escuela de Medicina diera a conocer los resultados de la prueba, el 21 de junio de 2016, el Sr. Cedeño Volkmar interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, basado en los siguientes argumentos: la redacción, estilo, claridad y precisión del texto; clínica básica; error de técnica del diseño y aplicación del instrumento y didáctica general; el temario; la literatura médica y citas de textos bibliográficos recomendados. Es decir, el recurso está orientado a refutar la forma en que fue estructurado el examen.

3. En el oficio EM-CRE-340-2016, del 22 de julio de 2016, la Dra Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, le comunicó al Sr. Cedeño Volkmar lo siguiente:

   a) Que los ítems otorgados como correctos para todos los evaluados son: 4, 7, 8, 9, 10, 15, 22, 24, 38, 41, 51, 53, 61, 62, 64, 66, 67, 70, 91 y 97 (total 20 ítems otorgados como correctos para todos los que realizaron la prueba).

   b) Que los ítems otorgados en el proceso del recurso de revocatoria fueron: 5, 13, 20, 29, 59, 65, 73, 75, 90, 95 y 100 (total once ítems otorgados como buenos con la resolución del recurso de revocatoria).

   c) Que la nota preliminar obtenida de 42 se modificó a 61 y su condición es de reprobado.

4. En el oficio EM-CRE-378-2016, del 10 de agosto de 2016, la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, atendió y dio respuesta al recurso de revocatoria.

5. El recurso de apelación subsidiaria fue atendido por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, el cual, en la sesión extraordinaria N.° 6-2016, artículo 2, celebrada el 30 de agosto de 20*16 (oficio VD-2537-2016, del 30 de agosto de 2016), adoptó el siguiente acuerdo: "Acoger el informe de la Comisión ad hoc de la Facultad de Medicina, que estudió los recursos de apelación del examen general básico clínico, realizado el día 28 de mayo de 2016, de la siguiente manera:*

   Se otorgan las preguntas 3, 12, 25, 31, 43, 57, 60, 71, 74, 75, 80, 88, 89 y 98.

   Remitir a la Escuela de Medicina las observaciones que indica la Comisión ad hoc en relación al (sic) examen y solicitar a la Escuela de Medicina aplicar dichas recomendaciones.

(...).

6. El acuerdo adoptado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia se le comunicó al recurrente por medio del oficio EM-CRE-395-2016, del 1.° de setiembre de 2016, suscrito por la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, en el cual se le informó que los ítems de las preguntas 12, 25, 57, 60, 71, 74, 80 y 88 fueron otorgados como buenos, por lo que la calificación final de la prueba se modificó de 61 a 69. Es decir, los ítems de las preguntas 3, 31, 43, 75, 89 y 98 no se contabilizaron, pues fueron acertadas en la prueba por Cedeño Volkmar.

7. Otras de las consideraciones sobre la realización del examen que se pueden señalar, son:

- Producto del proceso se otorgó un total de 45 ítems, lo que equivale a un 45 % del total de la prueba.
- A Cedeño Volkmar, durante ese mismo proceso, se le otorgó un total de 27 ítems, distribuidos de la siguiente forma: 8 de los 20 que le fueron otorgados a todos los evaluados (oficio EM-CRE-340-2016, del 22 de julio de 2016); esto significa, en la práctica, que de esos 20 tuvo 12 ítems buenos; por esa razón solo 8 se le otorgaron; luego, en la resolución del recurso de revocatoria, le fueron otorgados 11 ítems como buenos.
- En virtud de lo anteriormente expuesto, al Dr. Cedeño Volkmar le fueron otorgados como buenos un total de 19 ítems, por lo que su nota original de 42 puntos se convirtió en un 61 de nota.
- Adicionalmente, el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia analizó el recurso de apelación (sesión extraordinaria N.° 6-2016, artículo 2, celebrada el 30 de agosto de 2016, y oficio VD-2537-2016, del 30 de agosto de 2016), acordó acoger el informe de la Comisión *ad hoc* de la Facultad de Medicina y decidió otorgar a todos los postulantes 14 ítems (3, 12, 25, 31, 43, 57, 60, 71, 74, 75, 80, 88, 89, 98), de los cuales a Cedeño Volkmar se le otorgaron 8 (12, 25, 57, 60, 71, 74, 80 y 88), pues 6 de ellos ya los había acertado en la prueba (3, 31, 43, 75, 89 y 98). Por esta razón, su nota paso de 61 a 69 como nota final.
- Es decir, a Cedeño Volkmar durante la etapa recursiva le fueron otorgados un total de 27 ítems.
- El siguiente cuadro refleja mejor lo espuesto.

ÍTEMS otorgados como correctos para todos los evaluados.	ÍTEMS otorgados como buenos al recurrente en la resolución del recurso de revocatoria.	ÍTEMS otorgados como buenos por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en el análisis del recurso de apelación.	ÍTEMS otorgados como buenos al recurrente en la resolución del recurso de apelación.
4, 7, 8, 9, 10, 15, 22, 24, 38, 41, 51, 53, 61, 62, 64, 66, 67, 70, 91 y 97	5, 13, 20, 29, 59, 65, 73, 75, 90, 95 y 100	3, 12, 25, 31, 43, 57, 60, 71, 74, 75, 80, 88, 89 y 98	12, 25, 57, 60, 71, 74, 80 y 88. NOTA: los ítems 3, 31, 43, 75, 89 y 98 no se le otorgaron porque fueron acertados por el recurrente en la prueba.
TOTAL: 20 ítems	**TOTAL: 11 ítems**	**TOTAL: 14 ítems**	**TOTAL: 8 ítems**

8. Es conveniente señalar que en la sesión extraordinaria N.° 6-2016, celebrada el 30 de agosto de 2016 por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia (Oficio VD-2537-2016, del 30 de agosto de 2016), se adoptó un segundo acuerdo; ello, en virtud de que Cedeño Volkmar interpuso el 8 de setiembre de 2016 (sic), un segundo recurso de revocatoria con apelación subsidiaria (adición al que interpuso el 21 de junio de 2016). Dicho acuerdo estableció:

"Rechazar de plano por inadmisible el nuevo recurso de revocatoria con apelación en subsidio porque de conformidad con el artículo 350 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, sólo existe una instancia de alzada, esto quiere decir que no existe la denominada "apelación de la apelación". En el caso del recurrente él ya había impugnado previamente la nota obtenida en el examen general básico clínico de la Escuela de Medicina, y su resultado fue insatisfactorio para aprobarlo. Ahora presenta una nueva impugnación al mismo examen, el cual aparte de ser extemporáneo, es inadmisible por la razón normativa anteriormente expuesta".

9. En el oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016, la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, contestó la nota del 21 de noviembre de 2016, suscrita por Cedeño Volkmar, quien adujo la falta de respuesta al recurso de revocatoria con apelación subsidiaria.

10. El 28 de noviembre de 2017, Cedeño Volkmar interpuso recurso extraordinario de revisión en contra del oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016; fundamenta su recurso en el hecho de que las preguntas N.° 76 y N.°

82 estaban mal formuladas y que, por lo tanto, esos ítems tenían que ser otorgados como buenos.

11. El recurso extraordinario de revisión interpuesto por Cedeño Volkmar fue sometido a consideración de la Oficina Jurídica, la cual se pronunció en el oficio OJ-3-2018 en los siguientes términos:

Antecedentes.-

1.- En la documentación adjunta a su consulta se indica que el señor Cedeño Volkmar solicitó el reconocimiento y equiparación de los estudios en Medicina que cursó en el extranjero. Como parte del procedimiento tramitado bajo el expediente N.º R-117-2009-B, en mayo de 2016 el interesado se sometió al Examen General Básico-Clínico que la Escuela de Medicina exige a todas las personas interesadas en obtener el reconocimiento y equiparación de diplomas obtenidos en universidades extranjeras.

2.- Los resultados de la prueba aplicada en esa oportunidad le fueron comunicados en noviembre de 2016, y en razón de que el puntaje alcanzado no fue suficiente para aprobar el examen, el interesado interpuso en su contra recurso de revocatoria con apelación subsidiaria en el plazo otorgado por el ordenamiento.

3.- La Escuela de Medicina conoció la impugnación del interesado, y mediante resolución EM-CRE-378-2016 resolvió rechazar el recurso de revocatoria y elevar la apelación ante el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia. Dicha instancia, por su parte, acordó en sesión extraordinaria N.º 6-2016 rechazar el recurso de apelación y confirmar la calificación obtenida por el señor Cedeño Volkmar.

4.- De manera paralela, el interesado interpuso un nuevo recurso de apelación contra el oficio EM-CRE-340-2016, que comunicó el resultado del recurso de revocatoria originalmente interpuesto. Esta gestión fue rechazada de plano por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia.

5.- El resultado de los recursos ordinarios fue oportunamente comunicado al interesado. No obstante, el pasado 28 de noviembre de 2017 el señor Cedeño Volkmar interpuso recurso de revisión contra el oficio EM-CRE-547-2016, por medio del cual se informó al interesado sobre la tramitación de los recursos oportunamente interpuestos.

Análisis.-

La calificación asignada en el examen general básico clínico rendido como parte del proceso de reconocimiento y equiparación de estudios fue comunicada al interesado en noviembre de 2016, y por considerar mal evaluada la prueba, el señor Cedeño Volkmar interpuso los recursos ordinarios en los plazos otorgados por el ordenamiento. Ambas gestiones fueron oportunamente rechazadas, el recurso de revocatoria por la Escuela de Medicina, y el recurso de apelación por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia.

En razón de dicha circunstancia, el resultado y la calificación obtenida en el examen se encuentran firmes, y como tal, únicamente podrían ser revisados en virtud de la interposición del recurso extraordinario de revisión, previsto en el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico. Debido a que aún no se emite una normativa universitaria de rango reglamentario, debe recurrirse a la aplicación analógica de los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública, que prevén, respectivamente, los motivos taxativos por los cuales las autoridades universitarias podrían proceder a revisar un acto firme que haya adquirido eficacia jurídica, así como el plazo otorgado para la interposición de esta gestión.

El escrito presentado reitera los argumentos anteriormente planteados por el interesado, y expone los reparos contra la calificación que se asignó a dos respuestas del examen general básico clínico (las preguntas N.º 76 y 82), sin que el interesado acredite el cumplimiento de los presupuestos normativos reservados para el recurso extraordinario de revisión. Antes bien, todos y cada uno de sus alegatos están referidos a las preguntas del examen que el interesado sigue considerando mal evaluadas, y no versan sobre las calificadas circunstancias que podrían ameritar la modificación de un acto firme que haya generado efectos jurídicos.

Debido a que en el presente caso no se cumplen las condiciones establecidas por la normativa para revisar el resultado del proceso de reconocimiento y equiparación de los estudios de Medicina del interesado, esta Asesoría recomienda trasladar el recurso extraordinario de revisión al órgano competente —el Consejo Universitario— de manera que dicha instancia rechace de plano la gestión del señor Cedeño Volkmar por los motivos anteriormente indicados.

12. En el análisis del recurso de revocatoria y apelación subsidiaria, los ítems de las preguntas N.° 76 y N.° 82 del examen general básico clínico de la Escuela de Medicina no fueron contemplados para que fuesen otorgados como buenos ni por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Medicina, ni por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia.

13. El recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. Cedeño Volkmar en contra del oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016, no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública para revisar el resultado del proceso de reconocimiento y equiparación de los estudios de Medicina del interesado, el cual, en lo conducente, establece:
Artículo 353, Del recurso de revisión.

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.
b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente.
c) (...)

ACUERDA

Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. German Cedeño Volkmar, en contra del oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016, referente a su solicitud de reconocimiento y equiparación de los estudios en Medicina realizados en el extranjero."

EL DR. RODRIGO CARBONI dice que con la tabla presentada fueron aclaradas sus dudas y el por qué la propuesta fue devuelta a la Comisión. Ahora ya tiene claro la distribución de ítems que le fueron otorgados a la persona en particular.

Posteriormente, somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Prof. Cat. Madeline Howard, Ing. Marco Calvo, Sr. Sebastián Sáenz, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El 28 de mayo de 2016, el Sr. German Cedeño Volkmar realizó el examen general básico clínico de la Escuela de Medicina para que su título de médico cirujano, obtenido en la Universidad Central de Venezuela, fuese reconocido y equiparado por la Universidad de Costa Rica.

2. Sin que la Escuela de Medicina diera a conocer los resultados de la prueba, el 21 de junio de 2016, el Sr. Cedeño Volkmar interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, basado en los siguientes argumentos: la redacción, estilo, claridad y precisión del texto; clínica básica; error de técnica del diseño y aplicación del instrumento y didáctica general; el temario; la literatura médica y citas de textos bibliográficos recomendados. Es decir, el recurso está orientado a refutar la forma en que fue estructurado el examen.

3. En el oficio EM-CRE-340-2016, del 22 de julio de 2016, la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, le comunicó al Sr. Cedeño Volkmar lo siguiente:

a) Que los ítems otorgados como correctos para todos los evaluados son: 4, 7, 8, 9, 10, 15, 22, 24, 38, 41, 51, 53, 61, 62, 64, 66, 67, 70, 91 y 97 (total 20 ítems otorgados como correctos para todos los que realizaron la prueba).

b) Que los ítems otorgados en el proceso del recurso de revocatoria fueron: 5, 13, 20, 29, 59, 65, 73, 75, 90, 95 y 100 (total once ítems otorgados como buenos con la resolución del recurso de revocatoria).

c) Que la nota preliminar obtenida de 42 se modificó a 61 y su condición es de reprobado.

4. En el oficio EM-CRE-378-2016, del 10 de agosto de 2016, la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, atendió y dio respuesta al recurso de revocatoria.

5. El recurso de apelación subsidiaria fue atendido por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, el cual, en la sesión extraordinaria N.° 6-2016, artículo 2, celebrada el 30 de agosto de 2016 (oficio VD-2537-2016, del 30 de agosto de 2016), adoptó el siguiente acuerdo: "Acoger el informe de la Comisión ad hoc de la Facultad de Medicina, que estudió los recursos de apelación del examen general básico clínico, realizado el día 28 de mayo de 2016, de la siguiente manera:

Se otorgan las preguntas 3, 12, 25, 31, 43, 57, 60, 71, 74, 75, 80, 88, 89 y 98.

Remitir a la Escuela de Medicina las observaciones que indica la Comisión ad hoc en relación al (sic) examen y solicitar a la Escuela de Medicina aplicar dichas recomendaciones.

(…).

6. El acuerdo adoptado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia se le comunicó al recurrente por medio del oficio EM-CRE-395-2016, del 1.° de setiembre de 2016, suscrito por la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, en el cual se le informó que los ítems de las preguntas 12, 25, 57, 60, 71, 74, 80 y 88 fueron otorgados como buenos, por lo que la calificación final de la prueba se modificó de 61 a 69. Es decir, los ítems de las preguntas 3, 31, 43, 75, 89 y 98 no se contabilizaron, pues fueron acertadas en la prueba por Cedeño Volkmar.

7. Otras de las consideraciones sobre la realización del examen que se pueden señalar, son:

- **Producto del proceso se otorgó un total de 45 ítems, lo que equivale a un 45% del total de la prueba.**
- **A Cedeño Volkmar, durante ese mismo proceso, se le otorgó un total de 27 ítems, distribuidos de la siguiente forma: 8 de los 20 que le fueron otorgados a todos los evaluados (oficio EM-CRE-340-2016, del 22 de julio de 2016); esto significa, en la práctica, que de esos 20 tuvo 12 ítems buenos; por esa razón solo 8 se le otorgaron; luego, en la resolución del recurso de revocatoria, le fueron otorgados 11 ítems como buenos.**
- **En virtud de lo anteriormente expuesto, al Dr. Cedeño Volkmar le fueron otorgados como buenos un total de 19 ítems, por lo que su nota original de 42 puntos se convirtió en un 61 de nota.**
- **Adicionalmente, el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia analizó el recurso de apelación (sesión extraordinaria N.° 6-2016, artículo 2, celebrada el 30 de agosto de 2016, y oficio VD-2537-2016, del 30 de agosto de 2016), acordó acoger el informe de la Comisión ad hoc de la Facultad de Medicina y decidió otorgar a todos los postulantes 14 ítems (3, 12, 25, 31, 43, 57, 60, 71, 74, 75, 80, 88, 89, 98), de los cuales a Cedeño Volkmar se le otorgaron 8 (12, 25, 57, 60, 71, 74, 80 y 88), pues 6 de ellos ya los había acertado en la prueba (3, 31, 43, 75, 89 y 98). Por esta razón, su nota paso de 61 a 69 como nota final.**
- **Es decir, a Cedeño Volkmar durante la etapa recursiva le fueron otorgados un total de 27 ítems.**

- **El siguiente cuadro refleja mejor lo expuesto.**

ÍTEMS otorgados como correctos para todos los evaluados.	ÍTEMS otorgados como buenos al recurrente en la resolución del recurso de revocatoria.	ÍTEMS otorgados como buenos por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en el análisis del recurso de apelación.	ÍTEMS otorgados como buenos al recurrente en la resolución del recurso de apelación.
4, 7, 8, 9, 10, 15, 22, 24, 38, 41, 51, 53, 61, 62, 64, 66, 67, 70, 91 y 97	5, 13, 20, 29, 59, 65, 73, 75, 90, 95 y 100	3, 12, 25, 31, 43, 57, 60, 71, 74, 75, 80, 88, 89 y 98	12, 25, 57, 60, 71, 74, 80 y 88. NOTA: los ítems 3, 31, 43, 75, 89 y 98 no se le otorgaron porque fueron acertados por el recurrente en la prueba.
TOTAL: 20 ítems	TOTAL: 11 ítems	TOTAL: 14 ítems	TOTAL: 8 ítems

8. **Es conveniente señalar que en la sesión extraordinaria N.° 6-2016, celebrada el 30 de agosto de 2016 por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia (oficio VD-2537-2016, del 30 de agosto de 2016), se adoptó un segundo acuerdo; ello, en virtud de que Cedeño Volkmar interpuso el 8 de setiembre de 2016 (sic), un segundo recurso de revocatoria con apelación subsidiaria (adición al que interpuso el 21 de junio de 2016). Dicho acuerdo estableció:**

   "Rechazar de plano por inadmisible el nuevo recurso de revocatoria con apelación en subsidio porque de conformidad con el artículo 350 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, sólo existe una instancia de alzada, esto quiere decir que no existe la denominada "apelación de la apelación". En el caso del recurrente él ya había impugnado previamente la nota obtenida en el examen general básico clínico de la Escuela de Medicina, y su resultado fue insatisfactorio para aprobarlo. Ahora presenta una nueva impugnación al mismo examen, el cual aparte de ser extemporáneo, es inadmisible por la razón normativa anteriormente expuesta".

9. **En el oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016, la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, contestó la nota del 21 de noviembre de 2016, suscrita por Cedeño Volkmar, quien adujo la falta de respuesta al recurso de revocatoria con apelación subsidiaria.**

10. **El 28 de noviembre de 2017, Cedeño Volkmar interpuso recurso extraordinario de revisión en contra del oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016; fundamenta su recurso en el hecho de que las preguntas N.° 76 y N.° 82 estaban mal formuladas y que, por lo tanto, esos ítems tenían que ser otorgados como buenos.**

11. **El recurso extraordinario de revisión interpuesto por Cedeño Volkmar fue sometido a consideración de la Oficina Jurídica, la cual se pronunció en el oficio OJ-3-2018 en los siguientes términos:**

    Antecedentes.-

    1. ***En la documentación adjunta a su consulta se indica que el señor Cedeño Volkmar solicitó el reconocimiento y equiparación de los estudios en Medicina que cursó en el extranjero. Como parte del procedimiento tramitado bajo el expediente N.º R-117-2009-B, en mayo de 2016 el interesado se sometió al Examen General Básico-Clínico que la Escuela de Medicina exige a todas las personas interesadas en obtener el reconocimiento y equiparación de diplomas obtenidos en universidades extranjeras.***

    2. ***Los resultados de la prueba aplicada en esa oportunidad le fueron comunicados en***

noviembre de 2016, y en razón de que el puntaje alcanzado no fue suficiente para aprobar el examen, el interesado interpuso en su contra recurso de revocatoria con apelación subsidiaria en el plazo otorgado por el ordenamiento.

3. ***La Escuela de Medicina conoció la impugnación del interesado, y mediante resolución EM-CRE-378-2016 resolvió rechazar el recurso de revocatoria y elevar la apelación ante el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia. Dicha instancia, por su parte, acordó en sesión extraordinaria N.º 6-2016 rechazar el recurso de apelación y confirmar la calificación obtenida por el señor Cedeño Volkmar.***

4. ***De manera paralela, el interesado interpuso un nuevo recurso de apelación contra el oficio EM-CRE-340-2016, que comunicó el resultado del recurso de revocatoria originalmente interpuesto. Esta gestión fue rechazada de plano por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia.***

5. ***El resultado de los recursos ordinarios fue oportunamente comunicado al interesado. No obstante, el pasado 28 de noviembre de 2017 el señor Cedeño Volkmar interpuso recurso de revisión contra el oficio EM-CRE-547-2016, por medio del cual se informó al interesado sobre la tramitación de los recursos oportunamente interpuestos.***

Análisis

La calificación asignada en el examen general básico clínico rendido como parte del proceso de reconocimiento y equiparación de estudios fue comunicada al interesado en noviembre de 2016, y por considerar mal evaluada la prueba, el señor Cedeño Volkmar interpuso los recursos ordinarios en los plazos otorgados por el ordenamiento. Ambas gestiones fueron oportunamente rechazadas, el recurso de revocatoria por la Escuela de Medicina, y el recurso de apelación por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia.

En razón de dicha circunstancia, el resultado y la calificación obtenida en el examen se encuentran firmes, y como tal, únicamente podrían ser revisados en virtud de la interposición del recurso extraordinario de revisión, previsto en el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico. Debido a que aún no se emite una normativa universitaria de rango reglamentario, debe recurrirse a la aplicación analógica de los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública, que prevén, respectivamente, los motivos taxativos por los cuales las autoridades universitarias podrían proceder a revisar un acto firme que haya adquirido eficacia jurídica, así como el plazo otorgado para la interposición de esta gestión.

El escrito presentado reitera los argumentos anteriormente planteados por el interesado, y expone los reparos contra la calificación que se asignó a dos respuestas del examen general básico clínico (las preguntas N.º 76 y 82), sin que el interesado acredite el cumplimiento de los presupuestos normativos reservados para el recurso extraordinario de revisión. Antes bien, todos y cada uno de sus alegatos están referidos a las preguntas del examen que el interesado sigue considerando mal evaluadas, y no versan sobre las calificadas circunstancias que podrían ameritar la modificación de un acto firme que haya generado efectos jurídicos.

Debido a que en el presente caso no se cumplen las condiciones establecidas por la normativa para revisar el resultado del proceso de reconocimiento y equiparación de los estudios de Medicina del interesado, esta Asesoría recomienda trasladar el recurso extraordinario de revisión al órgano competente —el Consejo Universitario— de manera que dicha instancia rechace de plano la gestión del señor Cedeño Volkmar por los motivos anteriormente indicados.

12. En el análisis del recurso de revocatoria y apelación subsidiaria, los ítems de las preguntas N.° 76 y N.° 82 del examen general básico clínico de la Escuela de Medicina no fueron contemplados para que fuesen otorgados como buenos ni por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Medicina, ni por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia.

13. El recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. Cedeño Volkmar en contra del oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016, no cumple con las condiciones

establecidas en el artículo 353 de la *Ley General de la Administración Pública* para revisar el resultado del proceso de reconocimiento y equiparación de los estudios de Medicina del interesado, el cual, en lo conducente, establece:

Artículo 353, Del recurso de revisión.

1. ***Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:***

   a) ***Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.***

   b) ***Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente.***

   c) ***(...)***

ACUERDA

Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. German Cedeño Volkmar, en contra del oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016, referente a su solicitud de reconocimiento y equiparación de los estudios en Medicina realizados en el extranjero.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

La Prof. Cat. Madeline Howard Mora presenta una propuesta de modificación del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.° 6200, artículo 3, punto 1, inciso a), del 3 de julio de 2018 (PM-DIC-18-018).

EL DR. RODRIGO CARBONI cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD manifiesta que, antes de presentar la propuesta, se referirá a la misiva enviada al Dr. Rodrigo Carboni, la cual es producto del oficio suscrito por el Dr. Henning Jensen, R-5309-2018, con fecha 1.° de agosto de 2018, referente a una propuesta de miembro con respecto a la Oficina de Bienestar y Salud y el Sistema de Atención Integral en Salud.

Da lectura a la nota CU-M-18-08-160, que a la letra dice:

20 de agosto de 2018
CU-M-18-08-160

Dr. Rodrigo Carboni Méndez Director
Consejo Universitario

Estimado Dr. Carboni:

En relación con el oficio **R-5309-2018,** del 1.º de agosto de 2018, suscrito por el señor rector, Dr. Henning Jensen Pennington, y referente al acuerdo en firme relativo al Sistema de Atención Integral en Salud (SAIS) tomado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018, procedo a realizar las siguientes observaciones, haciendo notar que, para los aspectos de carácter jurídico, se contó con participación del asesor legal del Consejo Universitario, Lic. José Pablo Cascante Suárez.

La discusión del dictamen supracitado inició en la sesión N.º 6199 con la totalidad de las personas que integran el Consejo Universitario (excepto con la persona que funge como Ministro de Educación). Debido a que no se concluyó el análisis del caso, se retomó en la sesión N.º 6200, previamente al análisis del presupuesto. Durante las discusiones, el Dr. Jensen tuvo una amplia participación (como consta en las actas y en las grabaciones de las sesiones). También, el Dr. Jensen estuvo presente en la aprobación final del dictamen, el cual se aprobó por unanimidad, dado el impacto que tiene en el ámbito institucional.

Durante la discusión del dictamen el Sr. rector pidió modificar el inciso a) del punto 1 que originalmente decía *Requerir a la Vicerrectoría de Docencia que se incluyan,* o *bien, se refuercen en los planes de estudios de las carreras del Área de Ja Salud contenidos relativos al fomento de estilo de vida saludables en las personas pacientes. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada Ja filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo. La Vicerrectoría de Docencia determinará los mecanismos para garantizar su implementación en el plazo de un año.*

Por ello, el texto final, al tomar en consideración los aportes realizados en el plenario, y después de que en la sesión de trabajo el Sr. rector enfatizara en las funciones de la Vicerrectoría de Docencia y de las unidades académicas, fue aprobado de la siguiente manera:

> *Requerir a Ja Vicerrectoría de Docencia que en los planes de estudio de las carreras del Área de Salud se refuercen Jos contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.*

No obstante, por la presión que se tenía de entrar a discutir el presupuesto se omitió en el acuerdo final lo siguiente:

> *Requerir a la Vicerrectoría de Docencia a que estimule que en los planes de estudio de las carreras del Área de Salud se refuercen los contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.*

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD expresa que para conceptualizar este punto y los subsiguientes, es necesario señalar que este acuerdo es de suma importancia y responde a lo establecido en los artículos 3 y 4, incisos f) y g), y 5, incisos d), f), g) y h), todos de nuestro Estatuto Orgánico.

Continúa con la lectura.

Al respecto, propongo realizar en el plenario la citada modificación que salvaguarda las competencias normativas de todas las instancias universitarias involucradas. Para contextualizar este punto y los subsiguientes, es necesario señalar que este acuerdo es de suma importancia y responde a lo establecido en los artículos 3 y 4 incisos f) y g) y 5 incisos d), f), g) y h) todos de nuestro Estatuto Orgánico.

En relación con el inciso c), del punto 1 del acuerdo, que dice *Realizar* /os *cambios organizacionales, estructurales y presupuestarios necesarios para que la Oficina de Bienestar y Salud (OBS), como ente director, pueda implementar, efectivamente, el Sistema de Atención Integral en Salud (SAIS). Este proceso deberá contemplar* /os *elementos relacionados con la salud incluidos en la Convención Colectiva de Trabajo, para lo cual* se *contará con la participación de una persona representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de* Costa *Rica (SINDEU). En un plazo de* seis meses se *deberá presentar un informe ante el Consejo Universitario,* nuevamente debo señalar que durante la discusión y aprobación del dictamen estuvo presente el Sr. rector, quien le votó favorablemente; es decir, tanto implícita como explícitamente estuvo de acuerdo con la propuesta, máxime que la misma le fue enviada previamente, al igual que a todos los integrantes del Órgano Colegiado.

Sobre lo acordado se aclara que, siguiendo una lógica administrativa, la Rectoría deberá realizar un estudio técnico para determinar, en ese nivel, qué procede; no corresponde al Consejo Universitario involucrarse en ese proceso. En ánimo de contextualizar esta parte del acuerdo debe decirse que, de larga data[a], se tiene dispuesta e identificada una clara necesidad en el ámbito institucional de

fortalecer a la Oficina de Bienestar y Salud como instancia clave para cumplir con lo establecido en la Convención Colectiva; a la luz de circunstancias actuales tal sitial es sumamente relevante para contribuir en la prevención de eventos desafortunados, tales como el suicidio de estudiantes regulares de la UNIVERSIDAD. Por el fondo, además, esta propuesta también responde al inciso f), del artículo 30 estatutario, en el que se señalan las labores de fiscalización que debe ejercer este Órgano Colegiado.

En el oficio R-5309-2018, del 1.º de agosto de 2018, también se señala que la Oficina de Bienestar y Salud no es ente director. Sobre esto, es importante señalar que para atender el acuerdo tomado por el Consejo Universitario respecto al SAIS, la Administración de aquel momento creó una primera Comisión Técnica conformada por el M.Sc. Wilfridio Mathieu Madrigal, la Dra. Eulile Vargas Villalobos, y el Dr. William Vargas González, quienes elaboraron un informe que fue elevado al Consejo Universitario por intermedio de la Rectoría, el 1O de setiembre de 2002 (oficio R-4038-2002). Ese informe fue analizado por una Comisión Especial coordinada por la por la M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil, miembro del Consejo Universitario en ese momento. Esta propuesta definió a la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) como ente director del Sistema y fijó como objetivo general para esa instancia dirigir, integrar, coordinar, ejecutar y evaluar los diferentes programas y proyectos que procuran el mejoramiento de la calidad de vida de los distintos estamentos de la Universidad de Costa Rica, mediante acciones en promoción, prevención y en los servicios de salud. Asimismo, trazó líneas estratégicas y un plan de actividades a cinco años plazo. Lo anterior, enfocado en 4 ejes de trabajo:

*Participación social en salud
*Docencia, investigación y acción social
*Análisis de situación de salud
*Prestación de servicios de salud

Este concepto de la OBS como ente director se basa en lo acordado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 4847, artículo 4, del 18 de noviembre de 2003; por lo tanto, en el dictamen aprobado en la sesión N.º 6200 únicamente se retoma una denominación oficial y que guarda plena congruencia con la normativa universitaria.

En la propuesta original se solicitaba a la OBS *realizar un diagnóstico de salud (actualizado y generalizado) de la comunidad universitaria, el cual debe incluir* sus *condiciones de salud, estilo de vida, necesidades reales y sentidas para determinar* las *prioridades. Dicho estudio también deberá contemplar* las *resoluciones del VII Congreso Universitario, tituladas: Hacia una universidad saludable, Fortalecimiento de la atención integral de la salud del personal que labora en la Universidad de* Costa *Rica, y Sistema de atención integrado para la atención de la salud. Este diagnóstico deberá entregarse en un plazo de* seis meses.

Resulta francamente desconcertante el reproche que se efectúa sobre el hecho de que sea la Rectoría la instancia encargada de realizar el diagnóstico alegando que no es competente, pues en la propuesta original, presentada por quien suscribe, se encomendaba la elaboración del citado diagnóstico a la OBS; no obstante, por solicitud del Dr. Jensen Pennington, que puede ser consultada en las grabaciones de la discusión, se definió a la Rectoría. Incluso al respecto afirmó: "(...) que están concibiendo cómo la propuesta lo va a hacer y lo hará con toda justicia, y muy correctamente la salud como un fenómeno o proceso integral lógicamente también tiene qué considerar los aspectos no solo físicos, sino que también emocionales o mentales —como se quiera llamar— y para eso se requiere una metodología específica. Piensa que en ningún centro de investigación podría hacerlo en seis meses pues el tema es muy complejo para que se pueda llevar a cabo tan rápidamente".

En sus intervenciones el rector deja claro que la Administración delegará la ejecución del diagnóstico, por lo que, atendiendo a su solicitud, el Órgano Colegiado modificó la última parte del acuerda de la siguiente manera: *El plan para su ejecución se presentará ante el Consejo Universitario en un plazo de seis meses. Es importante hacer notar que el diagnóstico de salud es imprescindible para determinar las necesidades reales y sentidas de la población universitaria.*

En cuanto a los extremos del oficio OJ-0322-16, en el que la Oficina Jurídica menciona que las resoluciones del Congreso Universitario que no fuesen dictaminadas por el Consejo Universitario deben ser conocidas por la Asamblea Colegiada Representativa, así como sobre el colofón contenido en ese tercer párrafo *in fine* de la página 3 del oficio R-5309-2018 (que constituye un galimatías), conviene constatar lo establecido en el artículo 154 del *Estatuto Orgánico:*

"Los acuerdos del Congreso se comunicarán al Consejo Universitario y éste pondrá en ejecución los que considere aplicables conforme a sus atribuciones y los que no, tendrá que hacerlos de conocimiento de la Asamblea Colegiada Representativa con el justificativo del caso para que ésta decida lo que corresponda, dentro de los seis meses siguientes".

De la norma transcrita, así como de lo actuado por este Órgano Colegiado, resulta diáfano el procedimiento seguido, que se adecúa a la inteligencia de que las resoluciones del VII Congreso intituladas *Hacía una universidad saludable, Fortalecimiento d el atención integral de la salud del personal qu elabora en la Universidad de Costa Rica* y *Sistema de atención integrado para la atención de la salud,* serían empleadas como insumo en el proceso de modernización del Sistema de Atención Integral en Salud. Así las cosas, si de aplicación normativa se tratase, en este caso el Órgano Colegiado no tendría nada que comunicarle a la Asamblea Colegiada Representativa pues, el Consejo Universitario, asumió la puesta en ejecución de las citadas resoluciones del Congreso Universitario; es decir, lo incorporado en inciso i), del artículo 1 del acuerdo de la sesión N.º 6200 resulta una información oportuna, mas no obligatoria a la luz del citado artículo 154 estatutario.

Así, el reproche de que no puede cumplirse el inciso j), del artículo 1 de la misma sesión resulta una contradicción en el razonamiento, pues se dice que "(...) en la sesión N. 6026, celebrada el 26 de setiembre de 2016 (...) se acordó que la comisión Especial sobre le Sistema de Atención Integral en Salud (SAIS) atendería estas resoluciones", y pues, justamente, eso fue lo que se hizo con el acuerdo de la sesión N.º 6200.

Como contextualización de los acuerdos y de la estrategia que acá está definiendo el Consejo Universitario, debe decirse que en el año 1978, en la declaración de Alma Atma, la Organización Mundial de la Salud, comienza a abordar a la promoción como un concepto de salud. Miles de millones de personas en el mundo presentan problemas de salud graves y la promoción de la salud es la forma más efectiva de solventarlos. La promoción de la salud se centra en la equidad sanitaria y, por ende, busca la creación de condiciones de bienestar para todas las poblaciones.

La participación de todos los sectores es fundamental en la promoción de salud por su condición de ser intersectorial e integral. La educación para la salud, la comunicación en salud y la información son herramientas esenciales de la promoción, que se complementan y se relacionan entre sí. La promoción de la salud, incluso, puede conceptualizarse como un proceso educativo en el que la población transforma sus costumbres y hábitos en estilos más saludables y, mediante la adquisición de conocimiento, logra ejercer control de su salud y mejorarla.

La evidencia señala que con la educación, políticas saludables, ambientes universitarios sanos y soporte social las personas se pueden hacer cargo de su propia salud. Por ende, un Sistema de Atención Integral de Salud demanda de la educación para la salud, donde las personas que integran la comunidad universitaria, particularmente la población estudiantil, siendo la más vulnerable,desarrollen conductas y adquieran habilidades que les permiten la conservación de su salud, al transmitirles conocimientos conducentes al saber y el saber hacer, paralelamente al análisis de los condicionantes sociales, ambientales y económicos que repercuten en su estado de salud. Una población sana es una población educada que participa activamente en la conservación de su salud.

El artículo 9 del *Reglamento general de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil* establece que a la Oficina de Bienestar y Salud le corresponde coordinar, ejecutar y evaluar los diferentes programas y proyectos que procuran el mejoramiento de la calidad de vida de la población universitaria, mediante la promoción, la prevención y los servicios de salud, incluyendo, entre otras, las actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas; *ergo,* los siguientes acuerdos aprobados en el Consejo Universitario son pertinentes, apropiados y urgentes:

"ii. Desarrollar una estrategia para garantizar que la educación, como eje de la promoción de la salud, sea parte integral de las acciones en la prestación de servicios de salud en la Universidad de Costa Rica. Esto, con el propósito de que las personas que conforman la comunidad universitaria desarrollen habilidades protectoras para la salud. El proyecto educativo incluirá las siguientes etapas:

- Identificación de necesidades.
- Elaboración de objetivos generales y específicos.
- Determinación de contenidos.
- Definición de técnicas y métodos educativos.
- Determinación de los recursos materiales y humanos.

- Estrategias de seguimiento.

*Registro y evaluación de las actividades realizadas. Esta estrategia estará lista en el plazo de un año.

iii. Un programa de educación para la salud que tome como base el diagnóstico y la estrategia previamente elaborados, así como el criterio experto de las unidades académicas del área de la salud y de la Facultad de Educación. En esta construcción debe fomentarse la participación activa de las personas de la comunidad universitaria. Para esto se contará con un plazo de seis meses".

Finalmente, en cuanto al reproche de que "el desarrollo del proyecto educativo que incluya las etapas mencionadas en el acuerdo le corresponde a una unidad académica", debe hacerse hincapié en el propósito de la estrategia, que literalmente dispone:

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD hace un llamado de atención al plenario, pues aunque las unidades académicas puedan realizar o hacer iniciativas individuales, necesitan algo que las coordine y las articule para que estas tengan impacto a nivel institucional.

Continúa con la lectura.

"i. Desarrollar una estrategia para garantizar que la educación, como eje de la promoción de la salud, sea parte integral de las acciones en la prestación de servicios de salud en la Universidad de Costa Rica. Esto, con el propósito de que **las personas que conforman la comunidad universitaria** desarrollen habilidades protectoras para la salud

(…)

ii. Un programa de educación para la salud que tome como base el diagnóstico y la estrategia previamente elaborados, así como el criterio experto d ellas unidades académicas del Área de Salud y de la Facultad de Educación. En esta construcción deber fomentarse la participación activa de las personas de la comunidad universitaria. Para esto se contará con un plazo de seis meses".

Por ello, el desarrollo del proyecto educativo responde a una necesidad de carácter institucional que se construirá a partir de la colaboración brindada, mediante su criterio experto, por las unidades académicas del área de Salud y Educación; lo acordado no obedece a una tarea autónoma que se les pretenda encomendar a esas áreas.

En conclusión, de todos los aspectos abordados en el oficio R-5309-2018, solamente el primero es atendible y de ello me encargaré mediante una propuesta de miembro en los días próximos; los otros resultan señalamientos que carecen de un asidero que les haga atendibles por las razones que fueron expuestas.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

"PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, después de analizar el dictamen PM-DIC-18-013, en la sesión N.° 6200, artículo 3, punto 1, inciso a), del 3 de julio de 2018, acordó:

1. Solicitar a la Rectoría:

a. Requerir a la Vicerrectoría de Docencia que en los planes de estudio de las carreras del Área de la Salud se refuercen los contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.

La Vicerrectoría de Docencia determinará los mecanismos para garantizar su implementación en el plazo de un año.

2. Debido a la relevancia del tema para la comunidad universitaria, la dinámica de esta discusión se caracterizó por una amplia participación de los miembros de este Órgano Colegiado en la sesión de trabajo, entre ellos, el señor rector,

Dr. Henning Jensen. Se hicieron varios aportes a los diferentes acuerdos, uno es el supracitado.

3. Después de que el Dr. Jensen enfatizara las funciones de la Vicerrectoría de Docencia y de las unidades académicas, se convino en incluir, dentro del primer párrafo del punto 1, inciso a), lo que se destaca a continuación; no obstante, por un error material se omitió de la redacción final:
Requerir a la Vicerrectoría de Docencia a que estimule que en los planes de estudio de las carreras del Área de Salud se refuercen los contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.

4. Mediante el oficio R-5309-2018, del 1.° de agosto de 2018, el Dr. Henning Jensen efectúa varias observaciones a los acuerdos tomados en la sesión N.° 6200, artículo 3, de las que resulta pertinente atender la relacionada con esta propuesta de modificación.

5. La importancia de incluir el texto destacado en el primer párrafo del punto 1, inciso a), radica en salvaguardar las competencias normativas de todas las instancias universitarias involucradas en la propuesta.

ACUERDA

Modificar el punto 1, inciso a), del acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en la sesión N.° 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018, para que se lea de la siguiente manera:

1. Solicitar a la Rectoría:

a. Requerir a la Vicerrectoría de Docencia a que estimule que en los planes de estudio de las carreras del Área de la Salud se refuercen los contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.

La Vicerrectoría de Docencia determinará los mecanismos para garantizar su implementación en el plazo de un año."

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD dice que queda atenta a escuchar y aclarar las inquietudes de los miembros.

EL DR. RODRIGO CARBONI expone que lo que se argumenta sobre la solicitud de la Rectoría inciso c), dice: *Realizar los cambios organizacionales, estructurales y presupuestarios necesarios para que la Oficina de Bienestar y Salud (…)*

Refiere que el argumento "la Rectoría no puede proponer cambios organizacionales y estructurales, pero no realizar dichos cambios, porque se alega que el artículo 156 del Estatuto Orgánico estipula: "El Consejo Universitario podrá, a propuesta del rector, crear, eliminar o fusionar las oficinas administrativas". En otras palabras, se replica que el rector no puede hacer los cambios organizacionales, estructurales y presupuestarios (…), solo los puede hacer el Consejo Universitario; el rector los puede proponer, pero el Consejo Universitario es el encargado de realizar esa modificación.

Cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD explica que el señor rector estuvo presente y no se opuso; incluso, se le envió la documentación previamente; además, conocen que ningún miembro del Consejo Universitario puede aducir ignorancia; asimismo, no se está pidiendo que se eliminen oficinas administrativas, solo se solicita que se otorguen los recursos para que se pueda cumplir a cabalidad el Sistema de Atención Integral en Salud; de lo contrario no va a ser posible.

EL DR. RODRIGO CARBONI enfatiza que lo que se fundamenta no calza, pues dice: "El Consejo Universitario podrá, a propuesta del rector crear, eliminar o fusionar", pero, en este caso no se está creando, ni eliminando ni fusionando, sino que se está modificando la estructura interna.

La pregunta es a quién le corresponde cambiar la estructura interna de una oficina administrativa, al rector directamente, o a la misma oficina.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD señala que lo que se propone es en respuesta a que se les pidió analizar el Sistema de Atención Integral en Salud, el cual no se ha podido implementar a lo largo de los años, razón por la cual el Consejo Universitario, atendiendo las labores de fiscalización, determinó que la estructura actual no lo permite; incluso, está adscrita a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, a pesar de que atiende absolutamente a todas las poblaciones.

Expresa que hay un problema grave de salud mental en la Institución. Apunta que todo lo que atienden la Oficina de Orientación, Centro de Asesoría y Servicios Estudiantiles (CASE) y el Centro de Asesoría y Servicio a Estudiantes con Discapacidad (CASED) es concerniente a psicología pedagógica; no se brinda atención técnica.

Actualmente, la Oficina de Bienestar y Salud únicamente atiende referencias psicológicas del CASE y su capacidad es totalmente limitada; incluso, los casos de personas con referencias de emergencia psicológica; por ejemplo, si la persona tiene la cita y esta es suspendida para programarla ocho meses después y el problema de salud se ha agudizado; es decir, si se trataba de estrés, la persona, con el tiempo, puede experimentar ataques de pánico, o sea, ya la afectación es psicológica.

El punto es que en la Institución hay una deficiencia muy marcada que no es culpa de la Oficina de Bienestar y Salud, pues solo disponen de cinco psicólogos y de un psiquiatra que trabaja bajo la modalidad de medicina mixta; sin embargo, no puede referir directamente al Hospital Psiquiátrico, aunque exista una alerta de suicidio, porque, como médico de medicina mixta, está incapacitado, de manera que lo único que puede hacer es referir a la persona que está en crisis a un Ebáis o al hospital, pero para cuando el estudiante o la estudiante recibe atención puede ser muy tarde; lo que quiere decir es que hay evidencia de lo que está sucediendo en la Institución.

Menciona que participó en un conversatorio organizado por la Escuela de Enfermería, en el que estudiantes hablaron respecto a que se han presentado tentativas de suicidio, situación que si bien es cierto no se inició en la Universidad, requieren ayuda. También, compartieron que necesitan grupos de apoyo y que no se invisibilice el problema, tampoco que se les estigmatice o persiga. Esto, porque los problemas mentales son estigmatizantes por lo que se guarda silencio. En resumen, se requiere de un cambio en la estructura, lo cual es competencia de la Administración Superior, no del Consejo Universitario.

EL DR. RODRIGO CARBONI reconoce que a la Oficina de Bienestar y Salud le corresponde integrar, coordinar, ejecutar, evaluar, pero no se puede señalar que le corresponde “dirigir”, porque eso le da un carácter diferente, debido a que lo estipulado es “Integrar, coordinar, ejecutar y evaluar”, que son actividades de ejecución, pero en la página 4 del oficio se adiciona “dirigir”, que va en el contexto de lo que se definió en la sesión N.° 4847.

A su parecer, redactarlo de esa forma genera un conflicto con el *Reglamento de Vida Estudiantil*, porque el reglamento vigente no establece “dirigir”, sino que continúa exactamente como estaba; o sea, la oficina señala que le corresponde “integrar, coordinar, ejecutar y evaluar”, la parte de “dirigir” no está contenida en el artículo que define la OBAS, porque lo que se hizo en la sesión N.° 4638, en el 2011, fue definir un transitorio que estipula: “Referente a los artículos 1 y 9 (este último es el que define la OBAS) al entrar en funcionamiento el Sistema de Atención Integral en Salud, que cubrirá a toda la comunidad universitaria en las diferentes Sedes, las funciones de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil en el campo de la salud estarán dirigidas exclusivamente a la promoción y educación para la salud de la población estudiantil universitaria, las cuales estarán a cargo de la Oficina de Bienestar y Salud”. Ese ese el transitorio. Con lo que el transitorio visto en la sesión N.° 4847, en el 2003, desaparece, pues ya se implementa el Sistema Integral de Salud, desaparece el transitorio, pero la

OBAS queda igual; el punto es que el carácter director de la OBAS no está manifestado en el artículo 9, porque permanece igual, solo se le da la función de promoción y educación para la salud de la población estudiantil; es decir, la directriz que tiene la OBAS el artículo no se la da.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD explica que lo que sucede es que si se ven las misivas de la Oficina de Bienestar y Salud, dicha instancia ha venido manejando que son el ente director.

Añade que la Institución es muy grande, por lo que alguien debe asumir como director de orquesta; de lo contrario se tendría una cantidad de iniciativas que nadie podría integrar. Resume que la Comisión tomó lo que estaba en el acuerdo; desconocía que se trataba de un transitorio, debido a que tanto la Dra. Alejandra Rivero como la OBAS manejan que son el ente director, porque, si no, quién dirige las labores. A su parecer, si la OBAS no es el ente director, es gravísimo. Se compromete a revisar esto detalladamente.

Finalmente, atendiendo la solicitud del Dr. Rodrigo Carboni va a revisar el transitorio versus el reglamento vigente, así como el acuerdo para subsanar lo que corresponda.

EL DR. RODRIGO CARBONI refiere que el acuerdo era que las tres que se nombran en la propuesta pasarán a la Comisión Especial del SAIS; ese fue el acuerdo, según las resoluciones del Congreso. Propone suspender la discusión de este punto.

Por lo tanto, el señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, suspende la discusión en torno a la propuesta de modificación del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.° 6200, artículo 3, punto 1, inciso a), del 3 de julio de 2018, con el fin de retomarla en una próxima sesión.

A las doce horas y treinta y siete minutos, se levanta la sesión.

Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario

NOTA: *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*

SIEDIN
UCR